LOS PUERTOS FRANCOS CANARIOS

II

Material para el estudio de los problemas planteades por los Impuestes sobre el Gasto y Lujo y otros asuntos fiscales y administrati vos relativos a Canarias.

INDICE DE DISPOSICIONES:	Pág.
- Decrete-Ley de 21 de Julio de 1959 Ley de 1 de Mayo de 1960 Decreto de 30 de Mayo de 1960 Decreto de 3 de Junio de 1960 Ley de Reforma del Sistema Tributario, de 11 de Junio de 1964 Sentencia nº 16 del 27 de Nov. de 1963 Sentencia nº 8 de 8 de Febrero de 1964 Sentencia nº 37 del 4 de Nov. de 1965 Texto Cámaras y Sindicato Proyecto de Ley de Bases søbre ordena—	157 (2) 2566 70 4566 70
ción Económico-Administrativa do las Is las Canarias	89 =
- Canarias. Anexo al Plan de Desarrollo - Económico y Social. Años 1964 a 1967	99 =/

rindr sors in the little ever soles () () () () () () Arrow to the Prehitter in the

DECRETO-LEY de 21 de Julio de 1959, núm. 10/59 (Jefature del Estado. OR DENACION ECONOMICA).

A. - 1007 (1959) (Pág. 933 a 935).

(B.O.E. del 22 de julio 1959 min. 174)

Al final de la Guerra de Liberación la economía española tuvo que enfrentarse con el problema de su reconstrucción que se veía retarlada, en aquellos momentos, por la insuficiencia de los recursos y los bajos niveles de la renta y ahorre, agravados per el desequilibrio de la espacidad productiva como consecuencia de la contienda.

La guerra nundial y las repercusiones que trajo consigo aumentaron estas dificultades y cerraron gran parte de los nercados y fuentes de aprovisionemiente normales, lo que motivó una serie de intervenciones económicas al servicio de las tarcas del abastecimiente y de la reconstrucción nacional. Sin enhargo, a través de estas etapas difíciles España ha conocido un desarrollo sin precedentes en su conomía.

Gracias a cse rápido proceso, nuestra estructura eco nómica se ha podificado profundamente. Resueltos ym sin — fin de problemas, hey que enfrentarse abera con etros derivados tanto del nivel de vida ya alcanzado cuanto de la evolución de la económia mundial, especialmente la de los países de occidente, en cuyas organizaciones económicas — está integrada España.

Para ello os impreseindible que se tomen unas medidas de adaptación, que sin remper la continuidad de nuestro — proceso económico, aseguren un crecimiento de la producción respaldada por una política de ahorre y de ordenación del gasto.

La solución que se protende dar a aquellos problemas debe hacerse desde un planteamiento global y panorámico - de los mismos, de tal mede que ni la apertura de nuestra comenía hacia el exterior, ni las medidas de orden inter no produzcan efectos secundarios desfavorables.

Por otra parte, es necesario que la nueva ordenación económica esté dotada de la debida flexibilidad para que sea susceptible de sugrir reajustes necesarios y las revisiones oportunas, a medida que lo aconseje la experiencia y lo postulen las circunstancias,

En este aspecto, al Decreto-Ley que a continuación se

articula establece la liberalización progresiva de la importación de creancías, y paralelamente, la de su comercio interior; autoriza la convertibilidad de las pesetas y una regulación del mercado de divisas; faculta al Gobierno para modificar las tarifas de determinados impuestos y al Ministro de Hacienda, para lietar normas acerca del volumen de créditos.

Es indudable que las nedidas restrictivas de emergencia entrañan un carácter transitorio. Superadas aquellas circunstancias, ha llegado el memento de iniciar una nueva etapa que permita colocar nuestra ecenenca en una situución de más amplia libertad, de acuerdo con las obligaciones asumidas por España como miembro de pleno derecho de la O.E.C.E.. La mayor flexibilidad económica que se establecerá gradualmente no supene en ningún caso que el Estado abdição del derecho y de la obligación de vigilar y fomentar e desarrollo económico del país. Por el contrario, esta función de poder se podrá ejercer con mayor agilidal, suprimiendo intervenciones hoy innecesarias. La nueva etapa de mestra vida concreial tracrá, sin duda, corsigo una relación adecuada de costo y precios, de acuerdo con las direunstancias reales de la demanda y de la producción.

De este nodo se espera obtener la estabilidad inter na y externa de nuesta economía, el equilibrio de la balanza de pagos, el robustecimiento de la confianza en — nuestro signo monetario y, en suma, la normalización de nuestra vida economíca.

Por lo expuesto, en use de la atribución contenida en el artículo 13 de la Ley de Cortes (R.1942, 1109 y Diccionario 5589), y ofda la Comisión a que se refiere el artículo 10 de la Ley de Régimen Jurídice de la Administración del Estado (R. 1957, 1058 y 1178), a propuesta del Consejo de Ministres en su reunión del día 20 de Julio de 1959, dispongo:

Arsículo 1º.- Las mercancías que, en virtud de las -obligaciones asumidas por España como miembroo de pleno de recho de la Organización Europea de Cooperación económica, sean declaradas de libre importación, quedarán igualmente liberalizadas en el interior del país.

Artículo 2º.- Como consecuencia de las liberalizaciones que se acuerden, serán objeto de revisión Nos Organismes que hasta ahora tenían atribuídas funciones intervento
ras, quedando el Gobierno para preceder a la modificación,
fusión o supresión de los Organismos que así lo requieran,
aunque hayan sido creados por Ley, y para dietar, las disposiciones pertinentes acerca del personal de diches Organismos.

Ar ículo 3º.- El Gobierno propondrá a las Cortes o -dictará, en caso de urgencia, las opertunas disposiciones
para prevenir y combatir las prácticas monopolísticas y de
pás actividades contrarias a la normalidad de comprehe y a
la flexibilidad de la sconomía.

Artículo 4º.- Quada derogada la Loy de 9 de Febrero de 193) sobre "Fondo de Retorno para Cargas Interiores - del Estado", y se faculta al Ministro de Comercio para - dietar las normas de derecho transitorio que fueren precisas norden a la liquidación del citado Fondo de Retorno.

Artículo 5º.- Se autoriza al Gobierno para establecer, a propuesta del Ministro de Comercio la convertibili dad de la peseta en los cas s y condiciones que estime con venien es y se faculta a los Ministros de Hacienda y de — Comerc o para dictar las normas complementarias en la esfe ra de lus respectivas competencias.

A tículo 6º.- 1. Los españoles residentes en España y las personas jurídicas de nacionalidad española que posean devisas extranjeras, cualquiera que fuera su origen o título de pertenencia, admitidas a cotización en el mercado de divisas vienen obligadas a venderalas en el mismo.

- 2. Para las divisas no admitidas a cotización, subsistir el régimen de cosión al Estado a trávés del Instituto Español de Moneda Extranjera.
- 3. Las operaciones de compra y venta en el Mercado de dividas se llevarán a cabo a través de las entidades de la Fanca Oficial e privada en las que delegue el Instituto Español de Meneda Extranjera, y de las oficinas de cambio que se establezcan y de acuerdo en todo caso con las nos as que opertunamente diete el Ministerio de Comercio.
- 4. El Instituto Español de Moneda Extranjora señalará las divisas admitidas a cotización en el Moreado.

Arbiculo 7º.- Las personas señaladas en el artículo - anterio; que, sin haber cumplido las obligaciones impuestas por los artículos primero y tercero de la Ley de 4 de Mayo de 1948 (R. 572 y Diccionario 13425) en orden a decla ración cosión de divisas extranjeras, venden en el Merca de o ectan al Estado, en los respectivos casos del artículo anterio; sus divisas extranjeras en el plazo de seis nesos a contar de la publicación del presente Decreto-Ley, quedarán exertas de la responsabilidad que determina la legislación sobre Delitos Monetarios y Régimen Tributario, inclusi ve la referente a la Contribución General sobre la Renta, por incrementos a lamisma no justificados de patrimento que fesulter como consecuencia de las operaciones de conversión de las divisas y su posterior inversión en España, sin más excepción que las responsabilidades menetarias o fiscales que pudicoron derivarse de cualquier clase de diligencias ya inicidades.

Artículo 8º.- Cosan las obligaciones consignadas en los artículos princro, segundo y cuarto de la Ley de 4 de Mayo de 1948, sobre declaración de valores, bienes y dere-

ghos, 7 depósito necesario del ero amenedado e en pasta facultándose al Gebierno para devidver, en las condicio nes y neuentos que estime convenientes, los depósitos - constituídos, siempre que no le hayan side por acuerdo judicial dimanante de actuaciones por delito menetario.

Artículo 9º.- 1. Las Sociedades Anónimas españolas que se croon con la autorización del Ministro de Hacienda y tengan per exclusivo objeto la tenencia de acciones u otros títulos representativos del capital o deudas de Sociedades extranjoras, quedarán exentas de los impuestos y arbitrios que se refieran en los artículos 135 de la Ley de Reforma Tributaria, de 26 de Diciembre de 1957 (R.1785), y el artículo segundo de la Ley de 26 de Diciembre de -- 1958 (r.2089), sobre Sociedades de Inversión Moviliaria, no sicadoles de aplicación las limitaciones de su artículo torcero.

- 2. Los dividendos percibidos por las acciones de dichas Sociedades españolas gozarán de las desgravaciones establacidas en el artículo tercero de la Ley de 26 de Di ciembro de 1958, sobre modificaciones tributarias, ausque su cuantía exceda del límite del veinte per ciento señala de en el mismo.
- 3. A propuesta del Ministro de Hacienda, el Gobierno establecció las condiciones y requisitos a que habrán de sujetarse las Sociedades citadas y los supuestos de pérdidas de los beneficios de este Decreto-Ley.

Acticulo 10 .- So faculta al Ministro de Hacionda:

- a) Para establecer el límite máximo de las operaciones activas por descuenos y créditos de los Bancos y Ban queros y para introducir nodificaciones en dicho límite.
- b) Para dictar normas conforme a las que un Bance o -Banquero precisará de la previa autorización del Bance de Españe para incrementar, por eneima de la cifra, que se le señale, la totalidad o parte de sus operaciones activas, -sin perjuicio de las facultades que el artículo 48 de la -Ley de Ordención Bancaria (R. 1947, 4 y Dictionario 2186) confiere a la irección General de Banca, Bolsa e Inversio nes.
- El incumplimiento per los Bancos y Banqueros de las c'ligaciones que se derivan de la anterior, serán sanciona dos en la forma establecida en el artículo 57 de la Ley de Ordenación Bancaria de 31 de Diciembre de 1946.

Artículo II.- El Gobierno, a propuesta del Ministro - de Hacienda determinará la cuantía y forma con arreglo a - las cuales el Estado participará en los nuev s procios de los productos petrolíferos y tabacos.

Asimismo, queda facultado el Gobierno para addificar los impuestos que gravan el uso del teléfone, dentro sien

pre del límite actualmente vigente para el servicio urba no, y para establecer una sobretasa en determinados servicios y tarifas.

Artículo 12.- Se introducen las siguientes medifica ciones en el régimen impositivo:

- a) A partir del año 1960 quedará definitivamente su primido dentre del territorio que constituye el ámbito del Menopolio de Petróleos, la Patente Nacional que grave los vehículos e motor.
- b) El vigente Arancel de Aduanas a la exportación en la Península e Islas Baleares queda medificado en los tém minos que se específican en el anexe número uno a este De creto-Ley.

Los derechos sofialedos en dicho anexo tendrán carácter transitorio, con vigencia de tres años, y anualmente serán objeto de sucesivas reducciones hasta su total desparación.

- c) Con igual carácter transitorio, las mercancias que se especifican en el anexo dos vendrán gravadas, a su salida de las Islags Canarias para el extranjero, con los arbitrios y en los términos que se sañalan en el men cionado anexo y serán recaudados por los respectivos Cabildos Insulares.
- d) Se establecen los Aranceles de exportación de las provincias de Fernando Poo y Rio Muni, de forna igualmente transitoria y con sucesivas reducciones anuales, las modificaciones que se señalan en el anexo número tres.

Artículo 13.- Se faculta al Gobierno para establecer a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Comercio, - la constitución obligatoria de un depósito previo en pese tas a las importaciones de mercancías en la forma y condiciones que reglamentariamente se determinen. Asimismo, se le faculta para establecer sobre las mercancías de importación que se señalen, independientemente del Arancel de Aduanas, los derechos fiscales que correspondan a mercancías similares producidas en España.

Intículo 14.- Se conceden los créditos extraordinarios que seguidamente se detallan, aplicados a conceptos adicionales del Presupuesto en vigor, con la cuantía que también se expresa y con destino a cubrir las necesidades que en cada une se indican, durante los cinco últimos neses del año en curso.

Cincuenta y cinco milhones de posetas a la sección - quinta de Obligaciones generales del Estado. "Deuda Públi ca"; capítule quinte, "Atenciones financioras"; artículo noveno "Otras atenciones"; grupo cuarto, "Diferencias de Cambio", condestino a las que se originen entre los dis-

tintos conceptos de gastos de las deudas pagaderas en moneda extranjera y los que efectivamento se originen.

Doscientos millones de pesetas a la sección primera "Gastos de los Servicios"; artículo quinto, "Otros gas—tos ordinarios"; grupo ectavo, "Servicios afectos a los distintos Departementos ministeriales"; para satisfacer las insuficiencias que se presenten en las detaciones — destinadas a satisfacer la prima per pago en pesetas—papel de los conceptos de gastos pagaderos en el extranjero, para los que se halle legalmente pre—establecida la liquidación en pesetas—oro, y en las correspondientes a los demás gas—tos que no cumpliendo esta condición hayn de hacerse efectivos tembien en el extranjer, crédito a distribuir, previo informe del Ministerio de Hacienda y acuerdo del Consejo de Ministros.

Quinientos cuarenta y un millones a la sección undecima. "Ministerio de Agricultura"; capítulo cuarto, "Subvencionesm auxilios y participaciones en ingresos"; artículo tercer, "A favor de particulares"; grupo primero, "Ministerio, Subsecretariía y Servicios Generales", para compensar en determinados productos, mediante acuerdo del Gebierno las alternaciones de los costos que puedan resultar afectados por el plan de estabilización.

Y treinta y nueve millones quinientas mil posetas a - la sacción decimecuarta "Ministerio de Información y Turis no"; capítule cuarte, "Subvenciones, auxilios y participaciones en ingresos"; artículo tercero, "A favor de particulares"; grupo primero, "Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales", para primer el precio del papel de prensa y de la pasta para la misma class de papel.

Estos dos últimos créditos tendrán carácter de "a ex tinguir" en el plazo máximo de tres años naturales a partir de la fecha de su etergamiento, per una cifra mínima de la tercera parte de su tetal importe anual, y su utilización se efectuará mediante acuerdo del Consejo de Ministros a propuesta de los títulares de los Departamentos a que se encuentran afectados.

Artículo 15.- Por los Ministerios competentes se dic tarán las disposiciones adecuadas al más eficaz cumplinion to de lo dispueste en el presente Decreto-Ley.

Artículo 16.- Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto a est. Decreto-Ley, que entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

LEY 1 de Mayo 1960, núm. 1/60 (Jofntura dol Estado). RENTA DE ADUANAS. Régimen arancelario.

A.- 721 (1960) Pág. 776 a 778.

(B.O.E. 14 do Mayo de 1960 núm. 116) .-

N. do R.- Vease la disposición final, en la que se contiene relación de las disposiciones que se deregan por la presente Ley.

La vigente legislación en materia arancelaria está constituída, fundamentalmente, por la Ley de Bases de 20 de Marzo de 1906 (Diccionario 16574), con arreglo a la cual se establecieron los Araceles de Aduanas de 1906, 1911, — 1921 y 31 1922 (dicionario 16603) que rige en la actualidad.

Posteriormente se han dictado uma serie de dispesicio nes con il fin de adaptar a las circunstancias de cada nomento las normas de política arancelaria. Todo ello ha notivado uma profusa legislación con quebrantamiento de la unidad sistemática que debe presidir la regulación del refimen arancelario.

En su consecuendia, resulta obligado, un nuevo y único texto de la Loy Arancelaria que, recogiendo los principios que deben mantenerse en la legislación antorior, incorpore las normas fundamentales que hayn de regir la política futura, enorden al desarrollo económico y a la cooperación internacional.

La presente Ley responde a principios de carácter — económico o propiamente arancelario de aceptación universal y recoge normas concretas orientañoras de la estructura del futuro Arancel, clases de derechos, número de colum nas y normas de valoración. En ellas se han prescindido, de liberalamente, de señalar limitaciones cuantitativas en — los derechos, por estimarse preferible la enunciación de — criterios generales y flexibles que permitan obviar las tradicionales dificultades en la elaboración de tolos les Aran2 celes, agravadas en esta ocasión per la mayor complejidad — de la vida económica de nuestros días. Con todo ello, el nue vo Arancel de Aduanas trata de ser, de una parte, el indispensable instrumento protector de justos intereses y de etra el prientador de nuestra producción y desarrollo, para cólocar nuestra actividad económica en acuonña con la mundial.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta cla borada por las Cortes Españolas dispongo:

Artículo 1º.- Todas las mercancías podrán ser objeto de importación, exportación y, en general, todo acto de tráfcio internacional, en las condiciones y con los requisitos inherentes a su distinto regimen de comercio y sin más limitaciones que las que el Gobierno establezca por razones de moral, sanidad, orden público u otras internacionalmente admitidas.

Artículo 22.- El territorio nacional, a efectos aran colarios, comprendo:

- A) El territorio peninsular y las Islas Baleures.
- B) Las Islas Camarias.
- C) Las provincias de I'mi, Sehara, Fernando Pec y Kie Muni.
- D) Los Puertos, Zonas y Depósitos Francos que actualmente existen o que se creen en el futuro, con arreglo a lo previsto en el apartado b) del artículo 7º de la presente Loy.

En dichos regimenes serán de aplicación los siguientes regimenes:

- A) El del Arancel General de Aduanas.
- B) El dol territorio exento de que hoy disfruta, de acuerdo con su peculiar condición, confirmándose las disposiciones por las que se viene rigiendo.
- C) El especial arancelario vigente o el que se establezca de acuerdo con la Disposición adicional segunda de la presente Ley.
- D) El de áreas arancelarias exentas, confirmándose también las disposiciones vigentes sobre las mismas.

Artículo 3º.- A sujentrada en la Pénínsula, Islas Baleares y Provincias de fni, Fernando Poo y Rio Muni, todas las nercancías quedarán sujetas al pago de las correspondientes derechos arancelarios, cualqueera que sea elfind a que se destinon o la persona del importador, aunque éste fuera el Estado, sin otras exacciones o bonificaciones que las siguientes:

- a) Las establocidas en2Ley.
- b) Las que se acuerde por el Gobierno por notivos de defensa nacional), que se tranitarán en la forma que reglamentariamente se señale.

c) Las que excepcionalmente, y por motivo de interés público, se declaren mediante Decreto a propuesta del Ministro de Hacianda, en expediente inceado por el Departamente u etro Organismo interesado y tramitado per el Ministerio de Comercio.

No estarán sujetos a dercehos arancelarios, a su entrada en la Península e Islas Balceres, los productos naturales originarios de las Islas Canarias, Plazas de Soberanía del Norte de Africa y Provincias de jfni, Sahara, Fernando Poo y Rio Muni.

Los productos industrializados en los citados territorios, mediante el emploo de materias primas explusiva-mente españolas, estarám exentas de derechos arancelaries a su entrada en la Península e Islas Balcares, previa la comprebación de aquellas circumstancias.

Las mercancías que se exporten dek territorio nacio nal no estarán sujetas, salvo en casos excepcionales y - de modo que transitoriamiente, se ajuste a particularida des muy deteminadas que en ellas concurran a derochos - arancelarias.

Artículo 49.- El Arancel de Adunnas se ajustará a - las siguientes bases:

- 18.- La estructura general del mismo será la siguiente:
- l. La clasificación de mercancias, a efectos de nomenclatura, se hará tomando como base la internacional de Bruselas, que constituye el anejo al Convenio de 15 de Diciembre de 1950 y al Protocolo adicional de nedificación de 1º de julio de 1955 (que no hemos visto publicado).
- 2. Contendrá unas disposiciones preliminares en las que figurarán las normas complementarias de régimen aranco lario.
- 3. Recogerá las reglas de interpretación y notas de Sección o de Capítulo complementarias de las de Bruselas y las subpartidas que fuesen necesarias.
- 24.- Se claborará un repertorio o índice y las notas explicativas del Arancel, a base de los de Bruselas, que servirán de textoos complementarios y auxiliares para facilitar la aplicación del Arancel a efectos del afore y clasificación de las mercancías.
- 3º. De acuerdo con las circumstancias, los dereches podrán ser: "ad-valoren", específicos, mixtos y compuestos También podrán establecerse derechos arancelarios estacionales, así como derechos nóvilos, progresivos o regresivos para cierto periodo de tiempo, en los casos especiales en que el desarrollo de la prodicción le aconseje o permita. Asimismos podrán establecerse derechos reducidos, a la en-

- 4º .- La tarifa arancolaria constará de una sola columna de derechos de normal aplicación.
- 5º.- Mientras no existan razones de probado interés nacional que aconsejon la excepción, se fijarán en cuantía proporcionada al valor añadido y costes de naterias primas, de medios de producción y de otros factores, teniendo en cuenta la conveniencia y desarrollo de la producción en España y las necesidades del consumo.

Artículo 5º.- Las normas de valoración de nercencías a efectos del señalemiento de los correspondientes derechos arancelarios, se referirán siempre al valor real de las mismas, conforme a los principios internacionalmente admitidos.

En la splicación de los dereches de Aduanas "ad-velo ren", el valor de las mercancías importadas lo constituirá el precie normal, inspirandose en las normas provistas por el Consejo de Cooperación Aduancia de Bruselas u otros Organismos internacionales.

Artículo 6º .- Se autoriza al Gobierno para:

- l. Establecer derechos aranclearios suplementarios o recargos sobre los de la terifa del Arancel de Aduanas.
- a) En cuentía no superior al doble de estos derechos y en ningún caso inferior al 10 por 100 del valor de las mercancias que se importen en condiciones que, per su denparación con las del mercado interior o para las originarias o paccedentes de países con los que España no tenga en vigor Convenios Comerciales.
- b) En concepto de dereches antidumping e compensadores, a las mercancies que se importen en condiciones que, por su compara ión con las del nercado interior en el pais de origen e procedencia, e por enalquier etro indicio sone jente, difieran de las que derresponderían a su precio nor nal y puedan someter a la producción nacional a competencia desigual, y a aquellas etras que en el pais de erigen e procedencia se beneficien de primas e subvenciones y en el case de que las coloquen en lesventeja a la producción española. La cuentía de los dereches aranclearios suplementarios tendrá carácter compensatorio y su estimación -

corresponderá al Gobierno, que los fijará a iniciativa propia o a solicitud, debidamente rezonada, de la actividad afectada.

- c) A las mercancias originarias o procedentes de paises que, por sus regimenes aduances o por el establecimiento de medidas discriminatorias para los productes o manufacturas españolas, coloquen a éstos o a los medios de transporte nacionales en situación especialmente desfavorable.
- 2. Suspender, total e parcialmente, la aplicación de les correspondientes dereches arancelarios, por periodes de tiempo no superior attres meses en circunstancias extraordinarias de guerra, catástrofe, epidemia e calamidad pública e per necesidades del abastecimiente nacional. La aplicación de diche régimen especial pedrá prorregarse solumente en les cases de persisten—cia de tales situaciones anormales.
- 3. Conceder regimenes arancelarios de franquicia o bonificaciones a las mercancias:
 - a) Que se importen e exporten temperalmente.
- b) Que, siendo nacionales o nacionalizadas, se de-vuellean de los paises de destino o se reimporten.
- c) Que se industrialicen, con princras materias no exclusivamente española, en las slas Camarias, Provincias de Ifni, Sahara, Fernando Poo y Rio Muni y areas nacionales aduaneras exchtas, y se introduzean en la Península e Islas Balcares.
- † Modificar parcialmete con arreglo a illas prescripciones de la presente Ley del Arancel de Aduenas que ce penga en vigor, conforme a su Disposición Adicio nal Frimera.
- Artículo 7º. Serán objeto de regulación modianto Ley (Leyes especiales:
- a) El régimen de admisiones temperales, reposicion de primeras materias, devolución de derechos(Draw-back) u etros sistemas de trafice de perfeccionamiento,
- a) La materia relativa a las áreas nacionales adua neras exentas, con el fin de favorecer su desarrolle o crea etras nuevas.

En los demás casos a que se refieren los apartados abtentores, así como cuando las medificaciones parciales del Arancel, previstas en el número cuarto del artículo sexte tengan carácter de cierta amplitud, el Gobierno - oirá el inferme previe del Consejo de Economía Nacional.

Artículo 82. Sin porjuicio de las atribuciones pri vativas que en el aspecto fiscal corresponden al Ministe rio de Hacienda, continuará siendo de la competencia específica del Ministerio de Comercio, todo lo relativo a la política arancelaria, pudiendo formularse ante el mis me las oportunas peticiones e reclamaciones.

Como órgano consultivo del Ministerio de Comercio, se constituye la Junta Superior Arancelaria, que informará proceptivamente en tada propuesta de reformas en esta materia. Estará constituída por los siguientes miem bros: Presidente, el Subsecreterio de Comercio; Vicepresidente, la Directores Generales de Aduanas y de Política Comercial y Arancelaria; un representante de cada uno de los Ministerios de Asuntos Exteriores, Agricultura, Industria y Comercio; dos representantes de la Organización—Sindical; uno de los cuales pertenecerá hecosariamente al sector ocial; un representante de las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias, otro del Consejo Superior de las Cámaras de Cómercio, Industria y Navegación, y un economista destinado por el Colegio Nacional deEconomistas. El Gobierno podrá incorporar, temporal o permanentemente, otras representaciones en número no superior a tres.

Dependientes de dicha Junta, se crearán por el Ministerio de Comercio conisiones de trabajo en número igual al menos al de las Secciones q e tenga el Arancel, y en las que estarán directamente representades, a través de la Organización Sindical y del Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Mavegación los sectores de producción del concumo y del comercio. El número de los miembros de las expresadas Comisiones será el que en cada caso se juzque necesario e conveniente. Actuarán con carácter procepti vo como órganes colaboradores de asconquiente, información y cauce le iniciativas en materia arancelaria.

Lo: Secretarios de la Junta y de cada una de las Comisiones serán designados por el Ministerio de Comercio entre funcion vios dependientes del mismo.

Disposiciones Adicionales

- la. En el plazo más breve posible el Gobierno aproberá y publicará el nuevo Arancel de Aduanas con sujeción a las prescripciones de la presente Ley.
- 22. El régimen especial a que se refiere el penúltimo parrafo del artículo segundo, se establecerá por Decreto a propueste de los Ministres Subsecretarios de la Fresidencia, Hacienda y Comercio.

3º.- Los Ministerios de Hacienda y Comercio revisa rán las franquicias, exenciones, rebejas, benificaciones y etros beneficios equivalentes de régimen arancelario, con audiencia de les Departamentos Ministeriales, Organis mos o particulares afectados, Consejo experior de Cáparas de Comercio, Industria y Navegación, Cáparas Oficiales — Sindicales Agrarias, Cámaras Mineras, rgenización endi-cal y consejo de Economía Nacional.

Se autroiza al Gobierno, por una sola vez; pera que en el plazo máximo de un año, mediante Decreto, dispongu las medificaciones o supresiones que procedan, a la vista de la propuesta que formulen los expresados Ministerios como consecuencia de la revisión indicada.

49. So autoriza al Mihistro de hacienda para nodificar las vigentes Ordenanzas de la Renta de Aduanas (R. 1950, 1097 y Diceionario 16739), ajustándose a las necesidades que imponga el nuevo Arancel y disposiciones relativas al mismo y para determinar el régimen fiscal de las nercancias que fuesen desgravadas de los Derechos arancelarios Elamados de renta o fiscales, así como para fijar los impuestos o gravánenes complementarios que hayan de pagar los productos de origen extranjero que se introduzcan en el territorio peninsular o Islas Balcares procedentes de las provincias de fini, Sahára, Fernando Poo y fio Muni, de nodo que alcance el límite preciso para equipararlos a los importados directamente.

Disposiciones transitorias

- 1º .- Sin perjuicio de les facultades conferidas al obierno en el apartado b) del número lº del artículo 6º se autoriza al éste para dictar las disposiciones complementarias, aplicando y desarrollando el indicado precepto hasta tante se publique la conrespondiente ley especial sobre la nateria.
- 2% .- En tanto no se apruebe una Ley reguladora de las admisiones temporales a que se refiere el apartado a) del artículo séptimo, queda facultado el Gobierno para conceder regimenes aranchrios de fr anquicia o bonificaciones a las mercancías que se admitan temporalmente en essos no previstos en la vigente legislación sobre la materia.

Disposiciones finales

1ª .- Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente ley, y especialmente las siguiente: Ley de Bases para la Reforma del Arancel de Aduanas de 2 de Marzo de 1906 -- (Diccionario 16572); Ley de Pago en Oro de Derochos Arancelarios, de 20 de marzo de 1906 (Diccionario -- 16574), a partir de la entrada en vigor del nuevo -- Arancel de Aduanas; Ley complementaria de la anterior de 24 de diciembre de 1912 (Diccionario 16573), nota), asimismo a partir de la entrada en vigor del nuevo -- Arancel de Aduanas; Ley de la entrada en vigor de la

2º .- La presente "ey entraré en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Esta

Decroto 30 de Mayo 1960, núm. 999/60 (M. de Comercio). ARANCEL DE ADUANAS Aprobación.

A . - 784 (1960) Pág. 824 a 825.-

(B.O.E. del 30 de Mayo de 1960.Núm.129)

La primera de las disposiciones adicionales de la Ley Arancelaria de 1º de Mayo de 1960 ("Boletín Oficial del Estado" del día 24") R.721) dispone "en el plazo — más brove posible el Gobierno aprobará y publicará el nuevo Arancel de Aduanas con sujeción a las prescripcio nes de la presente Loy".

Por otra parte, la misma Ley Arancelaria, al deregar en el primera de sus disposiciones finales, la Ley de Pago en Oro de Derechos Arancelarios, de 20 de narzo de 1906 (Diccionario 16573), hace necesario señalar en moneda corriente los derechos y gravámenes a la exportación de determinadas mercancias establecidas por el artículo 12 del Decreto Ley de Ordenación Económica, de -21 de Julio de 1959 (R.1007).

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su -- reunión del día 20 de Mayo de 1960, dispongo:

Artículo 1º.- Se aprueba el Arancel de Aduanas a la importación le nercaneías en la Península e Islas Balcares, con sus apóndices complementarios, que constituye - el anejo número uno al presente Decreto.

Artículo 2º.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Araneclaria, los Organismos, - entidades y personas interesalas podrán dormular las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en - relación con el nuevo Araneel de Aduanas, debiendo presentarlas ante el Ministerio de Comercio, quien las tramitará en la forma legalmente establacida.

Artículo 3º.- Los derechos y gravámenos transitorios a la exportación de determinadas mercancias, estable cides por el artículo 12 del Decreto-Ley de Ordenación — Económica, de 21 de Julio de Julio de 1959, continuarán percibióndose en la forma que se indica en el anojo número dos a este Decreto.

Artículo 4º.- Se autoriza a los Ministros de Hacienda y de Conercio para dictar, dentre del ámbito de sus respectivas competencias, las normas que fueren necesarias para la aplicación de este Decreto.

Artículo 5º.- Quedan derogados el Real Decreto de 12 de Febrero de 1922 (Diccionario 16603), la Real rlen de - 12 de Maye del mismo año (Diccionario 16607), el Decreto - 1356, de 24 de Julio de 1959 (R.1097); el Decreto 289, de 25 de Febrero de 1960 (R.319) y cuantas disposiciones se - opongan a lo establecido en el presente Decreto, que entra rá en vigor con sus anejosp el día 8 de Junio de 1960.

----00000----

DECRETO 3 de Junio de 1960/, núm. 1015/60 (M. de Hacienda). IMPUESTO DE DERECHO FIS CAL A LA IMPORTACION. Creación.

A - 825 (1960) Pág. 956 a 957.-

(B.O.E. 6 de Junio de 1960. Núm. 135.-

El Decreto-Ley de 21 de Julio de 1959 (R. 1007) dió marco institucional a la nueva política económica conocida con el nombro de "Programa le estabilización", política que en el campo del comercio internacional propugna — la mayor libertad posible, tamto en la exportación como en la importación de mercancías, para que las mercancías nacionales no quedaran en el mercado interior en una situación de desigualdad frente a las importadas, como con secuencia de los impuestos indirectos que las gravan, el artículo 13 del Decreto-Ley citado autorizó al Gobierno para establecer sobre las segundas, independientemente — del Arancel de Aduanas, los derechos fiscales que corres pendan a mercancías similares producidas en nuestro país.

Publicada la Loy Arancelaria de l de Mayo de 1960, (R. 721), que establece en su artículo lº el principio — de libertad del tráfico internacional, y aprobado por De creto de 30 de mayo de 1960 el Arancel de Aduanas (R.822) es preciso hacer uso de la autrozación concedida por el Decreto de 21 de Julio de 1959, ya que, por la identidad del Objeto, las nercancías importadas, está claro el paralelismo existente entre el Arancel de importación y — los derechos fiscales que han de gravar aquellas.

Por ol presente decreto se establece un impuesto que se lenomina "Derecho Fiscal a la importación", con la finalidad expresada de equiparar el trato fiscal de las mer cancías nacionales y de las que se importen, para lo cual se han tenido en cuenta los impuestos indirectos estatales los arbitrios e impuestos del mismo carácter corresponêten tes a las Haciendas locales, y en general las tasas y exacciones parafiscales que gravan dichas mercancías nacionales como objeto tributario immediato.

Con esta finalidad compensatoria, el nuevo impuesto - se exige a los importadores y tiene per objeto las mercancias extranjeras importadas definitivamente en el territorio nacional de la península e Islas Balcares.

Dicho Derecho Fiscal a la Importación se reintegra en el tercor grupo de los impuestos sobre el gasto a efectos

de organización, gostión y aplicación presupuestaria, dependiendo por tento del Ministerio de Hacienda, y - dentro de este Departamento, de la Dirección General de los Impuestos sobre el Gasto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacien da y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de Mayo de 1960, dispongo:

Artículo 1º.- En uso de la autorización concedida por el artículo 13 del Decreto-Ley de Ordenación -Económica de 21 de Julio de 1959, y para sometera las mercancias importadas a un trato fiscal equivalente a la imposición indirecta que recae sobre las mercancias similares producidas en España, se crea como recurso de la Hacienda Pública un impuesto que se integrará a todos los efectos en el grupo tercero de los impuestos sobre el gasto.

Dicho Impuesto, con la denominación de "Derecho Fisegl a la Importación", se exigirá conforme a las eprescripciones del presente Decreto, sin perjuicio — del Impuesto de Lujo que recaiga sobre las neremeías importadas y de los de Timbre de Derechos Reales que graven los discumentos, actos y contratos referentes a las mismas, los que continuarán percibiéndose conforme a su legislación vigente.

Artículo 2º.- El impuesto establecido en el artículo anterior grava las mercancías de origen extranjero relacionadas en la tarifa aneja al presente Decreto, — que se importen en la fenínsula e Islas Balcares, inclu so cuando procedan de las Islas Caharias e de nuestras Flazas de Soberanía O Provincias Africanas.

Artículo 3º.-La base liquidable de este impuesto será equivalente al resultade de adicionar a la que ha ya servilo para exigir los derehos arancelarios el importe de éstos.

Artículo 4º.- Los tipos del impuesto que se regula en el mismo Decreto son las fijados en la tarifa aneja el mismo. Sin embargo, para las mercancías que se despa chen en régimen de viajeros serán de aplicación los respectivos tipos de tres y del seis por ciento, según que los derechos arancelarios aplicables fueran del diez o el quince por ciento "ad-valoren".

Artículo 5º.- Estarán obligadas directamente al pago del impuesto las personas físicas o jurídicas que importen las mercancias objeto del mismo.

Artículo 69.- Nace de la obligación de pagar el inpuesto cuando las nerconcías sobre las que éste recae entren en el territorio de la l'eninsula e Islas Balcares y soan despachadas a consumo por las Aduchas corres ponlientes. Artículo 7º.- La liquidación del impuesto se efectua rá por las Aduanas simultaneamente a la de los derechos - arancelarios, y no se considerará definitiva en tento no adquiera esto carácter la de los mencionados derechos. A tal efecto, y para debida comprobación de la base liquida ble, se establecerán por el Ministerio de Hacienda, las - oportunas normas coordinadoras de la actuación de los correspondientes servicios revisores e inspectores dependientes de las Direcciones le Aduanas y de los Impuestos sobre el Gasto.

Artículo 8º.- En el caso de mercancías importadas o exportadas temporalmente, así como de los productos que - siendo nacionales o nacionalizados se devuelvan desde los países de destino o se reimporten, se aplicará el mismo - régimen que para los derechos aranclearios fijan en los - mismos supuestos las vigentes ordenanzas de Aduanas.

Artículo 9º.- Corresponderá la privativa competencia del Ministeriode Hacienda cuanto se refiera a la organización y gostión de este impuesto.

Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las a normas reglamentarias necesarias para la ejecución de lo dispuesto en el presente Decruto.

Artículo 10.- De acuerdo con la autorización concedida transitoria cuarta de la Loy Arancelaria de 1 de Mayo - de 1960, será de aplicación a los denominados productos de renta procedentes de nuestras provincias Africanas, no obstante le dispuesto en el artículo segundo de este Decreto, el Derecho Fiscal a la Importación con arreglo al tipo figiado para ellos en la tarifa aneja.

Disposición Tansitorioa

Quedan derogados los preceptos relativos a la importación de mercancías contenidos en los Decretos de 28 de Diciembre de 1945 (R. 1073 y Diccionario 10364) (productos transformados), de 8 de Febrero de 1946 (R. 1073 y Diccionario 10361) (productos brutos de las minas, pólvoras y mezclas explosivas) y 22 de outubre de 1954 (R.1955, 212 y 333 y Apéndice 1951-55, 2857, 2859, 2854 y 2860) alcehol, azucar, achicoria y cerveza), y en general, cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo preceptuado en el presente Decreto.

Disposición final

Esto Decreto entrara en vigor el mismo día y con la -misma extensión que el Arancel de Aduanas aprobado por De creto de 30 de Mayo de 1960.

LEY DE REFORMA DEL SISTEMA TRIBUTARIO, de 11 de Junio de 1964 (B.O.E. de 13 - de Junio de 1964).

IV

LOS IMPUESTOS INDERECTOS

El título II de la Ley agrupa los proceptos relativos al conjunto de la imposición indirecta española. La nueva regulación impone una alteración decisiva de la normativa actualmente vigente. Esta ordenación general de la imposición indirecta se estructura desde un punto de vista conceptual sobre dos impuestos principales: el de las Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos -- Documentados y el de Tráfico de las Empresas.

Es éste un sector de nuestra tributación en el que hasta el momento presente, confluía una diversidad de - conceptos tributarios de regulación compleja y de motivación dispar, de los que resultaba una notoria dificultad de aplicación y superspesiciones tributarias muy - acusadas en algun a casos.

Junto a estes impuestos coexisten los gravámenos sobre el lujo, no sólo por razón recaudatoria, sino tam
bién por su significación social y distributiva. Se man
tienen, asimismo, los impuestos que actualmente recaen
sobre determinados productos especiales, comprendidos hasta ahora en la imposición sobre el gasto, y a los que
por consideración especial a los procesos productivos se
los otorga un trate singular.....

B) Inpuesto general sobre el Tráfico de las Empresas.

En la otra vertiente de la imposición indirecta se refunden en un solo tributo de carácter general los distintos conceptos impositivos comprendidos en el ámbito de los impuestos de Derechos reales, "imbre y Gasto, que afectan de manera directa a las operaciones típicas en — el tráfico de las Empresas Mercantiles.

Con Ma supresión de los demás impuestes indirectos y con la reconducción de todas las figuras impositivas antes disperas a este Impueste y al de transmisiones pa

trimoniales, se introduce en nuestro sistema tributario una simplificación, llevada prácticamente al máximo, — compatible con la discriminación que exigo una aplica—ción ponderada del Impuesto.

No es preciso invocar las múltiples razones que -abogaban por una reordenación de este sector de la impo
sición indirecta, configurando en los distintos casos,
según criterios diversos e incluso contradictorios, que
las más de las veces desbordaban las propias operacio--nos que constituían en definición el acto efectivamento
gravado. De tan dispar tributación resultaban marcadas
desigualdades de trato fiscal por razón de la naturaleza y clase de los bienes o de forma en que las operacio
nes de producían. De ello se seguían indudables perturbaciones en el libre desarrollo de las operaciones de -las Empresas y dispriminaciones infundadas en su posición
ante la competencia. Huelga decir en qué medida esta mul
tiplicidad de impuestos significaba, además, una conside
rable presión indirecta y una grave dificultad práctica
de alcanzar un conocimiento preciso de la obligación fis
cal.

Para eliminar tales inconvenientes, el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas se ordena a base de una gran modicidad en los tipos, y protende la máxima precisión en la configuración de los hechos que dan lugar al Impuesto, de tal manera que la generalidad y la sencillez en su exacción permitah aplicarlo a Empresas de la más variada maturaleza.

Para gravar las operaciones del tráfico mercantil, con independencia de la forma en que se produzean, se su prime la discriminación entre las operaciones, según nediare o no plazo en el pago del precio. Por otra parte, para excluir el gravamen del consumo, ne se sujetan las ventas de artículos de primera necesidad, con lo que se excluye del area de la tributación indirecta a un crecien te número de contribuyentes que hasta ahora se veían afectados por ellá de muy diversas formas.

El señalamiento del tipo de impuesto general debe te ner, sin embargo, en cuenta las situaciones actualmente - creadas, en especial con referencia a algunos productos - en donde las circunstancias, económicas no aconsejen sea reducido el tipo de gravamen bruscamente, lo que, con carácter transitorio, implica el mantenimiento de un tipo es pecial, aunque reducido respecte del actual gravamen.

Opta el impuesto por la forma de tributación encascada en razón de los diversos criterios ya expuestos por el Gobierno en su consulta a los Organismos informantes sobre el Proyecto de Referma. Estas razones son, en definitiva,

las de mayor extensión de la base con la consiguiente ven taja do una reducción en los tipos, que desde el punto de vista de su aplicación administrativa presenta, tanto para la Hacienda como para el contribuyento, notorias venta jas. La fihación de un tipo módico reduce en gran manera el fraude y permité la efectiva aplicación del Impuesto - sobre hases muy entenses.

Este sistema, practicado en la mayor parte de los --paises europeos, se presta asimismo, en relación con el -comercio exterior, a la fijación de las compensaciones -adecuadas por devolución de impuestos en les productos ex portados, asó como el gravamen alcanzado al tiempo de la importación que la Ley integra dentro de los conceptos que comprende la renta de Aduanas.

Resta, finalmente, por advertir que esta configura---ción del gravamen se adapta al grado de organización administrativa y contable propio de la mayor parte de nuestras empresas, sin crear con ello una presión fiscal indirecta - con notvi de su exacción. Como medalidades especiales de es te impuesto se recegon, practicamente en su forma actual---las correspondientes a las operaciones de ciertos tipos de empresas que contaban ya principalmente en el Impuesto de Timbre con esta especialidad en su tributación.

C) Impuesto sobre el lujo

Como queda antes indicado, los implestos sobre el Lujo permanecen en forma idéntica a la presente. Resulta preciso practicar, no obstante, algunas correciones, como las relativas a la supresión del gravanen en deteninados casos para los vehículos usados, en los que el fundamento del Inpuesto carece de aplicaciton. Se elevan algunes mínimos exentos para atender, no solo a la condición de los productos y a - sus clases, sino también a la calidad, que de un precio --- cierto nuchas solamente de termina la condición del lujo --por el precio, ya anteriormente citado. En esta misma línea de correcciones ne obstante se suprime definitivamente el gravamen sobre el aparato de Radio, que, a pesar de su progresiva reducción, mentenía aún vigentes algunos conceptos y también se elimina el Impuesto sobre Cajas de Seguridad.

D) Renta do Aduanas

Si bien los conceptos principales integrados en la - Renta de Aduanas susisten sin alteración, la Reforma Tributaria brinda ocasión para revisar un conjunto de gravámenes de carácter menor, acumulados en dicha renta a efectos de -

su exacción, pero que per su naturaleza tienen encaje más adecuado dentro de conjunto de la imposición indirecta, o que por las circunstancias actuales podían—ser suprimidos.

Así, se suprimen come autonomos la impuestos sobre el transporte por mar, aóreo y a la entrada y salida — por las fronteras, y el de tonelaje, que en última instancia vienen a incluir sobre hechos ya gravados en —— otros impuestos indirectos, lo mismo que los recargos — sobre el tó y el cafó y diversas tasas y derechos menores que, asunque en conjunto suponen una reducción recaudatoria relativamente importante, permiten introducir una granelaridad de conceptos dentro de la Renta de —— Aduanas. Los tributos aduaneros adquieren así una configuración definida como gravámenes a la importación y a la exportación, remitiendose el texte a la Ley Arancelaria — en cuanto al contenido de su regulación.

A ofectos fiscales, pasa asimismo a formar parte de dicha renta el Derecho fiscal a la Importazión, que por su naturaleza es un gravamen con fundamento diverso de los aduaneros, pero que por la práctica de su exacción puede perfectamente acumularse a ellos, de lo que ha de resultar una gran simplificación de têdas las operaciones fiscales relacionadas con el tráfico exterior.

CAPITULO II

.

IMPUESTO GENERAL SOBRE EL TRAFICO DE LAS EMPRESAS

SECCION PRIMERA

Disposicionos Generales

Artículo 185.- Se crea un Impuesto General sobre el tráfico de las empresas que gravará las ventas, obras, - servicios y demás operaciones específicas que aquellas - realicen y que aparezean sometidos a dieho tributo per normas de rango legal (1033), que se exigirá a partir de l de Julio de 1964, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 186 .- 1. Están sujetos al Impuesto:

a) Las operaciones por las que los fibricantes, indus triales y comerciantes mayoristas transmitan o entreguen - por procios bienes, mercancias o productos de su fábrica-

ción, industria o comercio, cualquiera que sea la forma que adopten (103%). No estarán sujetas, en ningún caso, las operaciones realizadas por los comerciantes minúris tas (1035).

- b) Las entregas de bienes, merdancías o productos que los fabricantes industriales y comerciantes mayoris tas efectúan para destinarles al comercio en sus establecimientes abiertes al público. (1036).
- c) Las ejecuciones de obras, con o sin aportación de materiales, realizadas por quienes se dediquen habitualmente a esta actividad, mediante contraprestación (1038).
- d) Los arrendamientos de bienes realizados por -- personas naturales o jurídicas con carácter habitual y mediante contraprestación. (1037)
- c) Los arrendamientos y prestaciones de servicios realizados por personas naturales o jurídicas con carácter habitual y con contraprestación, y las demás operaciones típicas que sean objeto del trafico de las empresas, en cuanto no estón comprendidas en los apartados procedentes.(1039).
- f) Las transmisiones o entregas por precio de productos naturales a fabricantes, industriales o comer—ciantes mayoristas (1040).
- g) Las importaciones de bienes, mercancías o productos, sin perjuicio de las especiales medalidades de su exacción, y la posterior transmisión o entrega per precio de diches bienes, mercancías o productos (10/1).
- h) Las exportaciones de biones, mercancías o proluctos de cualquier naturaleza, verificadas por las per sonas a que se refieren los apartados a) a d) anteriores por los agricultores o quienes se dediquen a esta activi dad habitualmente, no obstante el derecho a la devolución a que dichas operaciones dieran origen(1042).
- i) La aplicación que a su producción o conorcio al por mayor realicon los industriales, fabricantes o comerciantes nayoristas de los bienes, marcancías o productes que sean objeto de su actividad o comercio (1043). Solo se exigirá el Impuesto por este concepto cuando, con el fin de evitar distorsiones económicas o prácticas menopo lísticas, así lo acuerdo el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Hacienda y previo informe del Consejo de Economía Nacional, la Organización Sindical y el Consejo de Defensa de la Competencia.

- 2. A efectos de los apartados e), d), e) y h) del número enterior, y como excepción a lo dispuesto en el artículo 118, número 1, de la Ley General Tributaria (1044), se presumen, en todos casos, la habitualidad cuando para el ejercicio de la actividad a que los mism mos se refieren se exige contribuir por el Impuesto Industrial (1045).
- Artículo 187. 1. Las disposiciones de este capitulo serán de aplicación e (1046):
- a) Las transmisiones y entregas mencionadas en los apartados a), b), f), g), h) e i) del número uno del artícu lo 186 que tengan per objeto bienes, mercancías o productos obtenidos o fabricados en España, o que, cualquie ra, que sea su origen, sean puestos en territorio nacional (1047) a disposición de sus adquisitores o receptores.
- b) Las obras que se ejecuten en España.
- c) Los servicios y demás operaciones propias del tráfico de empresas que se presten o realteen en territorio nacional o per residentes en el mismo (1048), sin perjuicio de las normas especiales contenidas en la sección cuarta de esto capítulo.
- d) Los arrendamientos de bienes muebles e senovientes que se usen en España, e en aquellos en que el arrenda— der sea empresa residente en territorio nacional (1049).
- 2. Las reglas contenidas en el número anteror podrán ser, no obstante, modificadas por el Gebierno o en virtud de lo acordado en tratados internacionales ratificados por el Estado español, cuando se trate de evitar la doble imposición internacional (1050).
- Artículo 188.- 1. Están obligados al pago dol in-puosto(1051):
- a) Los fabricantes, industrialos y comerciantes mayoristas que realicen las transmisiones o entregas a que serefieron los apartados a), b) e i) del número uno del artículo 186.
- b) Las personas físicas o jurídicas que ejecuton las --obras, arriendon los biones, presten los servicios o rea
 licen las operaciones a que se refieren los apartados c), d) y e), del número uno del artículo 186.
- c) Los fabricantes, industriales y concreiantes nayoristas que adquieran los productos naturales a que se refiere el apartado f) del número uno del artículo 186.
- d) Las personas naturales o jurídicas que realicen las importaciones o exportaciones a que se refieren los apar tados g) y h) del número uno del artículo 186.

- 2. A efectos de lo dispuesto en le número anterior se considerarán:
- a) Fabricantes o industriales, a quienes habitualmente desarrollem actividades encaminadas a la obtención o transformación de bienes, mercancías e productos mediante procedimientos de cualquier naturalezal aunque se destinen directamente al consumo, y a quienes, presentándoles como de elaboración propia, transmitan e entreguen bienes, mercancías e productos que solo en parte hayan sido elaborados o fabricados por terceros, cualquiera que sea la relación existente de éstos con aquellos (1052).
- b) Comerciantes mayoristas, a quienes habitualmente trasmitan e entreguen bienes, mercancías e productos a -otros comerciantes, productores e industriales sin seneter
 los a ningún proceso de fabricación, elaboración e manufactura. No pierden dicho carácter por el mero hecho de realizar, al propio tiempo, operaciones de venta al per menor (1053).

Tendrán también la consideración de comerciantes mayo ristas las organizaciones de venta, aunque actúen al pormenor, cuando por la concentración de sus actividades, diversidad de los artículos y magnitud del volumen de venta adquieran directamente de los fabricantes o industriales—las mercancías de su tráfico (1054). El Gobierno, a propues ta del Ministerio de Hacienda, y cidos el Consejo de Conomía Nacional, la Organización Sindical y el Consejo de Defensa de la Competencia, deturminará los casos y condiciones de aplicación de esta norma, en evitación de desviacionos competitivas(1055).

3. Tendrán, en su caso, la consideración de sujetes — pasivos las entidades a las que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria (1056).

Artículo 189.- Los contribuyentes (1057) por este sistema podrán repercutir el importe total del mismo sobre los adquirentes de los bienes, mercancias e productos, sobte --los dueños de las obras, arrendatarios de los bienes e servicios y las personas para quienes se ejecute cualquier --- otra operación sometida al Impuesto, los cuales quedan obligados a sepertar dicha repercusión (1058).

Artículo 190.- 1. Por regla general la base de osto-Impuesto estará constituída per el importe total del precio o del valor de la contraprestación, sin más deducciones que los descuentos usuales en la plaza efectivamente concedidos y que figuran separadamente en la factura que se extiende -(1059). No se incluirá en la base del importe del propio -impuesto (1060).

- 2. Las bases pueden ser estimadas conforme a los procedimientos previstos en el artículo 47 de la Ley General Tributaria (1061), aplicándose cuando proceda le dispueste en los artículos 31 a 39 de la Ley de 26 de Diciembre de 1957 (1062).
- 3. Cuando, debido a las relaciones existentes en tre las personas que intervengan en la operación sujo ta al impuesto, o por tratarse de los casos a que se refieren los apartales b) e i) del número l del artículo 186 (1063), se realice esta sin contraprestación o por un precio notoriamente inferior al normal en el mercado (1064), la Administración podrá proponer al contribuyente la base que deba prevalecer, y de no ha ber conformidad, su determinación por el Jurado tributario.
- 4. En las agencias de viajes la base del impuesto estará constituída por la diferencia existente entre—el total de las facturas cargadas al eliente y el in—porte de los servicios de transportes y hostelería adquiridos por cuenta de los clientes (1065), de tal nodo que únicamente quede gravala la parte de factura—cién que corresponda a los servicios propios de las—agencias de viajes (1066).
- Artículo 191.- So devenga el impuesto (1067) y na co la obligación de contribuir (1068):
- a) En las operaciones a que se refieren los apartados a), b), f) e i) del núnero l del artículo 186 de esta Ley, en el memento en que los bienes, mercancías o productos sean puestos a disposición (1069) de las personas a quienes se transmitan o entreguen:
- b) En las operaciones a que se refieren les apartades e(, d) y e) del número une del artículo 186, cuan de se haya realizade el servicio, ejecutado la operación, extinguido la relación arrendaticia e terminade la obra, e cuando se perciba el precio tetal e parcialmente.
- c) En la importación y exportación de bienes, mercancias o productos, en el momento de su entrada o salida del terrritorio nacional (1070).
- d) En los suministros y negocios de trato sucesivo (1071) y en los que el precio o contraprestación se satisfaga mediante entregas pardiales (1072) hechas con anterioridad a la puesta a disposición de bienes, mercancias o productos, a la prestación del servicio, ejecución de la obra, se entenderá devengado el impuesto en cada percepción por la parte de precio que comprenda.

Artículo 192. El Impuesto se exigirá con carácter general del tipo 1,5 por 100, salvo las excepciones expresamento dispuestas en esta Ley (1073).

SECCION SEGUNDA

De las ventas y transmisiones en general

Artículo 193. El importe correspondiente a las operaciones a que se refieren los aprtados a), b), f), g), h) e i) del número l del artículo 186, se exigirá según las disposiciones contenidas en los artículos 185 a 192 precedentes, y, en su caso, con arreglo a las siguientes:

Primera. Las operaciones por las que realicen transmisión o entrega de bienes, mercancías o productos de su comercio quienes, conforme al apartado b) del número dos del artículo 188, tengan la consideración de comerciantes mayoristas, se gravarán al tipo de 0,30 por cien, cualquie ra que sea la condición de su comprador.

La base del impuesto será siempre el precio de venta al por mayor (1074).

Segunda.- Cuando los fabricantes o industriales entre guen o transmitan bienes, mercancías o productos a consumi dores o usuarios o a comerciantes que no acrediten, en la forma que reglamentariamente se determine, su condición de mayoristas a efectos fiscales, quedarán sometidos a estas operaciones al tipo que resulta de acumular al señalado en la regla anterior el que proceda según la naturaleza de la operación gravada (1075).

Tercera. En los casos de entrega en consignación, en depósito y a prueba o ensayo, el impuesto se devenga y es exigible, de conformidad con la dispuesto en el artículo - 191 de esta Ley, sin perjuicio de la posible devolución a que se hace referncia en el apartado b) del número 1 del partículo 204 (1076). No se devengará en ninguún caso cuando las entregas se realicen en despósito por el fabricante o comerciante mayorista a sus almacenes u otros locales — que pertenezean e su propia red de instalaciones (1077).

Cuarta. En las entregas o transmisiones que se realicen a título de canje o permuta se exigirá el Impuesto a cada contratante por la prestación que reciba. La base estará exente o constituída por el valor de los bienes, mercancías o productos que integran la prestación(1078).

Quinta.- En las importaciones, el ¹mpuesto se exigirá juntamente con los demás gravámenes interiores, incluyéndo

se en su caso, el tipo correspondiente en la tarifa del Impuesto de Compensación (1079). La base del impuesto - será en tal caso la que se estime para 'ste último (1080).

- 2. El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Hacienda, oído el Consejo de Economía Nacional y la Organización Sindical, podrá acordar que el impuesto corres pondiente a dos o más operaciones gravadas dentro de un ciclo de producción y distribución de determinados bienes, mercancías o productos, se acumula y se exija alobligado al pago de la última de las operaciones que a efectos tributarios se consideren integradas (1081). El tipo máximo (1082) será el resultante de la suma de los que por Ley corresponda a cada una de las fases acumula das.
- 3. El Ministerio de Hacienda podrá proponer al Gobierno, atendidas las circunstanchas de la coyuntura conómica, el señalamiento de los requisitos mínimos que, a efectos tributarios, las operaciones a plazos de ban reunir y la aplicación de un tipo de gravamen que, como máximo, no podrá exceder del doble del que la Ley señale para las operaciones de contado (1083). Cuando las facturas expedidas por los fabricantes o comerciantes al por mayor reflejen operaciones cuyo pago se efectúe mediante entregas sucesivas, y la efectividad total de las mismas no exceda de noventa días naturales, contados desde la entrega o envío de los artículos o productos vendidos, no se reputará que existe operación a plazos (1084).

SECCION TELCERA

De las cjecuciones de obras y arren damientos de bienes

Artículo 194.- Con independencia de las reglas geno rales contenidas en la sección primera, las operaciones a que la presente se refiere (1085) se ajustarán en especial a las siguientes:

Primera. En las ejecuciones de obras, la base estará constituída por elimporte total de la obra efectuada, incluyendo el valor de los materiales incorporados a la misma y el de las prestaciones accesorias (1086).

Segunda. In las obras ejecutadas sobre mercancías o productos que sean entregados por fabricantes o industriales para su posterior claboración, no se computará en la base del valor de los productos o mercancías sobre los que se ejécute la obra, siempre que se devuelvan a las mismas personas que los ejecutaron o entregaron, para continuar su proceso de fabricación o comercialización. (1087).

Tercera. En las ejecuciones de obra nueva se exclui rá de la base el valor del solar. Esta misma regla será tambien de aplicación a los casos en que el dueño de la obra sea el prepio constructor (1088).

<u>Cuarta.</u> En los arrendamientos, la base estará sujeta por el precio pactado y el importe total de las prestaciones o servicios accesorios que lleva aparejada su ejecución (1089).

Quinta.- El tipo de gravamen en las operaciones a -- que esta sección se refiere será el 2 por cien.

SECCION CUARTA

De los arrendamientos y prestaciones de servicios en general y de las operaciones típicas de determinadas empresas

Artículo 195.- El arrendamiento de servicios y la prestación de ástos por cualquier otra causa a persona o
personas distintas de las que realicen el servicio, con carácter habitual y mediante contraprestación, tributarán
sobre el valor de ósta, al tipo del 2 por 100 (1090).

- 2. Los servicios que constituyan prestaciones acceso rias de las operaciones a que se refieren las reglas primera y cuarta de las operaciones a que se refieron has reglas primera y cuarta del artículo 194, no serán objeto de la tributación independiente, siempre que se hayan com prendido en la base del impuesto satisfecho per aquellas.
- 3. Las operaciones típicas reguladas en los artículos 196 a 201 siguientes tributarán según las reglas en ellos contenidas, aunque tengan carácter accesorio de --- otras sujetas o no a este impuesto (1091).

Artículo 196.- l. En las operaciones y servicios pres tados por entidades bancarias y de crédito, Cajas de Ahorro de todo tipo y sociedades de crédito, el impuesto se exigirá con arreglo a las siguientes normas:

- a) En las operaciones de préstamo y crédito la base estará constituída por el importe del préstamo o el límito del crédito concertado, cualesquiera que sean ka cuantía e de la-s sumas de que, efectivamente, disponga el acreditado y la fecha en que tales disposiciones se produzcan.
 - So satisfará el impuesto según la siguiente escala:

		***			Impuosto
		<u>Base</u>			Ptas.
Has	ta	1.500	Ptas.		3,00
De		1.500,01	3.000	Ptas.	6.00
Де		3.000,01	5.000	99	10,00
De		5.000101	7.500	11	15.00
Do		7.500;01	15.000	\$1	30:00
De		15.000,01	30.000	11	60,00
Do		30.000,01	60,000		120.00
De		60.000,01	100,000	\$ 1	200.00
$_{ m De}$		100.000,01	150.000	9.9	300.00
Do		150.000,01	300.000	11	600.00
De		300.000,01	500.000	71	1.000.00
$\mathbb{D}\mathbf{e}$		500.000,01	1.000.000	12	2.000.00
Do	* * 0 * 0 * 0 *	1.000,000,01	1.500,000	11	3.000.00
$\mathbb{D}_{\mathbb{Q}}$		1.500.000,01	2.500.000	11	5.000.00

Por lo que exceda do dos millones quinientas mil pesetas, dos pesetas por cada mil ofracción.

Cuando el reembolse del capital haya de efectuarse — después de seis mesos se satisfará el impuesto que corres ponda al duplo de la base. En las prórrogas expresas e tá citas de las operaciones producirá un nuevo devengo del — impuesto, siempre que estas operationes sean de préstamo o crédito(1093).

Cuando se trate de operación superior a cien mil pesetas no intervenida por Agente de Cambio y Bolsa o Corredor de Comercio colegiados, el decumento se extenderá en el efecto timbrado de la clase superior a la que corresponda su cuantía, y si fuero de la clase más elevada se aplicará timbre doble del correspondiente a la operación. (1094),.

- b) En las operaciones de depósito irregular, en euen ta corriente en sus diversas formas, en cuentas de aherro a la vista y a plazos, en los servicios de cobro por caja y, en general, en todas las operaciones realizadas y setvicios prestados por las entidades a que este número se refiere y que no estén mencionados específicamente en los apartados a) y c), el devengo se entenderá producido trimestralmente y se gravarán al tipo de cero coma diez por mil, tomando como base los saldos medios globales manifes tados por los resúmenes y balances bancatios en el indicar do periodo de tiempo, de las respectivas cuentas acreedoras (1095), respetándose en todo caso lo establecido en el artículo sesenta y dos de la Ley de Reforma Tributaria de dicciseis de diciembre de mil novecientos cuarenta (1096)
- c) In las operaciones de depósito, custodia y gestión de valores, compra-venta de moneda extranjera, transferencias bancarias, órdenes de pago, alguiler de cajas de segu ridad, negociación de efectos y avales y garantías, se sa-

tisfará el impuesto al tipo del dos por ciento sobre el importe de la comisión, corretaje o alquilor percibidos por la entidad bancaria o de crédito (1097).

- 2. Las entidades bancarias y de carácter crediticio no podrán repercutir el impuesto ni los viientes vendrán obligados a satúsfacerlo en los casos mencionados en el apartado b) del número uno de este artículo. (1098).
- 3. El impuesto correspondiente a las operaciones de préstamo y crédito será exigible, sin perjuicio de cualesquiera etras responsabilidades que puedan contra- erse por tal motivo, cuande se produzean en cuenta co-rriente descubiertes por un plazo superior a quince días e se disponga per el acreditade las cantidades que excedan el límite del crédito concedido (1099).

Artículo 197.- (1100). 1. Quedan sujetas al impues to las operaciones de seguros y capitalización, cualquie ra que sea su forma jurídica o denominación, que se celebron por entidades aseguradoras españolas o extranjeras que operan en España.

- 2. La base estará constituída por el valor de la -prima o cuota percibida. Se entenderá por primera a este
 efecto el importo total de las cantidades recaudadas, -cualquiera que sea la causa y el orígen que las motivó con la única deducción del propio impuesto, y cualquiera
 que sea la forma y el lugar del cobro (1101).
- 3. En los seguros sobre daños y accidentes de cosas o riesgos propios del transporte, así como en los de responsabilidad civil, el tipo será del des por ciento.

En los seguros sobre la vida, enfermedades, accidentos personales u otras modalidades o clases que tengan por objeto la vida de las personas o sus circunstancias, así como las operaciones de capitalización, el tipo será del uno por ciento (1102).

4. Quedan exentos de soguros por impuesto (1103):

Primero. Los seguros sociales obligatorios.

Segundo. Los seguros concertados por Montepíos, Cajas de Previsión Social y Mutualidades Laborales.

Tercero. Los seguros de accidentes de trabajo.

Cuerto. Las operaciones de reaseguro y las medifica ciones del seguro o incidencias del seguro y del contrato de capitalización, que no supengan aumento de la contraprestación por parte del asegurado.

Artículo 198.-(1104). 1. Quedan sujetos al impuestos de transportes de todas clases prestados por empresas españolas o extranjeras cuando comiencon o finalicon on territorio nacional (1105)

- 2. En los servicios de transportes terrestres, aéres interiores, fluviales, e en el interior de bahías y puertos, se exigirá este impuesto por los mismos conceptos y tipos actualmente vigentes y aplicables para determinados transportes, en virtud de la legislación de los denominados "impuestos unificados" (1106) y, por tanto, no se aplicará a los transportes terrestres de viajeros y mercancias realizados por vehículos provistos de meteres accionados por gab-oil e gaselina, incluídos los automoto res de las límeas férreas (1107), euya exacción se rige por Decreto de catoree de junio de mil novecientos cinecuenta y seis (1108).
- 3. En los transportes marítimos realizados por emprosas navieras españolas o extranjeras el tipo de gravamen será el dos por ciento, cuando el servicio se inició o termine en territorio nacional.

Se untendorá por precio el importe total de las cantidades que perciban dichas empresas por todos los conceptos, exclusivamente excluídas los seguros obligatorios y el propio impuesto.

Están obligados al pago del impuesto las empresas na vieras. Cuando el transporte lo realice una empresa extranjora se exigirá el impuesto a su representante en España - (1109).

En el transporte iniciado por el extranjero el impues to devengará en el momento del desembarque e descarga en territorio nacional (1110).

- 4. Los transportes internacionales por vía aérea quedan semetidos a este impuesto en el mismo memento y forma que se establece en el apartado anterior para el transporte marítimo.
- 5. Los servicios prestados por las agencias mediadoras de transportes y las empresas de transportes combinadas, tributarán solamente sobre la base del precio de su aservicio estricto de agencia (1111).

6. Están exentes:

Primere. Los transportes per tracción animal.

Segundo. Los transportes marítimos efectuados por na vieras extranjeras cuando la carga vaya en tránsito al rel no de Marruecos, es viceversa, a través de los puertos de Ceuta y Molilla (1112).

Torcero. Los transportes por ferrocarril de uso público, de conformidad con el Decreto de catorce de diciembro de mil novocientos cincuenta y seis (1113).

Cuarto.- Los transportes por ferrocarril euya explota ción se realice conforme a la Ley de veinticuatro de enero de mil novecientos cuarenta y une y Decreto-Ley de diccinueve de Julio de mil novecientos sesenta y des (1114).

Artículo 199.- (1115). 1. La publicación y publicidad únicamente queda sujeta al impuesto cuendo se realice por Agencias (1116) e por etras personas maturales o jurídicas que mediante contraprestación se dediquen habitualmente a la prestación de servicios publicitarios.

En ningún caso se considerará publicidad sujeta al impuesto el hecho de presentar productos al mercado bajo mar cas (1117) precintos, envases à cualquier otro tipo de inscripción que figure en ellos, ni la distribución de folletos, impreses. prospectos o cualesquiera otros medios que tiendan a dar a conocer las actividades industriales o comerciales de los empresarios, salvo que tales medios publicitarios se produzean por las agencias à empresas a que se alude en el párrafo primero del número uno de este artículo.

- 2. La base estará constituída por el importe total del servicio prestado (1118), incluyéndose, en todo case, el valor e coste de los diversos elementes personales o ma teriales utilizados. Reglamentariamente se semalarán los sistemas especiales para la determinación de la base en los servicios publicitarios realizados por las emisoras de televisión.
 - 3. El tipo de gravamen será del dos por ciento.

Artículo 200.— 1. Quedan sujetos al impuesto los servicios de hostelería, restaurante y acempamento, incluse — cuando sean prestados por persones o empresas que no se dediquen a esta actividad exclusivamente, siempre que concurra la circunstancia de habituabilidad (1119) y medio contraprestación.

2. En los servicios de cualquier indele prestada al --cliente directamente per la empresa e per su mediación, constituye la base el importe total de les mismos.

En ningún caso se admitirá como base un importe info--rior a los precios de terifa fijados en el establecimiento.

- 3. El tipo do gravamen sorá el dos por ciento.
- 4. Quedan exentes les servicies prestades per:

Primero.- Pensiones de segunda y tercera categoría y casas de huéspedes calificadas cómo tales por el Ministerio de Información y Turismo.

Segundo.- Rostaurantes económicos clasificados como de tercera y cuarta categoría por el Ministerio de Información y Turismo.

Tercero. Los servicios de alojamiento y restaurante prestados directamente por las empresas, Sindicatos y Organismos Públicos, a sus propios productores y demás personal

Cuarto.- El impuesto, en los casos a que este artículo se refiere, se exigirá mediante el empled de efectos timbra dos especiales, pudiendo autorizarse reglamentariamente el pago en la forma prevista en el aprtado a) del número dos - del artículo descientos tres.

Quinto.- En la exacción regulada en este artículo queda comprendida la Póliza de Turismo (1120). Por el Ministerio de Hacienda, previo informe del Consejo de Administración de dicho impuesto, se determinará el percentaje que de la recaudación líquida por este concepto se aplicará al Ministerio de Informacióny Turismo, para el fomente del turis mo.

Artículo 201.- l. Queda sujeta al impuesto la colebración de toda clase de espéctaculos públicos (1121).

- 2. La base estará constituída por el precio fijado para la adquisición de entradas, "tickets", billetes u otros documentos que den derecho a presenciarlos o por las cantidades que por cualquier concepto se abonen por asistir a los mismos.
- 3. El impuesto se exigirá al tipo del dos por ciento, en cuanto a los espectáculos actualmente gravados por el—recargo establecido por el artículo des, apartado d), de la Ley de diccisiote de Julio de mil nevecientos cincuenta y—ceho (1122). En los demás casos, el tipo será del uno por—ciento.
- 4. Están obligados al pago del impuesto los empresarios de los espectaculos, y en su defecto, quienes lo organican.
 - 5. Quodan exentos del impuesto:

Primero. Los festivales directamente erganizades per los Ministerios de Educación Nacional e Información y Turismo, en la forma que reglamentariamente se determine.

Segundo. Los actos deportivos de carácter aficionado - en los términos establecidos en el artículo treinta y uno de la Loy de Educación Física de veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y uno (1123); y

Torcero. Los actos que la Organización Sindical, a tra vés de la Obra Sindical de Educación y Desdanse, realice en cumplimiente de sus fines esistenciales, recreativos y deportivos.

6. En la exacción regulada en este artículo se enten derá facilmente comprendido el recargo establecido en el apartado d) del artículo 2 de la Ley de 17 de Julio de -- 1958 (1124), pudiendo elevarse el tipo de gravamen para -- los espectáculos a que el mismo se refiere hasta el límito previsto en dicha Ley. El producto del impuesto en tales espectácules se destinará a los fines de protección e a la cinematografía.

SECCION QUINTA

Exenciones

Artículo 202.-1. Están exentas do impuesto:

- 12) Las transmisiones de bienes inmuebles (1125).
- 2º) Las ventas de artículos de primera necesidad, cu ya determinación se producirá por normas reglamentarias . (1126).
- 3º) Las operaciones de transformación de productes realizadas por los mineristas, en los supuestos que se fijon reglamentariamente (1127).
- 4º) Las ventas u operaciones de clasificación y envasado de productos, cuando éstos no sean objeto de transformación alguna, salvo que se hagan por cuenta ajena y mediante contraprestación (1128).
- 5º) Las ventas de libros, revistas, periódicos y dia rios (1129).
- 6º) Las entregas o transmisiones que de los bienes se hacen, artícules o productos, cuando la fabricación de aquellos esté sometida a algune de los impuestos especiales (1130).
- 7º) Las entregas o transmisiones que de les bienes mercancías o productos de su monopolio efectúen las entimades que los explotan (1131).
- 8º) Las compraventas, entregas y transmisiones de bio nes, productos y artículos, incluídos los fertilizantes, realizada por los organismos que tienen encomendada funcio nes de ebastecimiento por la Ley de 24 de Junio de 1941 . (1132) y Decreto-Ley de 23 de Agosto de 1937 (1133), efectuadas directamente con este fin e con el de compensación de precios.

- 9º) Las transmisiones y untregas por procio, realizadas por los agricultores, ganaderos y pescadores o armadores de buques de pesca, de los productos que proceden directamente de sus cultivos, explotaciones o capturas y que sean destinados al consumo para la alimentación (1134). Reglamentariemente se determinarán los actos de mera conservación a que pueden semeterse dichos productos sin devengo del impuesto (1135).
- 10º) Las operaciones de venta, compra, transmisión y entrega e servicios realizados por cooperativas fis—calmente protegidas o grupos sindicales de colonización que gocen de la masma protección para sus respectivos miembros (1136).
- 11º) Las costones de energía entre compañías para el mejor aprovechaciente de los recursos energéticos en la mejor forma que se ordene por la Administración y en sustitución de la espacidad propia de las empresas (1137).
- 12º) La ojocución de obras "viviendas de protección oficial" con o sin aportación de materiales (1138).
- 13º) Los servicios prestados por las personas físicas, cuya utilidad esté sometida al impuesto sobre los rendimientos del trabajo personal (1139).
- 14º) Los servicios de enseñanza y los de alimentación y alojamiento accesorios de aquellos (1140).
- 15º) Los operaciones de seguros especificadas en el número cuatro del artículo 197 de esta Ley; los trans portes a que se refiere el artículo 198 en su número sels; los servicios de hostelería y restaurante a que se hace referencia en el número cuatro del artículo 200 y los espectáculos mencionados en el número cinco del artículo 201 (1141).
- 16^{9}) Las operaciones y servicios bancarios a que se refieren los artículos 20, 21, 22, 24, 25, 26, 27 y 28 del Decreto-Ley 18/1962 de 7 de Julio (1142).
- 17º) Los próstamos hipotocarios de las empresas bam carias y de crédito, sujetos al impuesto general sobretransmisiones patrimoniales (1143).
- 18º) Los servicios estatales de correcs y telégrafos y los prestados directamente per la Compañía Telefónica Nacional de España (1144).
- 192) Los arrondamientes de bienes innuebles per naturaleza (1145).
- 20º) Los bienes y actos u operaciones por los que se concedan estos beneficios en convenios Internaciona-les, ratificades per el Estado Español (1146).

- 21º) La construcción de buques de pesca en les términes a que se refiere el artículo 18 de la 147/1961, de 23 de diciembre, sobre renovación y protección de la flota pesquera (1147).
- 22º) Gozará de una bonificación del 50 por cien la --construcción de buques en los términes provistos en el artículo 29 de la Ley de 12 de Mayo de 1956 (1148).

SECCION SEXTA

Disposiciones conuncs

Artículo 203.— 1. El Impueste se exigirá por cada - operación sujeta a gravamen. Corresponderá al sujete pasi vo realizar por sí misma la determinación de la deuda tributaria, a efectos de lo dispuesto en la letra k), del artículo 10 de la Ley General Tributaria (1149), entendiendose que la así fijada sólo podrá ser rectificada median te la comprobación reglamentaria (1150).

2. El impuesto se datisfará:

- a) Mediante el ingrese en efectivo de las cantidades devengadas en el periódo correspondiente, en los plazos y forma que reglamenteriamente se señale (1151).
- b) Mediante el empleo de efectos timbrados en el decumento en que se formalice cada eperación (1152). Esta forma de pago será obligatoria en los caso provistos en el artículo 196, número uno, apartado a) (1153), y en aqu\(\frac{7}{2}\) llos en que reglamentariamente así se disponga (1154), sin euyo requisito no deberán admitirse por minguna oficina pública u Organismo judicial ni por los particulares (1155).
- e) En les cases a que se refiere el apartado g) del artículo 186 (1156), ha liquidación se practicará por las Aduanas correspondientes (1157), de conformidad con lo establecido en la regla quinta del número uno del artículo 193 (1158).
- 3. No obstante lo dispuesto en el número uno anterior en los supuestos previstos en el mrtículo 49 de la Ley General Tributaria (1159) la liquidación y el pago del Impues to se verificarán con arreglo al procedimiento per que se rija el convenio respectivo (1160).

- 4. Reglamentariamente se regularán las declaraciones que habrán de formular los contribuyentes, que acompaña-rán, en su caso, a los ingresos que practiquen, o remitirán para la comprobación del impuesto (1161).
- Artículo 204.- 1. Los contribuyentos tienem derecho a la devolución del impuesto satisfecho en los siguientes casos(1162):
- a) Cuando por resolución firme, judícial o administrativa, o cuando, con arreglo a Derecho y a los usos del comercio, queden sin efecto las operaciones por las que hubieren contribuído por este Impuesto (1163).
- b) En los supuestos de entregas en consignación, depósito o prueba o ensayo, si se devuelven los productos, bienes o mercancías objeto de dichas operaciones (1164).
- c) En los casos de devolución por las sucursales o establecimientos de ventas al por mayor o menor a sus -- centrales de los productos, bienes o mercancías por cuyas entregas se hubiera satisfecho el impuesto (1165).
- 2. En las exportaciones de la devolución por las Sucursales se ajustará a las normas que con carácter general regulan las de los impuestos indirectos (1166).
- 3. El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Hacien da, y en atención a las conveniencias de la política económica, podrá autorizar la devolución del impuesto que re caiga sobre los adquirentes finales (1167) de los bienes de equipo en determinados sectores económicos.
- 4. Reglamentariamente se establecerá el procedimiento para solicitar las devoluciones que en este artículo se menciona. Las devoluciones que procedan podrán hacerse efectivas por el contribuyente mediante compensación con las cuotas tributarias devengadas (1168).
- Artículo 205.- 1. Las personas sujetas al impuesto -- (1169) estarán obligadas a extender y entregar factura o -- documento que la sustituya de cada una de las operaciones que realicen y a conservar copia o matriz de las mismas. (1170).
- 2. Los dostinatarios de las facturas a que se refiere el parrafo abterior deberán conservarlas a disposición de la Administración durante el plazo de prescripción del impuesto (1171).
- 3. En las facturas se incluira necesariamente el importe del Impuesto (1172). Reglamentariamento se fijarán -

las especificaciones que deben reunir las facturas, así como los libros, que, con independencia de los señalados como obligatorios por ol Código de Comercio, habrán de — llevar los contribuyentes sometidos al Impuesto (1173).

Artículo 206.— Serán de aplicación a este Impuesto las normas generales y complementarias de sestión y procedimientos contenidas en la Ley de Timbre del Estado, de 14 de Junio de 1955 (texto refundido aprobado por Decreto de 3 de marzo de 1960) (1174) y por su Reglamento de 22 de junio de 1956 (1175), salvo aquellas que se opongan a los preceptos de esta Ley o de la Ley General Tributaria (1176).

Artículo 207.- Las infracciones tributarias descubiertas por actuación inspectora se calificarán y sancio narán conforme a lo establecido en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y disposiciones com plementarias y concordantes (1177).

Artículo 208.— 1. Las transmisiones o entregas por precio que de sus propios productos hagan los fabricantes de bienes actualmente gravados por el Impuesto sobre el — cemento y la cerámica (1178), tributarán transitoriamente con arreglo a las normas contenidas en este cpítulo, el — tipo del 3 por 100, jasta tanto que por el Gobierno, se — acuerde la aplicación a las mismas del tipo a que hace referencia el artículo 192 de esta Ley.

Igual régimen se aplicará transitoriamente a los productos gravados por los impuestos sobre el vidrio (1179), papel, cartón, cartulina (1180) y bandajes para vehículos (1181), si bien el tipo aplicable transitoriamente será - del 4 por cien.

Con igual carácter tributarán transitoriamente los - suministros de electricidad al 5 por 100, los que sean para usos industriales; al 10 por 100, los que sean para - alumbrado, y al tipo general de 1,5 por cien, los que -- sean para sus diversos usos domésticos, alumbrado con usos domésticos y electrificación rural (1182).

No obstante, el Mobierno, atendido el destino y fina lidad de los suministros, podrá conceder por Decreto una Desgarvación hasta del 70 por ciento como máximo en los - tipos propuestos.

- 2. Queda facultado el Gobierno para acordar, cuando lo estimo conveniente, la reducción de supresión del canon de dompensación de precios del papel prensa (1183).
- 3. Las ejecuciones de obras de todas clases, así como los suministros y negocios de tracto sucesivo concertados antes del 1 de Julio de 1964 tributarán con arreglo a la -actual legislación, por el importe de las prestaciones realizadas (1184) con anterioridad a aquella fecha. Las que se

11 even a cabo a partir de la entrafa en vigor del impuesto general sobre el tráfico de las Empresas, quedarán grava—as por el mismo, cualquiera que sea la fecha del contrato a que se refieran.

No bostante, cuando se trate de obras, suministros y negocios de tracto succsivo (1185) cuyos contratos se hubieren formalizado antes de 1 de Julio de 1964 y que hubieren satisfecho el impuesto correspondiente a las prestaciones presupuestadas o previstas hasta el 31 de diciem bre de 1964, tributarán solamente per el importo general del impuesto sobre el tráfico de las Empresas en cuanto al valor de las efectuadas con posterioridad que no estuviera comprendido en las liquidaciones provisionales gira das, sin perjuicio de las rectificaciones o comprobaciones que procedan al efectuarse las definitivas (1186).

CAPITULO III

De los impuestes sobre el Lujo

SECCION UNICA

Artículo 209 - Se introducen en el Impuesto sobre el Lujo las siguientes modificaciones (1187):

a) Del impuesto que grava la adquisición de vehícuLos de tracción mecánica se eximen las que se realicen de
Vehículos usados, cuya potencia no exceda de ocho HP., —
Siempre qe se haya satisfecho al impuesto por el primero
o anterior adquirente y hayan transcurrido tres años de —
su matriculación (1188), excepto los de servicio público
comprendidos en el Decreto-Ley de 15 de diciembre de 1960
(1189), en las que el plazo se considerará de año y medio.

Se autoriza al Gobierno para acordar, cuando las cir cunstancias lo aconsejen, que en la adquisición do vehícu los usados de tracción mecánica quedo desgravada, en todo caso, la parto de precio o valor equivalente a 50.000 ptas.

b) Se adiciona un apartado e) al epigrafe cinco de la tarifa segunda, en el que se uncluirán las barajas y otros juegos de naipes que se fabriquen, restauren o circulen en España. El tipo de exacción no podrá exceder del 10 por — cien (1191) y el procedimiento para llevarla a efecto se — comodará reglamentariamente a lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley de Timbre y disposiciones concordantes (1192),

- c) En el impuesto que grava la adquisición de marroquinería, estuchería y artículos de viaje estarán exentos los objetos cuyo valor en origen no exceda de 200 posetas. (1193).
- d) En el impuesto que grava las colonias a granel, el tipo tributario será del 6,5 por 100, como equiparado al establecido para jabones y dentifricos (1194).
- c) El impuesto que grava las adquisiciones de peletería y confecciones específicas especíales se aplicará sin discriminaciones por razón del orígen nacional oextranjero de las pieles (1195).
- f) En el impuesto sobre las adquisiciones de bebidas se gravarán todas aquellas a que hace referencia el aparta do b) del epigrafe 19 de la tarifa segunda de los impuestos sobre el lujo cuando el previo de venta en origen sea superior a 20 pesetas litro (1196).
- g) El Ministerio de dacienda determinará, previos los trámites a que se refiere el artículo 79 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 (1197), los conceptos que deban asimi larse a los comprendidos en los apartados e) y d) del epigrafe 19, tarifa segunda, de los impuestos sobre el Lujo (1198).
- h) En el que grava la Radio y Televisión, epígrafe 21 de la tarifa tercera, se eximen de tributación todos los conceptos comprendidos en el apartado a) (1199).
- i) En el epígrafe 23 de la tarifa cuarta, sobre ser-vizios y consumisiones se suprime el apartado b) sobre garajes de cualquier (1200); y
- j) Se suprime el impuesto sobre uso de Cajas de Seguridad (1201).

CAPITULO IV

La Ronta de las Aduanas

SECCION UNICA

- Artículo 210.- 1. Quedan suprimidos los siguientes impues tos, actualmente integrados en la Renta de Aduanas:
- a) Impuesto de transportes por mar, aéreo y a la entrada y salida de las fronteras (1202).
 - b) Impuesto de tonelaje (1203); y

- c) Recargo sobre el té y el café (1204).
- 2. En consecuencia, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 220 de esta Ley, la Renta de Aduanas quedará in tegrada por los siguientes tributos:
- a) Derechos de importación que, de acuerdo con las pres cripciones de la Ley Arancelaria y sus disposiciones complementarias, gravon las mercancías extranjeras a su entrada en territorio aduanero español (1305).
- b) Derechos de exportación que, de conformidad con las disposiciones dictadas al amparo de la autorización contenida en el artículo tercero de la Loy Arancelaria, número en contenida en c 1/1960 de 1 do mayo, graven las mercancías a su salida del territorio nacional (1206).
- c) Derecho fiscal a la importación, establecido de con formidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto-Ley 10/1959, de 21 de Julio, que pasará a denominarse Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores (1207), y
- d) Derochos e impuestos de finalidad compensatoria per cibida con ocasión del tráfico exterior, excepto los de regu lación del precio de productos agrícolas (1208).

Artículo 211.- 1. 1 Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores se devengará simultaneamente con los derochos do importación (1209) y se liquidará con ocasión del despacho de aduana en la forma que reglamentariamente se em tablezca.

La base imponible resultará de adicionar los derechos de importación al valor de Aduanas, entendiendo por tal el precio normal (1210); es decir. el que se estimo pudiera fijarso para las mercancias importadas en el memento en que los delechos de Aduanas sean exigibles como consecuencia de una venta realizada en condiciones de plena competencia entre un comprador y un vendedor independientes.

- 2. En el impuesto de Compensación de Gravámenes Into-riores no procederán ,ás que las siguientes exenciones o bo nificaciones:

 - a) Las que deriven de disposición con rango de Ley. b) Las que el Gobierno acuerde por motivo de defensa nacional.
 - c) Las que correspondan a territorios que tengan la con2 dideración de exentos a efectos aduaneros (1211), en los que el impuesto no será exigible; y d) Cuando excepcionalmente, y por motivo de interés público, se acuerde así por el Ministerio de Hacienda.

Queda facultado el Gobierno para suspender total o parcialmente, en circumstancias extraordinarias y a propuesta del Ministerio de Hacienda, la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores por períddos de tiempo no superiores a tres meses. Esta suspensión solo podrá prorrogarse en caso de persistencia de las circumstancias anormarles que la provocaron.

TITULO V

Disposiciones Comunes

Artículo 223. Los tipos de gravamen aplicables en los impuestos generales sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, general sobre el —
tráfico de las Empresas, sobre el Lujo, impuestos integrados en la Renta de Aduanas e impuestos especiales, —
podrán modificarse por el Gobierno, en virtud de lo previsto en el artículo 12 de la Ley General Tributaria, —
cuando lo aconsejen razones de coyuntura económica. El
aumento e disminución tendrán como límite el 10 por cien
to de los tipos de gravamen contenidos en esta Ley.

Esta facultad se entiende sin perjuicio de las concedidas al Gobierno en cuanto a los deruchos de importación.

Artículo 229.- A los efectos de la aplicación territorial de esta Ley, se procederá en la siguiente forma:

l. En Alava y Navarra se adoptarán medidas por el Gobierno, todas las que determinen, con arreglo a sus respectivos regimenes forales, la aportación que cada una de aquellas provincias deba prestar al sostenimiento de las cargas generales del Estado.

Al mismo tiempo, y de acuerdo, asimismo, con las respectivas Diputaciones, se adoptarán las medidas conducentes a asegurar la realización de los criterios distributivos, sociales y económicos en que se inspire la política nacional.

2. En Canarias no tendrá aplicación lo establecido — en los apartados a), b), f), g), h) e i) del número uno — del artículo 186, así como tampoco lo dispuesto en los artículos 210, número 2 y 233 de esta Ley.

- 3. Asimismo por Decreto, a propuesta de la Presidencia del Gobierno y del Ministerio de Hacienda, se regula rá la aplicación de la presente Ley a la plaza de sobera nía española en el Norte de Africa, que continuará rigiendose por las disposiciones contenidas en las bases tercera y sexta de la Ley de 22 de Diciembre de 1955, reguladora del régimen económico y financiero de Ceuta y Melilla.
- 4. Igualmente por Decreto a propuesta de la Presidencia del Gobierno y del Ministeriode Hacienda, se regulará la aplicación de la presente Ley a las provincias españolas en Africa, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley de Bases sobre el régimen autónomo de la Guinea Ecuatorial.

----000000----

SENTENCIA Núm.

Rocurso nº 16
Iltmos. Sros.
Presidente:
D. Ildefonso La Roche Lecuona
Magistrado:
D. Jose Gabaldón López
D. Colso Gimeno Romero

En Santa Cruz de Teneri fe a veintisiete de Noviembre de mil novecien tos sesenta y tres. Em el proceso contenciosoadministrativo núm. 16 de 1963, pendiente anto esta Sala por acumula-

ción de los 46/1963 y 12/1963, interpuestos ante la de Las Palmas contra acuerdos del Tribunal Economico-Administrativo Provincial de Santa Cruz de Tenerife que desestimaron los veintiseis recursos contra acuerdos del impuesto sobre el -gasto, preceso en el que han sido partes la Compañía Mercantil"Industrias Químicas de Canarias, S.A." representada por el Procurador Don Antonio Corona Arias y defendida por el Le trado Don José Arozena Paredes, y la Administración del Esta do y en su nombro por el Sr. Abogado del Estado, y------

2º. RESULTANDO. Que contra todas las procedentes liquidacio nes, la Compañía "Industrias Químicas Canarias, S.A.", inter puso recurso anto el Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Santa Cruz de Tenerife, números 218 de 1959, 15, 16, 151, 163, 420, 1798, 1799, 1924, 2431, 2432, 2438, 2439, 2440, 2443, 2444 y 2480 de 1960, 24, 25, 29, 77, 171, 172, 173 y 174 de 1961, habiéndose entre tanto satisfecho el importo de las liquidaciones tributarias practicadas y tramita

dos dichos recursos, fueron desestimados por sendas resoluciones que acordaron ratificar aquellas liquidaciones en base a atender que la exención otorgada por la legislación de Puertos Francos de Canarias, Ley de 26 de Marzo de 1950 se refería exclusivamente a la Renta de Aduanas, pero no la Ley y Reglamentos de Impuestos sobre el Gasto, que al establecer en algunos casos el gravamen a que la importación y ser de fecha posterior a la que estableció aquella exención no podía considerarse incluídas en la misma y por tanto procedía su aplicación como en los casos impugnados.

3º. RESULTANDO. - Que contra talos resoluciones y dentro de los plazos legalos, la Compañía recurrente interpuso los - recursos contencioso-administrativo número 46 de 1962 y 12 de 1963, ante la Sala de Las Palmas, más tarde acumulados ambos y remitidos a esta al ser creada por Ley de 8 de Julio de 1963, en cumplimiento de le dispuesto en la misma y personadas las partes dentre del plazo etergado, tuvo lugar la colebración de vista pública el día señalado, 15 - del corriente mes de Noviembre, en cuyo acto el demandante insistió en las alegaciones de heche y de derecho contenidas en su demanda y en la súplica de que se anulasen todas las resoluciones impugnadas del Tribunal Economico-Administrativo Provincial de Santa Cruz de Tenerife, así como las liquidaciones tributarias giradas por la Administración de Puertos Francos contra la Sociedad actora y que metivaren aquellas resoluciones, ordenando la devolución de su importo, y el abogado del Estado mantuvo asimismo la petición - de que se desestimen todas las citadas pretensiones.

4º RESULTANDO. -- Que en la tramitación de este proceso se -- han observado las prescripciones legales pertinentes.

VISTO, siendo Ponente el Magistrado Iltmo. Sr. Don José Gabaldon López.

1º. CONSIDERANDO: Que la cuestión planteada, contrada en - la impuganación de las veintiseis citadas liquidaciones giradas por la Administración de Puertos Francos aplicando el importe a la importación sobré el producto bruto de las minas, implica en su fymidamentación y postura en su exámen la resolución del problema fundamental originador de aquellos recursos, es decir, determinar si en particular respecto a tal impuesto y en general a los demás cuyo conjunto integra el llamado Impuesto sobre el Gasto, cuando haya de percibirse sobre el acto de la importación, es proceden te la exacción sobre el case de que aquella tenga lugar en los puertos francos de Canarias per openerse a ello, según la tesis del actor del régimen de exención etorgada a los mismos per su legislación específica; problema que lleva a estres originarios cuales son: de un lado, el de la vigencia y alcance de las franquicias concedidas per la legisla ción de Puertos Francos en relación con leyes posteriores

(fundamentalmente, la de Roforma Tributaria de 16 de Diciembre de 1940) y de otro, el de la armónica integración en el ordenamiento tributario actual de tedos los preceptos legales sobre la materia que se han ido sucediendo, para lo cual deben tenerse en cuenta, además de
los principios de interpretación, colisión y sucesión de
las leyes de tiempo, la naturaleza de las dos clases de impuestos que concurren a gravar el hecho de la importación (Aduanero y sobre el Gasto en dicho momento) así como la naturaleza, alcance y contenido y vigencia del régi
men jurídico especial de los Puertos Frances y, en concurrencia con ello, las normas y principios generales infor
madores de la interpretación positiva, para llegar a conclusiones con la necesaria armonía jurídica de los diversos sectores del ordenamiento tributario que con tal resultado habrá de aplicarse puesto que como ordenamiento unitario repugna las discardencias .

2º. CONSIDERANDO. - Que como con acierto apunta la representación de la Administración, el Impuesto Aduanero y del Gasto, si bien desde un punto de vista económico se identifican por ser ambos impuestos sobre los actos de tráfico, dosdo un ángulo jurídico presentan distinta naturaloza, os tructura y fin pues mientras el primero tione como objeto y al mismo tiempo presupuesto objetivo los actos de comercio exterior (Importación y Exportación) el segundo recae sobre los actos de consumo de la renta personal, si bien el presupuesto objetivo de su aplicación (el hecho de que genera la obligación de tributar) se diversifica del objeto impositivo desplazóndos el carro con la configuración de tributar. to impositivo desplazándose a otros momentos como los actos d de fabricación, transformación, mediación e incluso impor-tación que es el que aquí interesa, desplazamiento origina do por la necesidad de percibir el tributo en los estados comerciales más favorables para la Hacienda y que a su vez determina la declaración degal de su repercutibilidad en el consumidor cuando el producto llegue al mismo, pero que produce una notable consecuencia a los efectos de esta litis cuendo se trata de gravar la importación de artículos extranjeros, y es que dicho acto de importación deviene — presupuesto jurídico objetivo así en el del Gasto como en el de Aduanas, y por consiguiente con el efecto de que ambos tengan este punto de ceincidencia pese a sus sustancia les diferencias; aparte lo anterior es tambien cierto, de una parte, que esos des tributos tengan un fin diferente - puramente fiscal, y de otra, que en la Renta de Aduanas es dable diferenciar los Aranceles como instrumento de aquél fin político y los derechos de renta e fiscales con fin ex clusivamente productor de ingresos, aspectos que hoy han logrado en nuestre sistema positivo formulación general y sistemática a partir del artículo 13 del Decreto-Ley de Or denación Económica del 21 de julio de 1959, Ley Arancelaria de 1 de Mayo de 1960 y Decreto de 3 de Julio del Mismo año regulador del Derecho Fiscal a la Importación; gravamen — global compensación y purificador con los que recaen sobre ol consumo interior; según, pués tal panorana sistemático - de nuestro ordenamiento vigente, a su esquema deberá reconducirse cualquier problema para su adecuada interpretación.

32. CONSIDERANDO: - Que sentado lo anterior, y sobre todo - la sustancial concurrencia de aquellos dos impuestos sobre un mismo hecho que ambos toman come presu-puesto jurídico - objetivo, ha de determinarse el alcance respecto de los mismos así en su origen come en su actual vigencia de una institución cual la de Kos Puertos Francos que perece en principio concebida respecto de las dispesiciones reguladoras

de los Puertos, Zenas y depósitos Grancos no se detiene en dos exenciones aduaneras sino que a su vez estatuye sobre otras exenciones aduaneras de la más diversa naturaleza—fiscel sin que a ello sea obstáculo que estas últimas aparezean en disposiciones de primerdial fin aduanero, con tal que tengan el rango normativo necesario; enun plazo go neral, pues, habrá que partir de la base de que los Puertos Frances son un tipo de los que genericamente podrían -Ilamarae áreas aduancras exontas y que, según el artículo 2 de la Loy Aduancra de Meyo de 1960, y los 1, del Real De creto-Toy de Bases de 11 de julio de 1929, 1, del Roglamon to del 22 de Julio de 1930 y los 4, 200, 201 y siguientes de las Ordenenzas de Aduanas de 17 de Octubre de 1947, están de las Ordenenzas de Aduanas de 17 de Octubre de 1947, están de las Ordenenzas de Aduanas de 17 de Octubre de 1947, están de las Ordenenzas de Aduanas de 17 de Octubre de 1947, están de las Ordenenzas de Aduanas de 17 de Octubre de 1947, están de las Ordenenzas de Aduanas de 17 de Octubre de 1947, están de las Ordenenzas de Aduanas de 17 de Octubre de 1947, están de las Ordenenzas de Aduanas de 17 de Octubre de 1947, están de las Ordenenzas de Indiana de India constituídos por los Puertos, Zonas y Depósitos Francos, de los cuales los dos últimos tienen en esos proceptos su defi nición ligal y no los Puertos, para los que siempre se remiten a su particular legislación que tampoco lo define; es sin embargo, posible extraer de dichos preceptos una definición genérica puesto que de las Bases 3º y 4º de la citada Ley y artículo 214 y 225 de las Ordenanzas de Aduanas en relación con las Leyes de la Gulio de 1852(y ulteriores confirmaciones) y 18 de Mayo de 1963, creadoras respectivament: de los Puertos Francos de Canarias y de Ceuta, Melilla e Chafterinas con respectivo que todas las recionadas y Chafarinas, se puede conluir en que todas las mecionadas non nonco de privilegio fiscal principalmente eduanero cudicho privilegio y que la diferencia entre los tres términos radice en que en el Depósito lo exento son solamente de terminades locales e instalaciones completamente aislades - de la Ciudad en la zona lo exente es el área territorial - (en cuyo perfectro puede haber industrias) aisladas de todo núcleo urbano y por último en el Puerto este cislamiento de los núcleos urbanos no existe por lo cual toda la ciudad o ciudados están exentas del régimen aduancro y en ellos puede comerciarse libromente; de esa caracterización derivan dos importantes consecuencias, primero la de la identidad - de neturelezay fin de esos tipos de áreas exentas, y segundo, que los Puertos Francos pose a ello no se han reducido al estricto régimon estatuído para las etras a causa sin du da de la peculiar problemática que los comunica el hecho do abarear en su extensión zonas pobladas a las que no será opertuna aplicar en su integridad los privilegios requirien do per ello un régimen específico que establece en cada caso su logislación especial a la que la general se remite; a más de esta identidad de naturaleza es también de remarcar que - los proceptos reguladores de las Zonas y Depósitos Francos no se limitan a establecer unn franquiela del impuesto aduanero sino adenás una exención general respecto de cualquier otros tributes establecidos per el Estade, la Provincia e el Municipio, directamente sobre la mercancía misma satisfación delos sin cabarra así estos como los derechos arancelaries — 4º. CONSIDERANDO: Que por todas las razonos dichas os -perfectamento lógico y encaja dentre del sistema que las Leyes ercadoras de los Puertos Frances de Canarias hayan estatuído un régimen de exención contemplando el acto de la importación como presupuesto objetivo de varios tribu tos y no sólo el aduanero, acerto que se patentiza con ol examen histórico de las sucesivas normas y el lógico y sistemático de la Loy de 6 de Marzo de 1900, según los principios enunciados; así mientras el Real Decreto-Ley de 11 de Julio de 1852, que crea estos Puertos en el Archipiólago, se limita a hacer esta declaración y a supri mir como resulta de su contexto las Rentas de Aduanas y Tabacos (Artículos 7 y 15) estableciendo, además, determinados recargos sobre otros tributos para cubrir el de-ficit resultante a Hacienda, la Ley de 22 de Julio de ---1870 no hace más que ratificar la anterior declaración y extenderla pero la fundamental Ley de 6 de Marzo de 1900 contiene ya preceptos que desbordan con toda claridad el ámbito de las Aduanas y de los Monopolios, para estable-cer un sistema de exenciones montados sobre la base del presupuesto de hecho imponible, es decir, de la importación y así puede interpretarse sin forzar su literalidad ni su encaje histórico el artículo 2 de esa Ley cuando prescribe que serán libres de todo derecho e impuesto -sea cual fuere su denominación..... todas las mercancias que se importen e exporten en Canarias, a excepción de -las siguientes, procepto que no establece una franquicia territorial para Canarias respecto de cualquier tributo, sino que declaran exento el hecho de la importación o exportación en sudoble variante de presupuesto de hecho --del impuesto aduanero y de los que recaen sobre el consumo en el momento de la importación, interpretación que de viene absolutamente clara y légica al enlazar dicho producto con el siguiente el cual para la lista de productos

que el anterior ha declarado exentos señala la percepción por el Estado de "una cuota de consumo que no excoderá de las que respectivamente graven la introducción fabricación y consumo de las mismas mercancias en la Península e Islas Baleares" o sea que la Ley tiene en cuen ta expresamente los impuestos sobre el consumo interiores (ya existentes en nuestra ordenación con un principio de encuadro sistemático desde 1845 y representados en 1900 procisamente por gravámentes sobre los productos que el artículo 2 de esta Ley enumeta) y al dar un régimen de los Puertos Francos más complètos que los anterio res establece un auténtico derecho Fiscal a la importación con carácter compensatorio en un doble sentido; sir vo para compensar a la Hacienda del déficit que la franquicia va a suponorle, según el espíritu de las dos Leyes anteriores (artículo 5º) y en éste sentido es un verdadero gravamen fiscal; sirve además para que los artículos enacionales gravados en su consumo interior puedan serlo econ un tributo equivalente (nunea superior) si son importados, y en este sentido la Ley de 1900 aplica igual principio que el artículo 78 de la Reforma Tributaria de 1940 y sebre todo idéntico fin y contenido que el Decreto de y sobre todo idéntico fin y contenido que el Decreto de - 3 de Julio de 1960 sistematizador del llamado ahora "Decreto Fiscal a la Importación" (Artículo 1º); por último la Loy de 1900 estableco un verdadoro régimen especial -para el citado gravámen que se integrará en los llamados "Arbitrios sobre los Puertos Francos de Canarias" y será un específico tributo que recae sobre el hecho de la importación en ellos de los productos relacionados con el artículo 2 de esta Ley cuya recaudación podrá arrendarse en concurso (Artículo 9º) y que tiene incluso su Reglamento propio (R.D. de 20 de marzo de 1900) Regulador del Procedimiento, tarifas, etc., y tales Arbitrios siguien siendo un tributo vigente con su especial régimen y arti culado en los Prosupuestos de Ingresos del Estado, en el capítulo 2, artículo 1, Grupo 5.

52. CONSIDERANDO. - Que así determinada la naturaleza y fin de los Arbitrios sobto los Puertos Francos de Canarias y su relación con la exención tributaria establecida por el artículo 2 de la Loy de 1900 respecto de todos los impuestos que graven la importación en aquellos, los principios de hermanáutica lleva a sentar la conclusión de que la Loy de Reforma Tributaria de 16 de Diciembre - de 1940 al regular en sus artículos 72 y siguientes (especialmente el 93) la llamada por ella Contribución de - Usos y Consumos (después Impuestos sobre el Gasto a partir de la Ley de 16 de Diciembre de 1957) no deregó la - de 6 de marzo de 1900 por virtud de la aplicabilidad a feste caso del principio de que la Ley General posterior no hace desaparecer la institución jurídica a que dichas excepciones se refieren: este principio aunque no haya -

de entenderse con el absoluto rigor de la antigua juris-prudencia que le aplicó a la letra (sentencia del Tribu-nal Supremo Civil de 10 de Octubre de 1804) sino con la flexibilidad introducida por la moderna doctrina, lleva aquí a identicas consecuencias puesto que la exención -- prescrita por el art. 2 de la Loy de 1900 respecto a todos los impuestos que graven la importación de los Puertos Francos de Canarias que graven la importación y el tributo compensatorio ordenado en su art. 3 (los Arbitrios) no son otre cosa que excepciones al régimen tribu tario entonces vigente y que a un mismo tiempo se reficren como tales el impuesto aduanero y a los impuestos so bre el consumo (así lo prueba el que los artículos taxativamente anunciados en el art. 2 constituyen un conjunto de los anunciados de los a la sazón gravados por impuestos de facto timo los anunciados en el art. puestos de éste tipo los cuales quedan sustatuídos en -los Puertos Francos por los arbitrios que desde entonces tendrán a su vez una ordenación y réginen singulares) y por tal razón la Ley de 16 de liciembre de 1940, que se limita a crear una lista de nuevos tributos sebre el con sumo, (art. 72) y con ella y los demás en viger a esta-blecer la Contribución de Usos y Consumos (art. 93) no -puede derogar aquella Ley singular especialmente por la nateria y no por el territorio, aún cuando dicha materia haga relación geográfica de los Puertos a que se refiere siendo Ley singular por la nateria, la razón de su encajo con el principio interpretativa que se splica habrá que on el principio interpretativo que se aplica habrá que — buscarla en su compatibilidad con el artículo 78 de la de 1940, en razón a que la clásula derogatoria general del — 147 establece la de las disposiciones "que se opongan" al texto legislativo promulgado, oposición que no se dá nece sariamente en este caso, por cuento, pose a que el citado artículo 78 establece que los artículos gravados que se importen "sufrirán la aplicación de los tributos en las aduanas de importación esta es un precepto general compadiunas de importación esta esta de las Puentas Promesos en las estableces en las estable tible con la excepción respecto de los Puertos Frances que debe mantenerse ya que se régimen no supone solamente exem ción sino tambien regulación singular del tributo que se aplica a los artículos no exentos por la misma razón do con sumo; y siendo la Ley de 1940 en este aspecto no ereadora de un tributo de naturaleza diferente sino simple recepilación do una serio de impuestos distintos unidos por la razón única de su objeto impositivo común (consumo o gasto según - cl punto de vista) en los cuales junto a los nuevos que esta blece los ya vigentes cuando se promulgó la Ley de 1900 y -los que posteriormente han ido surgiendo, quiere decirse que lo hocho ahora no ha sido abrogar el régimen de les impues-tos sobre el consumo sino incrementar una lista ya existente y do aquí que la exención originaria a tales impuestos que -tiene una formulación genérica común a tales impuestos que -exine el acto) de la importación por los Puertes Francos de Conarias), sea compatible con la aplicación del número de ar tículos gravados y deba estimerse vigente en su misma formulación mientras una expresa disposición no amplio a su voz - el régimen singular de los Arbitrios a la importación de --otros productos distintos do los originariamento relacionads

si por consiguiente no puede estimatse derogada la Ley es pecial por la de 1940 los precept s reglamentarios que de sarrollaren la última tampoco prevalecerán sobre la clara subsistencia de la primera en virtud de los principios de Jerarquia normativa que nes es preciso citar y de aquí que no puedan ser aplicados los artículos de los decretos de 28 de diciembre de 1945 (productos transformados) y 8 de Febrero de 1946 (productos brut s de has minas) en que la Administración fundamentó su actuación fiscal en el ca so debatido; y a su vez la Ley de 26 de Diciembre de 1957, que aparte de la nueva denominación y ordenación sistemática dada a estos productos, en el aspecto concrete de la importación de la importación se limitó a la delegación legislativa de la regla 3º artículo 135 (con el fin de establecer bases compensatorias) y a extender el gravamen del producto bruto de las minas (regla 4º) no puede de cirse tempoco que altero en un punto lo razonado para la de 1940.

62. CONSIDERANDO. - Que la interpretación legal sentada, ar moniza con la vigente formulación de nuestro ordenemiente tributario en el aspecto estudiado de la importación, lo cual supono una deble razón más para aceger el resultado de aquella interpretación porque la realidad vigente legal no quedará afecta de discirdancia y adenás perque la evolución legislativa áltima constituye un elemente interpretativo en cuante pone de nanificato a posteriori la visión que el legislador ha pódido tener de la cuestión y después independientemente de ese argumento más o menes voluntario cual es el principio comán que resulta de la actual estructura del ordenamiento; a tal efedto es de señalar que apartir del Decreto-Ley de Ordenación Económica de 21 de Julio dd 1959 en que se orienta un nuevo rumbo liberacambista en nuestra política comercial (es necesario señalar que ción de los Puertos Francos y tal idea la determinó) se ción de los Puertos Francos y tal idea la determinó) se ción de los Puertos Francos y tal idea la determinó) se ción de los Puertos Francos y tal idea la determinó) se ción de los Puertos Francos y tal idea la determinó) se ción de los Puertos Francos y tal idea la determinó) se ción de los Puertos francos y tal idea la determinó) se ción de los Puertos francel de Aduanas de 30 de Mayo y el Decreto de 3 de Junio del mismo año, que establece el llamado Derecho Fiscal a la importación siondo el nexo jurídico en esas tres disposiciones procisamente el que temperación y el seconómico, e de política comercial, el de independizar los derechos fiscales a la importación de la regulación puramente aduamera que ganará así en flexibilidad cono instrumento de aquella política y por ello la citada Ley de 1º de Mayo de típica Ley Aduancra y desde éste punto de vista se refiere a peculiaridades del territorio como el de Canarias que califica per princra vez de "territorio exento" (Artículo 2) y sus disposiciones adicional 4º); percolos fiscales y gravámenes compolemintarios que quedam climinades de su normativa (disposi

do la dologación legislativa contenida en el artículo 13 del Decreto-Ley de 21 de Julio de 1959 de cuyo precepto expresemente resulta tal delegación en cuanto a la habilitación al Gobierno para independizar de medo general y sistemático el Arancel Aduanoro de los Derechos Fiscales a la Importación, estableciondo estos concretamente en -la medida que el reste del ordenamiente determine, procepto emmplido por el Decreto mencionado que según señala on su articulo lº crea un impuesto unitario (el Derecho -Fiscal a la Importación) y de naturaleza en cierto modo - difernte con el fin de "someter las mercancías importadas a un trato fiscal equivalente a la imposición directa que recae sobre las similares producias en España" y de aquí que tenga en cuenta la fijación de tipos los impuestos in directos estatales, los arbitrios e impuestos del mismo - carácter correspondientes a las Haciendas Locales y las - tasas y exacciones parafiscales (preámbulo parrafo 3º --scende de notar per tante que ese nuevo impuesto sustitu-ye en virtud de la prescripción del Decreto-Ley de 1959 a la imposición sobre el gasto en este aspecto y por ello -la disposición transitoria derega expresamente les procep tos relativos a la importación de mercancías contenidas - en los Decretos de 28 de Diciembre de 1945 (productos --transformados) 8 de Febrero de 1946 (productos brutos de las minas) etc., derogación plena y sin excepción para to do el territorio sin perjuicio de lo cual queda establecido que el presupuesto de hechos que origina la aplicación de este inpuesto a la importación (artículo 2) y que por tal debe entenderse la entrada en la Península e Islas Baleares incluse cuando las mercancias procedan de Canarias entenderse el comprese de comprese compres unicamente supone charamente que no se aplicarán a la entrada de los Pucrtos Francos del Archipiélago; la armonización de estes dos preceptos del Decroto (artículo 2 y - disposición derogatoria) que pareción discordantes, no -puede tener lugar la base de estimar aplicable el Impuesto sobre el Gasto a la importación en Canarias únicamente porque ello iría contra la segunda, ni tampoco la de considerar inaplicable este concreto particular del procepto puesto que se manificsta su concordancia con las leyes -procedentes y concretamente con la de delegación; la manora de interpretarle es entendiéndolo integrado con la vigente Ley de 6 de Marzo de 1900 y el Decreto-Ley de Ordenación Económica puesto que al dietar la disposición discutida se ha puesto de relievo que se tenía en cuenta la existencia de un gravámen compensatorio con vistas a la imposición sobre el Gasto y estructurade según los mismos principios que el de nuova ordenación si bion más restringido en su objeto y de aquí que por respeto e tal singula ridad y a la exención que supene, el citado artículo 2—del Decreto de 1960 grave sin discriminaciones los produc tos extranjoros procedentes de Canarias; y a todo este no se opone el que incidentalmente se siente un principio — contrario a la Base sexta, apartado G,d) de la Ley de 22 de Diciembro de 1953, (régimen económico de Ceuta y Melilla) porquo esta si que tiene una Ley territorial de ámbito pro pie que, por dicha misma singularidad no puede derogar fue ra de su esfera de aplicación los demás proceptos del orde nemiento, vigentes según se ha visto.

7º. CONSIDERANDO.-, Que desde el punto de vista (invecado por la Administración en favor de su postura) del principio de igualdad ante las cargas públicas exprese en nuestras Leyes Fundamentales, es de señalar que precisamente lo que habría de lesionarlo sería el exito de esa tesis puesto que no repugnando el mismo la vigencia de una exención conerena al gravemen a la importación en los Puertos Francos que encaje con todo el ordenamiento y ne se opene a la aplicación de la imposición sobre el Gasto en Canarias a los restantes hechos impositivos, per el contrario su extensión al de la importación crearia notorias desigualdades en perjuicio de todas las mercancéas que se hubieren importado a travís de dichos puertos, y así los productos mendio nados en el artículo 2 de la Ley de 1900 tributarían por el deble metivo del Arbitrio y de la imposición sobre el Gasto a la importación no comprendidos en aquél, satisfarían un tributo distinto al de los importados en el resto del país distinto incluse en cuenta otros factores además del gravamen sobre el gasto; en tercer lugar, los proyectos extranjeros—que pasarán de Canarias a la Península podrían sufrir una doble imposición al gravarse con el Impúesto sobre el Gasto primero y el Decreto; y por último, selamente respecto de los Puertos Frences de Canarias sustituiría un tributo a la Importación que ha sido suprimido, pues el nuevo Derecho—Fiscal tione naturaleza Jurídica y alcances diferentes.

82. CONSIDER NDO. Que estando según lo expuesto en vigor - la Ley lo 6 de Marzo de 1900 en el régimen especial de exención creado para los Puertos Francos de Canarias al no venir denegado per las Leyes generales de 16 de Diiembre de 1940 y 26 de Diciembre de 1957, vigencia ratificada per el artículo 2 y disposición deregatoria del Decreto de 3 de Junio de 1960, es necesario concluir que no son ajustadas a la Ley y por tento deben anularse todas las liquidaciones impugnadas, incluso las formuladas antes de 8 de Junio de 1960 fe cha de entrada en vigor del Decreto mencionado, perque también entonces regia la excepción, no deregadas per aquellas Leyes.

92. CONSIDERATEDO. Que no se ha hallado motivo para una expresa imposición de costas. Vistos los preceptos legales citados y demás de per tinente aplicación al caso, así como los artículos 28, -81, 83 y 131 de la Ley Reguladora de esta Jurisdicción.

FALLAMOS: Que debemos anular y anulamos las resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo de - Santa Cruz de Tenerife recaídas en los expedientes cita dos e el segundo Resultando, anulando asimismo las ligquidaciones giradas por la Administración de Puertos - Francos de esta Ciudad a cargo de la Sociedad "Industrias Químicas de Canarias, S.A." por el concepto de Impuento del Casto a la Importación, Producto Bruto de las Almas y que fueron objeto de impuegnación en dichos expedientes y confirmadas por las resoluciones mecionadas, condenando a la Administración a la devolución de cantidad de cuatrocientas noventa y tres mil ciento - treinte y tres pesetas con ochenta y siete céntimos suma de lo ingresado por el importe de aquellas liquidaciones; todo ello sin expresa mención de las costas del proceso.

----00000-----

R.- 11-791 Vista 28 de Enero de 1964

> DON MANUEL DE LLAGUNO Y PEREZ DE CASTRO, SECRETARIO DE LA SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO:

> CERTIFICO: Que por dicha Sala se ha dictado la siguiente

SENTENCIA

Excmos. Señores

- D. Manuel de Vicente Tutor Guelbenza D. Carlos de Leguina Juarez
- D. Nicolás Nombela Gallardo
- D. Angel Alfonso Martin
- D. Valentín Silva Malero

En la Villa de Madrid, a ocho de -Febréro de mil no vecientos sesenta y cuatro; en el recurso contencio so-administrativo

que, en única instancia pende ante la Sala, entre Compa-nía Insular del Nitrógeno, S.A. demandante, representada por el Procurador D. Angel Deleito Villa y defendido por el Letrado D. Manuel MejíasGonzalez, y la Administración General del Estado, demandado y en su nombre el Abogado -del Estado, contra acuerdo del Tribunal Económico-Adminis trativo Central, de 22 de Mayo de 1961, sobre impuesto so bre la Fundición, integrado en el Grupo 1º de los Impuestos sobre el Gasto.

ción de la Compañía Española de Petróleos, .A. titular - de la licencia de importación R. 10422 y actuando en nombre de la Compañía Insular del Nitrógeno, S.A. beneficiaria de dicha licencia, presentó en la Administración de - Rentas Públicas de Las Palmas de Gran Canaria, escrito en el que exponía que el día 20 del mismo mes había sido no tificada a la Compañía Española de Petróleos, S.A. la liquidación practicada por la Administración Principañ de - Puertos Francos de Gran Canaria, como consecuencia de la declaración número 770/59 presentada por el Agente de - Aduanas D. Salvador Cuyas Díaz, en nombre de la citada - Compañía, a la importación de la partida de motores, turbinas y gasómetros, despachos en hoja libre número 793/59 binas y gasemetros, despachos en hoja libre número 793/59 de fecha 26 de Febrero de 1959, exponiendo que, al presen tarse la anterior reclamación, se añadió a la misma una - nota en la que se manifestaba que, con arreglo a las disposiciones que se citaban, y por tratarse de materiales -

destinados a las instalaciones de la fábrica de abonos nitrogenados en la zona de Melenara, solicitaba la aplicación del régimen de exención y habiéndose girado, a pesar de ello, una liquidación por el Impuesto sobre el Gasto, con la cuota de 159.584,32 pesetas, consignó la disconformidad y la reserva para utilizar los recursos procedentes.

REDULTANDO. - Que, en 10 de octubre de 1959m la Administra-ción de Mentas Públicas acordó desestimar el referido escri to, quedando interpuesta, al día 27 del mismo mes, reclamación económico-administrativo ante el Tribunal Provincial por medio de escrito de la Representación de GINSA, y en el trimestre para formalización de alegaciones y proposición - de pruebas fue presentado el nuevo escrite de la misma representación, en el que aducía: a) Que los materiales desem barcados no se hallaban sujetos al Impuesto sobre el Gasto, en atención al régimen especial de Puertos Francos, de que gozan las Islas Canarias por virtud de la declaración hecha a favor de dicho territorio por el Real Decreto-Ley de 1852 llamado de Bravo Murillo, disposición que fúe completada y ampliada con la Ley de Puertos Francos, de que gozan las Is las Camarias de 6 de Mayo de 1900, cuyos preceptos están re cogidos en el artículo 101 de las vigentes Ordenaciones de Aduanas serán libres de todo derecho propuesto, sea cual fuera su denominación, y quedarán exceptuadas de los monopo lios establecidos o que puedan establecerse todas las mercan cias que se exportan o importan de Camarias, con la sola ex-cepción de las que a continuación enumera el propio pracepto b) Que la vigencia de este régimen especial de Puertos Francos de que gozan las Islas Canarias, no solo se basan en pre ceptos de rango de Ley, sino que continuamente es mecordada por disposiciones de muy varias indoles, como el Decreto de 26 de Febrero de 1964 sobre importación de productos de las Canarias en la Pénínsula; y, asímismo, por sentencias del --Tribunal Supremo, como la de 23 sw Abril de 1956; e)Que al promulgarse la Ley de Reforma Tributaria de 16 de diciembre de 1940, que creó la contribución de Usos y Consumos, no se modificó en modo alguno la franquicia de las Islas de Canarias, pues no existen en los artículos 72 y siguientes de dicha Ley, disposición expresa sebre el particular; d) Que el Reglamento de los Impuestos sobre Productos transformados, a de 26 de diciembre de 1945, figuran dos artículos que, aparentemente, están en disconformidad, ya que, por una parte, el artículo 2º dice que estos Impuestos "son de aplicación en todo el territorio nacional, correspondiendo, por tanto - el de la Península y la Baleares, Archipiólago Canario y Blazas de Soberenía de España y Marruecos (Ceuta y Melilla)", y añade a continuación "que el importe será exigible a los fabricantes, productores, transformadores, embotelladores o -manipuladores y, en su caso, a los importadores", y por otra
parte, el artículo 21, bajo los epigrafes "importación" y --

"productos sujetos a ha tributación", y disponen de que se hallan sujetos a esta contribución los productos gravados con arregio al capitulo 1º que se importan del extranjoro para su consumo en el interior de España, o sea, "las Importaciones que se realizan en el territorio español de la Península, en las Islas adyacentes y Plazas de Sobera-nia", no pudiendo nadie pensar, según el reclamante, que las Canarias sean islas Adyacentes de la Península, con -lo que se ve en el referido artículo 21 ha excluído a --aquellas del Impuesto que grava la importación, porque las Islas Canarias, y no son, aduaneramente, interior de España sosteniendo la Empresa interesada que no existe -oposición entre los dos citados artículos, sino que el ar tículo segundo se refiere a los casos de fabricación, pro ducción, transformación, embotellado y manipulación en las Islas Canarias y, en cuanto a la importación, se remi te a la norma especial que la regula, contenida en el artículo 21, spareciendo de todo ello que el Impuesto sobre el Gasto sobo grava en Canarias la producción, la fabricación, la transformación, el embotellado y la manipu-lación de los productos sujetos, pero nunca su importa---ción, contrariamente a lo que ocurre en la Península e Is las adyacentes, donde el importe grava todas las operaciónes citadas y además la importación, e) Que si hubiera oposición entre los artículos 2 y 21 mencionados, debería provalecor, a juicio del reclamente, el 21, poruge constituyeuna norma especial para un caso determinado, que dero ga al general, criterio que ha servido de base a la Direc ción General de lo contencioso del Estado, al emitir informe como consecuencia de las solicitudes deducidas por la Compañía Española de Petróleos, S.A. que dieron lugar a las órdenes del Ministerio de Hacienda, de 20 de enero y 15 de octubre de 1963, así como otra Orden referente a la Standar Oil Company of Spain, S.A., según las cuales - las importaciones de materiales en las Islas Canarias están exentas de diche impuesto; f) Que si no se aceptara la interpretación expuesta, habria que estimar que el reforido artículo 2 del Reglamento del Impuesto estaba dero gado por el artículo 201 de las vigentes Ordenanzas de — Aduanas, de feche posterior al expresado Reglamento, que otorga la exención de Puertos Francos, para todo derecho e impuesto cualquiera que sea su denominación; g) Que no puede entenderse que el régimen de franquicia solo esté vigento dentro de la zona franca cerrada en los Puertos citados, la exención de todo impuesto # de todo monopolio se extiende a las mercancias que so importon en Canarias, sin limitaciones de ninguna clase, reconocióndolo así la ya citada Sontencia del Tribunal Supremo, de 13 de Abril de 1956, que establece que los lubrificantes producidos - en una Refinería instalada en Santa Cruz de Tenerifo, pero fuera del recinto portuario, a su entrada en España han 9-de seguir el mismo régimen que los roductos extranjeros -

y h) Que, a consecuencia de todo le expuesto, se solicita ba la revocación del acuerdo de la Administración de Rentas Públicas, con declaración de que las importaciones de materiales para ha creación de una fébrica de abonos en el territorio municipal de Telde, no está sujeta al Impuesto sobre el Gasto y la devolución de la cantidad ingresada; maniféstandose asimismo que hallándose constatado en el expediente administrativo todos los antecedentes de hecho referidos, sino fuera estimado así, se reclamaba la totalidad del expediente tramitado.

RESULTANDO: Que en 29 de Febrero de 1960 el Tribunel Provincial de Las Palmas de Gran Canaria, resolvió desestimar la reclamación fundado en que los Puertos Francos son
declarados neutros exclusivamente bajo el punto de vista
fle Aduana, ho que significa que en ello se puede a voluntad desembarcar géneros, almacenarlos, cuidarlos, esceger
los, manipularlos, comprarlos, venderlos, reembarcarlos y
reexpedirlos sin pagar ningún derecho de Aduana y sin pre
ceder a ninguna de las formalidades impuestas por la legis
lación aduanera, sin que ello sea óbice para que al verificar la importación, sea preciso satisfacer otros impuestos
distintos de los derechos de Aduana, sesteniende tambien el referido fallo que no existe oposición entre los artícu
los 2 y 21 del Reglamento del Impuesto, porque al referirse al último de ellos a la denominación de Islas adyacentes
quedan comprendidas tambo las Balcares como el Archipiólogo
canario.

RESULTANDO: Que en 14 de Julio de 1960 fue notificado el referido fallo, quedando interpuesto, en día 1 del siguiente mes de Agosto, recurso de alzada ante el Tribunal Central, por medio de escrito de D. Juan Antonio Llise Giner, en representación de CINSA "y convenientemente asistido en Letrado reproducióndose el relato de los heches expuestos con anterioridad indicando además de los artículos importados procedan de Alemania, así como los puntos principales de las argumentaciones aducidas procedentemente, e) impugnando el fallo del Tribunal Provincial en cuanto señala que las Canarias quedan comprendidas en la demominación de salas advacentes, denominación que no los correspondo según el reclamante, el cual aduce que esta punto está resusto por el artículo 1 del Código Civil que, en el artículo preliminar de éste, regula los principios generales acerca de las Leves, sus efectos y las reglas para su aplicación, distinguiendo calramente entre "Península, Islas adyacentes, Canarias y Territorios de Africa semetidos a la legislación Peninsular" señalando que en la primera edición oficial del Código Civil en vez de emplearse el párrafo transcrito se hablaba de "la Península, Islas Balcares y Canarias", y co-

mo quedaban fuera de ésta redacción etras Islas españelas adyacentes a la Península, la edición vigente medificó di che texto sustituyendo las referencias a las Islas Balear res por el término de "Islas adyacentes", en el cual se comprende no solo las Baleares, sino tembión las que se encuentran junto a la Península y al Norte de Africa, pero las Islas Canarias continúan configurando en el texto del Código como completamente diferencias de las adyacentes, de ducióndose asimismo que las franquicias de las Islas Canarias no constituyen una exención que debe ser interpretada restrictivamente, sino que se trata de una sujeción al impuesto, reproduciendo finalmente como petición la misma for mula en primera instancia.

RESULTANDO: Que en el Tribunal Económico-Administrativo Contral en 22 de Mayo de 1963 acerdó: 1º) Decestimar el recurso de alzada interpuesto por D. Juan Antonio Eliso Giner, — en representación de la Compañía Insular del Nitrógeno, S.A. contra fallo, que se confirma del Tribunel Provincial de les Palmas de Gran Canaria, de 29 de Febrero de 1960, por el concepto de Impuesto sobre la "undición integrado en el Grupo 1º de los Impuestos sobre el Gáste y 2º declarar este fallo de interés general a los efectos de su publicación en el Polo-tín Oficial del Ministerio de Hacienda.

RESULTANDO: Que por otro si, menifestó, centra la enterior Resolución de la representación del demandante interpuso re curso contencioso-administrativo, en cuyo esemito de demanda suplico se dicte la Sentencia por la que, estimado el recurso, se declare que la Resolución impugnada, dicatda por el Tribunal Económico-Administrativo Central en 22 de Mayo de 1963 es contraria a derecho y se anule la misma, declarando en su lugar que la importación de los materiales a que se refiero la declaración núm. 770/99 en la Isla de Gran Canaria no está sujeta al Impuesto sobre productos transfermados, con todo lo demás que en derecho sea procedente y con mandato expreso de que se devuelva a la Compañía Insular del Nitrógeno, S.A. la cantidad satisfecha por tel cencepto con motivo de la liquidación practicada.

RESULTANDO: Que por otro sí manifostó no sor necesario el recibimiento a preva; más si, por el contrario, la Sala estima rá otras cosas, dicha parte se propenía probar les heches que menciona; y per segundo etro si solicitó la celebración de la Vista.

RESULTANDO: Que al contestar la demanda por el Abegade del -Estado suplico se diete Sentencia por la que se declaro no haber lugar al recurso y se e nfirmo el acuerdo recurrido en todas partes. RESULTANDO: Que por otro sí se opuso el recibimiento a prugba.

RESULTANDO: Que la Sala por Auto de 23 de Noviembre de 1963 acordó denegar el recibimiento a prueba.

RESULTANDO: Que señalada la vista del presente recurso para el día 28 de encrode 1964, ha tenido lugar el acto de dicha fecha con asistencia del Letrado de la parte concurrente y del Abogado del Estado, quienes informaron en apoyo de sus respectivos pretensiones.

Visto, siendo Ponente el Magistrado Exemo. Sr. Don Angel Alonso Martín.

Vistos la Ley de 6 de Marzo de 1900, la Ley de 16 de Diciembre de 1940 sobre Reforma Tributaria, el Reglamento de la Contribución de Usos y Consumos aprobado por Decreto de 28 de Diciembre de 1945, la Ley de 26 de Diciembre de 1957 sobre Reforma Tributaria, el Decreto-Ley de Ordenación Económica, de 3 de Junio de 1960, la Ley de Régimen Jurídico de la Administración vigente y demás disposiciones citadas por las partos y las de aplicación general.

CONSIDERANDO: Que el problema sometido a decisión en el presente recurso, se centra en determinar si las mercancías de autos, comprendidas entre las sometidas a tributación por "Impuestos sobre el Gasto" ("Concepto Fundición"), y antes denominado "Contribuciones de Usos y Consumos" (Ley de 16 de Diciembre de 1957(1940) y Relamento aprobado por Decreto de 28 de Diciembre de 1945, en la Ley de 26 de Diciembre de 1957 sobre Reforma Tributaria, se hallan sujetas a dicha imposición al ser importadas a Las Palmas de Gfan Canaria; solicitándose, en el impuesto enjuiciado, por el recurrente la declaración de no sujección de las referidas mercancías a dicho tributo, anulando la liquidación practicada en el expediente originario del presente recurso, con devolución a la Entidad actora de la cantidad pagada por tal concepto; interesando el Representante de la Administración la total confirmación del Acuerdo recurrido.

CONSIDERANDO: Que para discutir con aciervo sobre la cuestión debatida en ésta "Litis", es indispensable analizar y conjugar los preceptos atiantes centenidos en la Ley de 6 de Marzo de 1900 denominada de Puertos Francos de Canarias, los referentes a creación de la Contribución de Usos y Consumos insertos en la Ley de Reforma Tributaria de 16 de Di ciembre de 1940, desenvueltos en el Reglamento existentes en la Ley de 26 de Diciembre de 1957 sobre Reforma Tributaria que varió la denominación del Impuesto designándolo "so bre el Gasto" y el Decreto de 3 de Junio de 1960 sobre "De recho Fiscal a la Importación".

CONSIDE ANDO: Que el artículo 2 de la Ley de 6 de Marzo de 1900, otorgando el beneficio de Puertos Francos (en relación con la Ley de 11 de Julio de 1852) a las slas Canarias, establece que, serán libres de todo derecho o impuesto, sea cual fuere su denominación, todas las mer cancias que se importan o exporten en Canarias, exceptuando algunas que no son de la clase de las de autos, preceptos que no entraña simplemte una franquicia terri torial para las aludidas Islas con respecto a cualquier tributo, si no que daclara - por así decirlo- la exen-ción o no sujección al hecho de la importación o exportación en su doble significado de impuesto aduanero y de aquellos que recaen sobre el consumo en el acto mismo de la importación, siendo interesante relacionarel artículo expresado con el 3 de la propia Loy que, al fijar la trib-utación de los productos no exentos, dispone que el Fisco percibirá una cuota que no excedorá de las que respectivamente gravan la introducción, fabricación y -consumo de iguales mercancías de la Península e Islas Ba leares, lo que demuestra el evidente propósito del legis lador de distinguir ostensiblemente el régimen tributario de Canarias del que afecta al interior de España y sus Islas Baleares.

lo que evidencia que la derogación de la Ley especial no es posible en razón de la materia y no simplemente por el concepto geográfico, aunque sin duda dicha materia impositiva se relaciones con la situación específica insular y alejada del resto de España que es innegable en el territorio canario.

CONSIDERANDO: Que el argumento básico de la Administración con respecto al artículo segundo del título 1º del -Libro I del Reglamento de la Contribución de Usos y Consu mos aprobado por Decreto de 28 de Diciembre de 1945-. "Los impuestos a que se refiere el artículo 1º. (entre otros el debatido aquí) son de aplicación en todo el terri torio nacional, comprendiéndose por lo tanto el de la Penín sula, Islas Balcares, Archipiólago Canario y Plazas de Soberanía de España y Marruecos", no resiste el menor comentario en cuanto se reflexione sobre su nulo valor frente a --una Ley, ya que dicho precepto se contiene en un Reglamento disposición de menor rango que no puede prevalecer sobre la Ley, a tenor de lo prevenido en el artículo 23 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración; pero aún estimando que el citade precepto reglamentario se limitó a desenvol-ver lo establecido en la Ley de 1940 sobre Reforma Tributa. ria y por tanto en el Terreno polémico pudiera dérsele fuer za y rango equiparables al que dicha Ley no puede el vigarse que el artículo 21 del mismo Reglamento, y precisamente en el capítulo IX que regula específicamente la "Importación", dice: "Se hallan sujetos a esta Contribución los productos gravados con arreglo al capítulo primero que se importan en el extranjero para su consumo en el interior de España, o -sea las importaciones que se realicen en el territorio espo ñol de la Península, en las Islas adyacentes y Plazas de So berania", sin que puedan comprenderse como territorios insu lares advacentes y Plazas de Soberanía a los enclavados en Canarias, porque el significado gramatical de "advacente" - es -según el Diccionario de la Lengua Española- "inmediato, contiguo, próximo"; y reputaros innecesario aducir la no proximidad del Archipiélago afortunado sito a cientos de ki lómetros del extremo más cercano del la Península, debiendo destacarse la preceptiva literal del artículo 1º del Código Civil; "Plazas adyacentes, Canarias.".

CONSIDERANDO: Que a más de lo expuesto, ha de consignarse como esencial en el caso enjuiciado, la preceptiva contenida en el Decreto de 3 de Junio de 1960 promulgado en use de la autorización que concede el artículo 13 del Decreto-Ley de Ordenación Económica de 21 de Julio de 1959 en cuyo artículo 1º se dispone la creación como recurse de la Hacianda Pública de un impuesto denominado "de derecho Fiscal a la -Importación", expresando el artículo 2º que "el impuesto es tablecido en el artículo anterior grava les nercancías de -origen extranjero, relacionadas en la tarifa afieja del presente Decreto, que se importam en la Península e Islas Balearos, incluso cuendo proceden de Canarias e de muestras Ply

zas de Provincias Africanas" y estableciendo finalmente en la Disposición transitoria la derogación expresa de los preceptos relativos a la importación de morcancías contenidos en los Decretos de 28 de Diciembre de 1945 y otros; por lo que, conjugando ambos preceptos; artículo 2º y clásula derogatoria, es forzoso convenir que no se ría posible la coexistencia de los mismos si se aplicasese el Impuesto sobre el Gasto a la importación de Canarias, es decir a la entrada de mercancías por los --Puertos del Archipiélago, ya que los productos extranje
ros que pasaran de Canarias a la Península tendrían una doble imposición; el gravámen sobre el Gasto, primero y el tributo primero "Derecho Fiscal a la importación" en segundo lugar; y, en definitiva, de manterse la tesis do la Administración en este proceso, se llegaría al --absurdo de que existiera tan solo para los Puertos Cana rios un tributo a la importación que actualmente fué su primido, amén de venir disfrutando la exención que -como Puertos Francos- le otorga la Ley de 6 de Marzo de - 1900; y evidenciándose que el nuevo Decreto Fiscal a la Importación tiene, como facilmente se comprendem diferente significación jurídica y alcance distinto al Importación de la comprendem puesto sobre el Gasto, puediendo -efectivamente- perci-birse éste en el territorio Canario como se afirma -sin haberlo aprobado en las actuaciones. El Acuerdo recu-rrido en su secto "Considerando" pero nunca por razón -de mercancías importadas a través de sus despachos portuarios.

CONSIDERANDO: Que por los razonamientos aducidos, es obligado reconocer la vigencia de la invocada Ley de 6 de --- Marzo de 1900 y en su consecuencia el régimen de exención para el impuesto exigido y liquidada en el expediente liquidador del presente recurso; procediendo estimar la demanda con los pronunciamientos inherentes a tal declaración y sin que haya lugar a especial asignación de las --- costas causadas en el proceso.

FALLAMOS: Que dando lugar al recurso contencioso-adminis trativo interpuesto a nombre de "Compañía Insular del Nitrógeno, S.A." contra Acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 22 de Mayo de 1963 sobre aplicación del Impuesto sobre el Gasto -concepto Fundición- a la Entidad demandante, debemos revocar y revocamos dicha Resolución por inajustada a Derecho, declarándola sin valor ni efecto alguno; estimando, en su lugar, que alcanza a dicha Empresa la exención de dicho tributo por hallarse emplazada en el Archipiélago Canario y serla de aplicación lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley de seis de Marzo de mil novecientos, anulando a consecuencia la liquidación practicada y ordenando se devuelva a CINSA, la cantidad indebidamente ingresada en el Tesoro Público por el expresado concepto impositivo sin hacer expresa doclaración de costas procesalos.

Así, por esta nuestra Sentencia, que se publicará en el Boletín Oficial del Estado e insertará en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos — Manuel de Vicente Tutor. — Carlos de Leguina. — Nicolás — Nombela. — Angel Alonso. — Valentín Silva. — Rubricados.

PUBLICACION. - Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Exemo. Sr. Don Anggl Alonso Martín, Magistrado de este Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública en la Sala 3º de lo Contencioso-Administrativo, de lo que como Secretario de la misma, Certifico. - Madrid, 8 de Febrero de 1964. - Manuel de Llaguno. - Rubricado. -

---00000-----

SENTENCIA núm. 37

Iltmos. Sres.: Presidente: D. Angel Morales Díaz Magistrados: D. José Mª Ruiz Jarabo y Ferrán D. Andrés Fernandez Salinas En la Ciudad de Las Palmas de Gran Canaria a --cuatro de Noviembre de -mil novecientos sesenta y cinco. Visto por la Sa la de lo Contencioso-Administrativo de esta ---

Exema. Audiencia Teritorial, compuesta por los señores expresados al margen, el presente recurso de esta clase número 14 de 1965, interpuesto entre partes: de una como demandante D. Aurelio Montenegro Rioboo, mayor de edad, casado comerciante de esta vecindad, representado por el Procuraâor D. Pantaleón Vernetta, bajo la dirección del Letrado D.
Fernando Jimenez Navarro, y de la otra, como demandada, la Administración General del Estado, representada y defendida
por el Sr. Abogado del Estado. Versa sobre Impuesto del Consumo de Lujo.

RESULTANDO: Que del expediente administrativo aparece: que, por D. Aurelio Montenegro Rioboo, se declaró la importación de diversad mercancías como nylon para redes de pesca y aparatos eléctricos, comprendidos en las Hojas Libres 3834, — 4090, 5062, y 5353 de 1964, girándose las oportunas liquidaciones por el concepto de Impuesto sobre el Gasto por imporde 3.213 pesetas, 1.890 pesetas y 175 pesetas, respectivamente, y otra liquidación por el concepto de Impuesto de Lujo con un montante de 27.283 pesetas en la Hoja Libre 4090. Que contra dichas liquidaciones se promovieron reclamaciones económico—administrativas nº 323, 333, 463 y 470 de ——1964, resolvió estimar la petición concerniente al Impuesto sobre el Gasto, y desestimar la referida al Impuesto de Lujo, que esta resolución fué notificada al interesado en 29 de enero de 1965.

RESULTANDO: Que contra la referida Resolución, el Procuración de D. Pantaleón Quevedo Vernetta, en nombre y representación de D. Aurelio Montenegro Rioboo interpuso recurso contencioso-administrativo y admitido a trámite fué unido a plos autos el expediente original y Boletín Oficial de la rovincia, emplazándose al Procurador Sr. Quevedo para que formalizara la demanda, lo que verificó por escrito de 22 de Mayo último, exponiendo los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportuno y suplicaba se dictara sentencia en la que estimando recurso, se declare la anulación parcial del acto administrativo que le dió origen, por no estar ajustadas a derecho las liquidaciones que se giraron a las mercancias importadas por su mandante con arreglo a las hojas reseñadas y por el concepto de Impuesto de Lujo y, por consecuencia, se declaren asimismo nulas estas liquidaciones, y, por ende, la resolución del Tribunal SupremoEconómico-Administrativo que confirmaba la procedencia de las mismas, con la correlativa de-volución de las cantidades indebidamenta

ingresadas; por otrosí solicitó el recibimiento a prueba del proceso.

RESULTANDO: Que teniendo por formulada la demanda, se em plazó al Sr. Abogado del Estado para que contestara la misma, lo que realizó mediante escrito de 19 de Junio úl timo, exponiendo los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos y suplicaba se dictara sentencia confirmatoria de la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de esta Capital que se recurre, condesestimación de todas las pretensiones del recurrente.

RESULTANDO: Que recibido el juicio a prueba, se propuso por la parte demandante la documental que fué denegada; cerrado el término probatorio y transcurrido el plazo establacido en el artículo 76-2) de la Ley jurisdiccional, sin que se haya presentado escrito, se estimó nece sarias la celebración de las partes para la sentencia, señalándose para que tuviera lugar dicho acto el día veintidos de octubre del pasado, en que se celebró con asistencia de las representaciones y direcciones legales de las partes que, solicitando, se dictara sentencia con forme tienen pedido en sus respectivos escritos de deman da y contestación.

Visto, siendo Ponente el Iltmo. Sr. Magistrado Don José María Ruiz-Jarabo y Ferrán.

Vistos el Real Decreto de 11 de Julio de 1852, Ley de 22 de Junio de 1870, Ley de 6 de Marzo de 1900, Ley - de 16 de Diciembre de 1940, Reglamento del Consumo de Lu jo de 6 de Junio de 1947, Orden Ministerial de 31 de Julio de 1958 y Ley de Reforma Tributaria de 26 de Diciembre y 11 de Junio de 1964 y demás disposiciones de aplicación general.

CONSIDERANDO: Que según estableció de manera clara y precisa la Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de Febrero de 1964, Ley de 6 de Marzo de mil novecientos, que confirmaba y ratificaba en su artículo lº la declaración de Puebtos Francos hecha en favor de las slas Canarias por el Real Decreto de 11 de Julio de 1852 y la ampliación de terminada en la Ley de 22 de Junio de 1870, declaraban en su artículo segundo, según lo interpretó aquella Sentencia, para todas las mercancias que se importan o exporten en ésta parte del territorio nacional, "la exención o no sujeción al heche de la importación o exportación, en su doble significado de impuesto aduamero y de aquellos que recaen sobre el consumo, en el acto mismo de la importación", precepto legal que por su carácter especial, no fue derogado de modo expreso -como correspondería hacor dado aquél carácter- no por las Leyes de

Reforma Tributaria de 16 de Diciembro de 1940 y de 26 de Diciembre de 1957, ni tampoco por la última de 11 de Junio de 1964, dado que tedas estas leyes, no han hecho de saparecer la institución jurídica a que se refieren las excepciones instituídas en aquella Ley de Puertos Francos, "ya que la exención consignada en el artículo 2º de la Ley de 1900 respecto a todos los impuestos que graven la importación de los Puertos Francos de Canarias, y la tributación compensatoria ordenada en su artículo 3º integran excepciones al régimen tributario vigente a la razón, refiriéndose como tales, al impuesto aduanero y a los existentes sobre el consumo ", excepciones que, volvemos a repetir, mientras no sigan siendo derogadas por una Ley, asimismo de caráctor especial, las debemos considerar plenamente vigentes:

CONSIDERANDO: Que sentado cuanto antecede, y dade que el Impuesto de lujo es, en cuanto a su naturaleza, un típico impuesto indirecto sobre el consumo, de los denominados reales, como es conocido unanimente por todos los tratadistas, a la vista del concepto de dicho tributo establecido en el artículo 77 de la Ley de 26 de Diciembre de 1957, al igual que también lo es, o mejor dicho lo era, el Impuesto del Gasto, hemos de considerar que el instrumento fiscal ahora estudiado está subsumido ple namento en las excepciones establecidas en el artículo 2º de la Ley de 1900, siempro que aquel contemple para generar su exacción el hecho de la importación o exportación en alguno de los Puertos Canarios, es decir, que to dos aquellos tributos que conforme al Ordenamiento jurídico anuden a la importación el nacimiento de una deuda tributaria, contemplando pues, el hocho de la introducción como presupuesto objetivo de aquél, los hemos de estimar inaplicables en estas Islas, por lo que es procedente, tal como ya se hizo en su día en cuanto al Impuesto del Gasto, y dada la idéntica naturaleza de ambos, ha cer ahora en cuanto al impuesto que aquí contemplamos, la declaración de libertad del mismo, cuando como en el caso planteado en esta "litis", la importación que apare ja la aplicación del Tributo, se realiza en Canarias.

CONSTDERANDO: Que a mayor abundamiento de los anteriores razonamientos, es el propio ordenamiento Jurídico el que nos lleva a conclusión idéntica a la ya impuesta, puesto que si bien el Reglamento del Impuesto de Consumo de Lujo de 6 de Junio de 1947, modificado en parte por la Orden Ministerial de 31 de Julio de 1958, determina con ca rácter general en su artículo 1º, que dicho impuesto es exigible en el territorio nacional de la Península, Balgares y Canarias, sin embargo, en el artículo 37 de aquél procepto Legal, encuadrade en el capítulo IX, que se refiere concretamente a aquel impuesto con base en la importación, establece que se hallan sujetos a esta contri

bución por aquel concepto. las importaciones que se realicen en el territorio español de la Península, Islas adyacentes y Plazas de Soberanía esto último modificado con la exclusión de dichas Plazas por Ley de 22 de diciembre de 1955- de lo cual claramente se deduce que este artículo, especialmente dirigido a delimitar el ámbito territorial del mpuesto de Lujo a la importación, excluye de él a las Islas Conarias, por ser ya bien sabido que en la expresión Islas Adyacentes, no están comprendidas las del Archipiólago Canarior según diforenció ya en su preceptivo literal el artículo 1º del Código Civil, y que expresa mente también aclara la tantas veces citada Sentencia de 8 de Febrero de 1964, en su Considerando quinto.

CONSIDERANDO: Que no es de apreciar temeridad ni mela fé a efectos de costas.

FALLAMOS: Que debomos de estimar y estimamos el recurso - contencioso-administrativo interpuesto por D. Aurelio Mon tenegro Rioboc contra el fallo del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de fecha treinta de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro, en la reclamación de - tal indole número 32 del 64, promovida contra liquidación 4090-64, por el concepto de Impuesto de Consumo de Lujo, cuyo acto declaramos no ser conforme a Decreto, y anula-mos parcialmente en el particular a que se refiero este - recurso anulando asimismo la liquidación practicada sobre el Impuesto de Lujo 4090-64, y condenando a la Administra ción del Estado a devolver la cantidad de veintisiete mil doscientas ochenta y tres pesetas, importe de la liquidación de dicho importe, y sin hacer imposición de costas.

Así por esta nuestra Sentencia definitivamente juz---gando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Textos de los informes y peticiones que los Consejos Económicos Sindica les y Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación de las Provincias Canarias, rindieron al Exemo Sr. Ministro de Hacienda con motivo de su visita.

20 de Marzo de 1964.-

I (Las Palmas)

MECESIDAD FUNDAMENTAL DEL ARCHIPTELAGO

Los Consejos Económicos de las Provincias Canarias no quieron censar la atención del Exemo. Sr. Ministro - de Hactenda, exponiendo prolijamente las diversas cuestiones que efectan e la economía y vida del Archipiéla-go.

Porque están convencidos -y así lo han manifestado en circunstancias enteriores- que los problemas concretos no son sino formas de expresión del que es básico e insoslayable: Que no opera plenamente, por parte de la Administración, el reconocimiento de su régimen singular de franquicias.

Y al hablar en tales términos no sólo se refieren a un ordenamiento de proceptos rigurosamente aplicables — desde el orden jurídico positávo. Invocan al régimen como portador de un espíritu, de una verdad objetiva, cuya interpretación sabe conducirnos en cada momento y de for ma auténtica a las directrices que nuestra política económica, fiscal y administrativa requiere.

La razón es que movió al legislador en 1852, estribaba en que el Archipiólago canario, dentro de un marco político cuyo recuerdo esta vivo en la mente de todos—los españolos, por su situación geográfica e infraestrue tura económica, era mesecedor de un tratamiento peculiar y distinto al resto del conjunto de la Nación. Y así nos dice la exposición de motivos del Decreto de esta fecha, que "sea cual fuere el sistema económico que prefiera la opinión de cada uno, nadie podrá negar que las considera ciones mercantiles de las "slas Canarias son esencialmen te distintas de las que concurren en la Península".

Pues bien, cabe asegurar, sin maedo al error, que - esta singularidad subsiste por vestida que esté con ropa jes del presente siglo, y que, por ello, los problemas - canarios no hallarán solución mientras no se trate esta singularidad en toda su importancia de factor primero y determinante, ya que resulta siempre cierto que es la ge ografía quién condiciona sustancialmente la evolución de la historia y la política.

Desde 1852 a 1940, pasando por las Disposiciones — confirmatorias de 1870 y 1900, hasta el período de nuestra guerra de Liberación, Canarias vió respetados los — principios de su poculiar sistema. Y cuando se redactó —

la Ley de Reforma Tributaria de 1940, que estableció la Contribución de Usos y Consumos, pospuso de hecho y consciente de la transitoriedad del sacrificio, su régimen singular, dados los momentos difíciles que la Patria atravesaba.

Pero en el año 1947, la Orden de la Presidencia — del Gobierno de 13 de Octubre, valorando los problemas que se habían suscitado en este período de siete años, no pudo menos que disponer la constitución de una Comisión Interministerial para elaborar una Ley de Bases — destinada a satisfacer soluciones jurídicas y estables en la Ordenación Económica, Administrativa y Fiscal del Archipiélago.

Han pasado desde entonces dieciseis años. Pero podemos afirmar que los cambios en la economía de la Nación, sobre todo a partir de 1959, tambien aconsejan, más imperiosamente si cabe, que dicha Ley sea pronta — realidad. Porque el obierno de la Nación tiene como me ta —y la está logrando con notable éxito— una seconomía liberalizada que le permita relacionarse equilibradamen te con los demás paises europeos. Y la participación ac tiva de Canarias en este común anhelo sólo será posible a partir del momento en que se la dote del instrumento adecuado para su desarrollo.

Por esta razón al estudiarse el Plan de Desarrollo para las Provincias Canarias por su Comisión especial, se estimó que actualizando plenamente los principios os tendedores de la singularidad y en coincidencia con el criterio expuesto reiteradamente por las Organizaciónes Sindicales de ámbas provincias y las Cámaras Oficiales de Comercio, procedía abordar en forma decidida y conaltura la elaboración de un régimen económico, fiscal y administrativo propio, interviniendo representaciones de los sectores público y privado como acertadamente dispuso la Ley de 22 de Julio de 1870 en su artículo 3º y dejando a un lado modias no institucionales, transito rias y de carácter parcial que la experiencia denunciaba como ineficaces cuando no enterpecedoras.

El Plan, por ello, no puede quedar reducio a una mera ordenación de inversiones; por tal procedimiento se niega a las Islas, dada su viciosa estructura actual de una selución interesante. Aún más, la iniciativa privada no podría tomar parte activa demandada de un fenómene económico incapaz de posecr. Esto situaría al Archipiólago en una posición de estructura dificil, con repercusiones de signo negativo en el orden político de la economía.

9 .

Así pues, antes de continuar la exposición, estos Consejos Económicos Provinciales se permiten reiterar a V.E. que Canarias en el especto Fiscal, Económico y Administrativo, solo tiene un auténtico problema: La nece sidad de que se le conficra un marco adecuado a su mejor desarrollo, por medio de un-a Ley especial que actualice, en todos los aspectos, los principios de su Régimen de Franquicias.

EL MOMENTO DE TRANSICION

En este instante pende ante las Cortes Españolas - la Ley de Reforma Tributaria en proyecto, que trata el sistema fiscal de la Nación dentro de una uniformidad - que decae y queda rota al respetar, en su artículo 230, las especialidades de Aleva, Navarra las Provincias --- Africanas y Guinea.

Por ello las Provincias Canarias han propuesto una enmienda que representa sus aspiraciones, como párrafo - 3º de dicho artículo.

En se texto se preves un periodo de transición que abarcará desde que la \log Tributaria se promulgue hasta que se redacte y entre en vigor la especial por Canarias impetrada.

Pero tal situación, sin embargo, por próxima que -sea, está por venir; pertecene al futuro, Y mientras tant
to se hace necesario restablecer y servir fielmente el -criterio legítimo que zanje los contradictorios puntos de
vista manifestados, durante largo tiempo, por la Administración -Ministerio de Hacienda-, de un lado, y las peticiones canarias de otro.

El Tribunal Supremo en fecha reciente (8 de Febrero del año en curso) dictó ena Sentencia, ya firme, que con sidera con argumentación precisa, la improcedencia del pago de los impuestos sobre el Gasto en relación con las mercancías importadas en Canarias, merced a la vigencia de las disposiciones de Franquicias de los años 1852 y - 1900.

Proviniendo el fallo del Más Alto Tribunel de la Hación, que encarna al Poder Judicial del Estado, único para aplicar el derecho previamente, por ello, determinar la norma, éste es ol criterio que buscábemos. Si no esta ríamos con cuanta confusión y desaliento elle produce, ante una clara oposición del Poder citado y el Administrativo, y no en el terreno del Jus Privatístico, sino, lo que es más grave, en el ce Derecho Público.

Y tambien, es criterio, el que nos muestra una correcta interpretación del artículo 29 de la Ley citada de 1900, de Marzo.

A primera vista podría pansarse que declara exención - lel page del Impuesto sobre el Gasto y demás indirectos --- visto el fenómeno desde hoy- en la fase de importación, simplemente, de las mercancías en Canarias.

Pero lo que dice es que serán libres de todo derecho e impuesto, sea cual fuere su dehominación, aquellas que se importen o exporten en este territorio y, por tanto, lo que letermina es una clase de mercancias y no un momento de trascendencia fiscal, cuestión por tanto distinta y más profunda, que se extiende por los diferentes momentos imposiblivos.

Este criterio se confirma, en abundancia, mediante el contenido del artículo 6º de la misma Ley cuando, en régimen excepcional a la singularidad, preceptúa que, sin embargo, — los aguardientes, licores, alcoholes, etc., queden sujetos a las reglas y disposiciones que rigen en la Península e Islas Baleares en cuanto a la producción, circulación y venta, ésto es, a los Impuestos sobre alcoholes y sobre el azúcar, — principalmente.

Por tanto, la hermenéutica nos laeva de la mano a una exención que comprende los diversos ciclos entre la producción y el consumo, ambos inclusive, a propósito de mercancias importadas o que so exporten. Y esto nos libera, además de tener que precisar con etros argumentos, que la enmienda presentada a la Ley de Referma Tributaria, cuyo texto se une se apoya no solo en factores económicos y políticos muy estimables, sino, en una legalidad vigente, que ham que entender desde puntos de vista territoriales y no confundir con desor bitados enfoques de conceptos.

CONCLUSIONES .--

Se someten a la consideración del Exemo. Sr. Ministro - con el mayor respeto y seguros del interés que demostrará - por las mismas, dado el alto espíritu de justicia que es sig no de su proceder y las mazones poderssas que las fundamentan en plena concordancia con los intereses nacionales entondidos en su totalidad, las siguientes:

El artículo 230, apartado 3º, de la Ley de Referma Tributaria em proyecto, con el alcance que se ha expuesto anteriormente, se integrará con este texto: "En las Islas Cana--rias no se aplicará la Referma Tributaria hasta tanto que por el Gobierno se proponga a las Cortes y éstas aprueben la Ley de Bases de su Ordenación Económica, Administrativa y Fiscal, que regulará, con normas jurídicas permanentes y adecuadas a sus especialidades características, su desenvolvi miento en estos órdenes. Por consiguiente, seguirán exaccionándose los tributos actuales con excepción de los Impuestos sobre el Gasto (que comprende también los del Lujo y Compensación) y las percepciones de carácter fiscal que resultan incompatibles con sus franquicias. Al establecerse el sistema impositivo en el Archipiólago se coordinación las Haciendas Nacional y Locales, tento a los efectos de presión directa como indirecta, y en Administración compartida. Y, principalmente, se atenderá a que dicho sistema se adapte a su Cielo privativo, único procedimiento para asegurar el éxito de cualquier planificación.

Constituye lo transcrito el contenido de la enmienda a la Ley en Proyecto de Reforma Tributaria, presentada por las Provincias Canarias y por la ^Crganización Sindical.

Hasta el momento de la entrada en vigor de dicha Ley, con la transitoriodad que se prevoe en el apartade anterior, dejarán de exaccionarse los Impuestos sobre el Gasto, el Lujo y de Compensación, a propósito de las mercancias importadas en Canarias.

Con base a los mismos principies, procederá también la exención de toda clase de impuestos indirectos para las mer cancías producidas en Canarias, medida sin la cual los articulos indígenas estarían en discriminadas e inferiores condiciones frente a los foráncos.

Además, la Disposición 6º del Vigente Araucol de Adunnas ha de perfeccionarse en aras de una mejor ordenación y total agilización de las importaciones en la Península e Ig las Baleares de los productos de Canarias.

Procede revisar las exacciones parafiscoles pura suprimir cuantas resulten incompatibles con los postulades en que las Franquicias se asientan, y no cumplen la exigible relación entre servicio-beneficio, que es el primordial requisito para su existencia.

Han de corregirse los principios de la Fischlidad Provincial -Ordenes Comunicadas en su mayoría- a los oficetes - de atemperamentar el altísimo grado de presión que prevecan e acarrean y que es causa, a mayor abundamiento, de una rechazable división de las Islas en siste compartimentos estances.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de Febrero am terior, hace aparecer, así mismo, una cuestión de naturaleza no solamente económica sino tambien de ética y acaso política, puesto que han venido exaccionándose, aquí, impuestos improcedentes, razón por la cual exigencias de justicia obligan a reparar de forma adecuada situación tan normal a la que se llegó no por las altas directrices del Ministerio de Hacienda sino por la extrechez con que los objetivos recaudatorios y sus sescuelas contemplados por la desaparecida Dirección General del Impuesto sobre el Gasto. Si el diálogo entre las Administraciones y los Administrados se hubiera mantenido por ese Centro en el tono da colaboración que de continuo propugna el Exemo. Sr. Ministro que nos escucha, hace mucho tiempo que la discordancia hubiera sido zanjada, evitando a los contribuyentes los enojosos y costosos trámites de la vía contencioso-administrativa para ver en ella amparado su indiscutible derecho y sin ventaja de núngún orden para la propia Administración.

Cuanto se ha venido exponiendo tiene, además, una trascendencia social que no cabo soslayar. Antes, al contrario, precisamente desde la Organización Sindical ha de matizarse con las más fuertes pinceladas, ya que si lo social no es servido desde lo económico quizás se queden planes y postulados sin contenido real; con las derivaciones que ese vacío tiene fatalmente que producir.

Un sistema impositivo sin adecacción en el Ciclo eco nómico que opera, unido en esta caso a la cobranza de con tribuciones al márgen de la legalidad imperante, han de provocar —e indiscutible y lamentablemente provocaron— un encarecimiento del costo de la vida que sufren quienes — por su modestia ni pueden repercutir graváziones que sobre ellos recaen en su mayor parte, ni buscar remedios sustitutorios que la misma modestia de su claso aleja de su —control.

La confirmación de estos asertos queda crudamente de manifiesto en la comparación del crecimiento de los in dices medios del coste de la vida del Conjunto Nacional y nuestras Provincias. De las fuentes estadísticas oficiones resulta que tomando como base el año 1958, igual a loco, la elevación del ceste de la vida entre dicho año y 1962 es de 117,6 para el conjunto Nacional, incluídos ya las slas Canarias, mientras que en nuestro área so al-canza la aterradora cifra de 145,4.

Y la elocuencia de asta comparación releva de cualquier esfuerzo tendente a reseltarlo; más si pone de noto de perentoria urgencia en el tratamiento indispensablo pa

ra corregir y samar esta situación, cuyo mantenimiento - aparejaría emtre otras consecuencias que no escapan a - cualquier somero estudio, la inoperancia absoluta de una programación de desarrollo.

Marzo do 1.964

sidad de Las Palmas de Gran Canaria, Biblidaca Universitaria, Memoria Digital de Canarias, 2003

- I - (TENERIPE)

Los Consejos Económicos Sindicales de ambas provincias en identidad de afanes y estrecho contacto, en cuantos problemas, aspiraciones e intereses que rebasan de el marco provincial, tienen el más amplio radio regional; por razón de prioridad en el contacto con V.E. en ésta su visita a nuestro Archipiclago, han sido portavoces del definitivo sentir de ambos en lo que calificamos fundamental y fundamentada necesidad de nuestra comunidad Canaria.

Dejaría abandonada la misión con que me ha honrado el Consejo Económico Sindical de Santa Cruz de Tenerife, si no leyera las conclusiones que tras meditado y reito rado estudio comprendía el trabajo, hoy en manos de V.E., y que responden en su espíritu de justicia que es signo de su proceder y las rezones poderosas en el sentir general de éste pueblo canario.

Dice así:

" Se somete a la consideración del Exemo. Sr. Minis tro con el mayor respeto y seguros del interés que domos trará por las mismas dado el alto espítitu de justicia que es signo de su proceder y las razones poderosas que las fundamentan en plena concordancia con los interesos nacionales entendidos en su totalidad son los siguientes:

El artículo 230, partado 3º de la Ley de Reforma Tributaria en proyecto, con el alcance que se ha expuesto an teriormente, se integrará con este texto: "En las Islas - Canarias no se aplicará la Reforma Tributaria hasta tanto que por el obierno se proponga a las Cortes y éstas aprueben la Loy de Bases de su Ordenación Económica, Administrativa y Fiscal, que regulará con normas jurídicas permanentes y adecuadas a sus especiales características, su desenvolvimiento en estos órdenes. Por consiguiente, seguirán exaccionándose los tributos actualos con excepción de los Impuestos sábre el Gasto (que comprende también los del Lujo y Compensación) y las percepciones de carácter fiscal que resultan incompatibles con sus franquicias. Al establecerse el sistema impositivo en el Archipiélago se coordinarán las Haciendas Macional y Locales, tanto a los efectos de presión directa como indirecta, y en Administración compartida, y, primordialmente, se atenderá a que dicho sistema se adapte a su ciclo Económico privativo, único procedimiento para asegurar el éxito de cualquier planificación".

Constituye lo transcrito al contenido de la emmienda a la Ley en Proyecto de Reforma Tributaria, presentada por las Provincias Canarias y por la Organización Sindical.

Hasta el momento de la entrada en vigor de dicha Ley, la transitoricada que se prevee en el apartado anterior, dejarán de exaccionarse los Impuestos sobre el Gasto, el Lujo y de Compensación, a propósito de las mercancías importadas en Canarias.

Con base en los mismos principios, procederá también la exención de toda clase de impuestos indirectos para las merdancias producidas en Canarias, medida sin la cual los artículos indigenas estarían en discriminada y en inferiores condiciones frente a los foráncos.

Además, la Disposición 6º del Vigente Arencel de Aduanas ha de perfeccionarse en aras de una mejor ordenación y total agilización de las importaciones en la Península e - Islas Baleares de los Productos de Canarias.

Procede revisar las exacciones parafiscales para suprimir cuantas resulten incompatibles con los postulados en que las franquicias se asientan y no cumplen la exigible re lación entre servicio-beneficio, que es el primerdial requi sito para su existencia.

Han de corregirse los principios de la Fiscalidad Provincial, Ordenes Comunicadas en su mayoría - a los efectos de atemperar el altísimo grado de presión que provocan o --acarream, y que es causa, a mayor abundamiento, de una rechazable división de las Islas en siete compartimentos estancos.

La sentencia del Tribunal Supremo de 8 de Febrero anterior, hace aparecer, asimismo, una cuestión de naturaleza - no solamente económica sino tambien ética y acaso política, puesto que han venido exaccionados, aqúi por impuestos improcedentes, razón por la cual exigencias de justicia obligan reparer de forma adecuada situación ten anormal a la que se llegó no por las altas directrices del Ministerio de Hacien da, sino por la estrechez con que los objetivos recaudatorios y sus socuelas fueron comtemplados con la desaparecida Dirección General del Impuesto sobre el Gasto. Si el diá logo entre los administradores y administrados se hubiera mantenido por ese Centro en el tono de colaberación que de continuo propugna el Exemo. Sr. Ministro que nos escucha, hace mucho tiempo que la discordancia hubiera sido zanjada, evitando a los contribuyentes los enojosos y costosos trámitos de la vía contencioso-administrativa para ver en ella amparado su indiscutible derecho y sin ventaja de ningún or den para la propia administración.

Cuanto se ha venide exponiendo tiene además, una tras-cendencia social que no cabo soslayar. Antes, al contrario.

precisamente desde la Organización Sindical ha de matizar se con las más fuertes pinceladas, ya que si lo social no es servido desde lo económico quizá se queden planes, rea lizaciones y postulados sin contenido real, con las derivaciones que ese vacío tiene fatalmento que producir.

Un sistema impositivo sin adecuación con el Ciclo — Económico en que opera umido en este caso a la cobranza — de contribuciónes al margen de la legalidad imperante, — han do provocar —é indiscustiblemente y lamentablemente — provocaron— un encarecimiento en el coste de la vida que sufren quiencs por su modestia ni pueden repercutir gravá menes que sobre ellos recaen en su mayor parte, ni buscar remedios suscitorios que la misma modestia de su clase ale ja de su control.

La confirmación de estos asertos queda crudamente de manifiesto en la comparación del crecimiento de los índices medios del costo de la vida del conjunto nacional y nuestras provincias. De las fuentes estadísticas oficialos resulta que tomando como base el año 1958, igual a 100 la elevación del costo de la vida entre dicho año y 1962 es de 117,6 para el conjunto nacional, incluídas ya las Islas Canarias, mientras que en nuestra área se alcan za la aterradora cifra de 145,4.

Y la elocuencia de esta comparación releva de cualquier esfuerzo tendento a resaltarlo, más si pone una nota de perentoria urgencia en el tratamiento indispensable para corregir y subsanar ésta situación, cuyo mantenimiento aparejaría, entre otras consecuencias que no escapan a cualquier somero estudio, la inoperancia absoluta de una programación de desarrollo".

¿Qué antecedentes inmediatos has movido a la razonada pretensión que ha escuchado V.E.?

Como dije antes, de otro término o vocablo más apropiado a esta postura que el de "reiteración".

En todos los Plenos hasta hoy tenidos por este Conse jo Económico Sindical Provincial se ha producido, plasmado, sometido y expuesto, la mecesaria revisión de cuantos obstáculos hallaban nuestras gentes a su posible expansión y deserrollo.

En el número 15 de las Publicaciones del Gabinete — Técnico del Consejo Económico Nacional, que recoge las — Perspectivas del Desarrollo Económico de la Provincias de Tenerife; entre los escollos que encontrábamos oponerse a su expansión se señalaban estos:

mente, de un paralelo y coétaneo estudio de la Ordenación económico-administrativa, que, inspirándose en los principios de "desconcentración" y en el respeto a los que propugna el Régimen de Puertos Francos, ya secular y consustancial con las carácteristicas típicas de estos territorios, colabore a la modificación de unas estructuras poco ágiles e inadecuadas, no tan solo para el presente desenvolvimiento de los mismos, sino aún más perjudiciales en una objetiva visión de futuro.

- 2. Dentro do esa labor destaca, inicialmente; la necesidad de abordar el problema del sistema fiscal, tanto estatal como de las Haciendas Locales, que en el Archipme lago viene aplicándose.
- 3.- Ese Sistema Fiscal constituye, realmente, el fre no más importante que se opone a cualquier política de De sarrollo, pudiéndose fácilmente observar que, mientras no sea variada teniendo muy presente el Ciclo en que se mueve, será imposible conseguir el impulso de "despegue" que ha de poner en marcha el Plan que se instituya.

En la citada Ponencia, y en sus antecedentes de anteriores Plenos; se encuentran todos los argumentos que ava lan esta posición. Y, vamos, someramente a establecer las líneas generales por que esta cuestión debe discurrir.

La presión fiscal estatal, es a la medida sensiblemen te superior en el Archipiólago que a la nacional, ya en trance de incurrir en defectos paralizadores, incomparti bles con la movilización que quiere lograrse.

Pero además concurren en Canarias otras circunstancias que obligan a una más rápida revisión de tales inconvenien tes. Principalmente por perderse las concesiones que, en este orden, suponía -y supone- el no derogado Régimen de - Puertos Francos, que no permite exacciones como las deriva das en los Impuestos sobre el Gasto y el Lujo, corrección de situaciones geográficas.

Parece lógico esperar que el Plan Nacional incluya la implantación de un sistema contributivo más acorde con esa citada política da Desarrollo, y que, entonces, se tengan muy presentes las condiciones específicas de las Islas, — sin perjuicio de arbitrar, de modo urgente e inmediato, me didas transitorias, entre ellas, la declaración de inaplicación del invocado Impuesto sobre el Gasto y el Lujo.

Destacada mención merece el sistema impositivo de has Haciendas Locales, besado esencialmente, en gravámenes a -

la importación y exportación, verdadera imposición adua nora ejercida en ámbito legalmente exento, y cuyas carác terísticas podremos anunciar brevemente así:

- A.- División en siete compartimentos estancos del Archipiólago ejerciendo cada Cabildo una soberanía plena con lo cual se impide el drenaje interprovincial y se de tiene toda posibilidad de intercambio y de colaboración, incluso en su provisible proyecto de industrialización.
- B.- Gravamen que descansa en todas las mercancías entradas y selidas en cada una de las siete slas, incidiendo con más fuerza en las clases modestas; en los cos
 tos de los artículos de primera necesidad, en la flexibí
 lidad de las exportaciones, en el precio de las importaciones de vienes de equipo, primeras materias, etc., e impidiendo que, por medio del Impuesto se consigan los medios de influir en la mejor distribución de la Renta y
 en el proceso de ahorro y capitalización indispensable éste último para cualquier aspiración de crecimiento.
- 6.- Semalados éstos defectos, en sí graves, y que permiten contemplar, más que un sistema fiscal, un proce
 dimiento puro y exclusivamente recaudatorio, cabe tam-bien examinar su desorbitada cuantía, que se percibe nitidamente con enunciar repitiendo lo sentado en la Ponen
 cia que más arriba recordamos que la presión media de -las Haciendas Locales en España, en función del Prosupues
 to Nacional, es de poce más del 20 por ciento del mismo.
 Y aquí supene un ciento y pico por ciento. La elecuencia
 de éstos coeficientes releva de más amplias explicaciones,
 que pueden encontrarse en las fuentes indicadas.

Hay que ir, pues, a un ordenamiento ortodoxo e inteligente del sistema fiscal que en el Archipiólago contribuya al éxito de un Plan de Desarrollo, y sin ese ordenamiento previo no es factible concebir ninguno con perspectivas de feliz resultado.

POLITICA CREDITICIA .-

Industria. La estructura de Canarias acusa un predo minio de los Sectores primarios y de servicios con una re ducida participación del sector industrial. A pesar de que sus elementos infraestructurales pueden determinar una vocación específica hacia tal distribución, no queda justificado, en modo alguno, su hipertrofia respecto de la producción de lo industrial. Las condiciones de desarrollo económico exigen, dentro de unos límites razonables, una expansión equilibrada de los sectores y una cada vez mayor participación de la industria en la renta to tal.

tal.

Debe ser el principal objetivo de la política econó mica de las Provincias Canarias, el desarrollar el sector industria de una modalidad rápida que permita llegar a — una economía más equilibrada.

A esta necesaria meta no podemos dirigirnos mientras no cesen las condiciones extremadamente duras en que se desarrolla nuestra industria. Sin pretender un régimen proteccionista para crear una "industria de invernadero", descamos que la industria canaria se vea libre del duro castigo que viene rocibiendo por impuestos inadecuados, y que reciba las syudas crediticias necesarias para que los empresarios privados canarios, peninsulares o extranjeros puedan acometer la empresa que el Plan de Desarrollo Económico y Social deja sin promover en Canarias.

La industria canaria se ha apoyado para su constitución, cast en su totalidad, en capitales obtenidos bajo — fórmula de préstamos a corto plazo, renovables. Con ello, las amortizaciones resultan muy forzadas con grave perjuicio en los costos, no ya en cuanto a bienes de inversión duradoros, sino en aquellos que podríamos llamar de media duración, con maquinaria herramienta, elementos auxiliares, etc., Es totalmente necesario obtener créditos a medio y — lergo plazo, ausentes hace más de quince años, para que — con la eliminación de impuestos incompatibles con las peculiaridades económicas canarias, puedan los empresarios pri vados tener las perspectivos que su refuerzo requiere.

Financiación de la Pequeña y Mediana Empresa. Las ca racteristicas especiales de las Empresas de esta dimensión las impide disponer de un sistema de financiación adecuado que les permita, sin costosos sacrificios, la renovación, modernización o ampliación que los planes de Desarrollo propugnen, ya que si bien es cierto que ultimamente se han dictado disposiciones que tienen dado facilidades al crédito a las Pequeñas y Medianas Empresas, sus efectos no han sido los esperados y la triste realidad ha sido que la inmensa mayoría de las solicitudes cursadas por importes in foriores al millón de pesetas no han sido concedidas y en otros muchos casos, la enorme lentitud en la tramitación e la abrumadora documentación exigida ha dado lugar al desalentador abandono por parte del peticionario, que finalmente ha tenido que acumir al crédito comercial con sus cortos vencimientos y sus altos intereses.

La lejanía de nuestras Islas del resto de la Nación, plantea problemas específicos para las Pequeñas Empresas que se reflejaron al aprobarse por unanimidad en la I Asam blea Nacional de la Pequeña y Mediana Empresa colebrada en

Madrid en Enero del pasado año, una conclusión, la única do carácter regional on la que se consideraba como indis ponsable para la subsistencia de estas Empresas del Archi piélago Canario, la plena y auténtica puesta en vigencia de su Ley de Puertos Francos, así como la aplicación de medidas especiales para esta tipo de Empresas, que atendiendo a sus peculiaridades características permitieran esituarlas en igualdad de condiciones con las del resto de la Nación.

Entre estas medidas especiales deben incluirse primor dialmente la Organización de filiales de la Barca Oficial de Crédito de Canarias disponiendo de cierta descentralización, que permita la rápida tramitación de créditos paralas Empresas del Archipiélago, sin el siempre engorrose en vío de documentos o desplazamientos de los interesados ala Península, ya que se ha demostrado que ésto constituye muchas veces motivo de dificil superación para las Pequeñas Empresas a las que intimida o desanima por las dificul tades que lleva consigo la recopilación de documentos y el cterno temor facilmente comprensible, del que más pequeño error u emisión, sea origen de devoluciones y retrasos,—que generalmente sálo pueden contarse concretamente en Canarias, por semanas o mescs.

Queda por último el grave problema de la garantía exigibles en las concesiones de crédito, dificultad dificilmento soslayable por las Pequeñas y Medianas Empresas que no pueden ofrecer las habituales de la práctica bancaria.

Para terminar esta exposición en cuanto a política -crediticia se refiero, debemos hacer notar que por constituir en el Archipiélago el transporte terrestre el único -posible en las Islas ya que se carcce totalmente de ferrocarriles, y las carácteristicas poco adecuadas de nuestras
carreteras actualos, impiden el empleo de grandes esmiones
y autobuses, en este aspecto el Archipiélago queda excluído de los beneficios de financiación si se interpreta lite
ralmento gl artículo primero del Decreto Ley número 57/62
de 27 de iciembre de 1962 de la Jefatura del Estado que menciona únicamente los camiones y autobusos.

Por cuanto antec de este Consejo Económico Sindical, eleva a V.E. en cuanto a política crediticia se refiera, - las siguientes conclusiones:

PRIMERA. - Que una vez desaparecidas las causas que mo tivaron la supresión temporal de los beneficios de Puertos Francos en Canarias, se devuelva a estos la plena auténtica vigencia con lo que se aliviará y solucionará grandomen mente la economía de la Pequeña y Mediana Empresa.

SEGUNDA. Que se creen en el Archipiólago sucursales de la Banca Oficial de Crédito, principalmente agrícola e Industrial en forma que queden equitativamente ubicadas en las dos Provincias, con lo que se aminorará considerablemente los efectos entorpecedores que nuestra lejanía geográfica produce.

TERCERA. Que se simplifique la documentación exigible para créditos de las Pequeñas y Medianas Empresas, sustituyéndola per una memoria en la que se especifique la naturaleza jurídica de la empresa, relación detallada de bienes, cuantía y finalidad del crédito, objetivos económicos y sociales a alcarzar y plazo de amortización.

CUARTA.- Que las garantías usuales exigidas para la concesión de créditos, sean cubiertas cuando las de la Empresa no sean suficientes, por un grupo de seguro de caución mediante un pequeño descuento común a todos los créditos.

Estas son en definitiva las aspiraciones meditadas y expuestas con reiteración en todo el decurso de los años. Al entregarlas hoy a V.E., el pueblo de esta Provincia, vé por fín abrirse ante él, la esperanza indubitada de su realización inmediata. Gracias por todo, no sólo en mi nom bre y en el del Consejo Económico, sino tembien en nombra de todos los tinerfeños de buena voluntad.

Marzo de 1964.

PROYECTO DE LEY DE BASES SOBRE ORDENACION ECONOMICO-ADMINISTRATIVO DE LAS ISLAS CANARIAS

BASE 28. Todos los productos naturales obtenidos en Canarias, así como los manifecturados o industrializados en dichas Islas, podrán exportarse sin más restricciones que las derivadas de los altos intereses de la economía - nacional en relación con el comercio exterior. Las divisas que produzcan estas exportaciones se someterán a las directrices que en la materia rijan con carácter general, una vez cubiertas preferentemente las necesidades de im-portación del Archipiélago.

BASE 3ª. La entrada, movilización y comercio de los productos canarios en las restantes provincias españolas y cualquier otro territorio sometido a la soberanía nacio nal, se efectuarán en las mismas condiciones que se apliquen a los productos similares de la Península y Baleares. En ningún caso, los productos típicos de Canarias podrán sufrir, en el mercado nacional ni en el mundial, la competencia de otros análogos de nuestras antiguas colonias.

Con la misma finalidad se establece en toda concesión -ya existente o que se dispense en el futuro- en materia - de impuestos, exenciones aduaneras. Puertos Francos, etc., a una parte de la Nación, sea esta la que fuere, habrá de extenderse a las Islas Canarias.

Igual tratamiento e aplicará en cuanto afecta a -- las normas reguladoras de servicios subvencionadas por el Estado o de ayudas destinadas al desarrollo económico.

BASE 48. Los productos de que habla en la Base 2º no serán objeto de gravamen alguno a su entrada en la Península, Islas Baleares y demás territorios a que alcance la soberanía nacional, si bien los manufacturados soporta rán las exacciones que correspondan y equivalgan a las materias primas extranjeras que los integren, liquidados por la columna más baja del Arancel o a tipos especialmen te calculados con este criterio.

Subsistirán , sin embargo, para los productos canarios, análogos percepciones por impuestos sobre el Gasto para los demás nacionales, y quedan sujetos a su regula ción especial aquellos que constituyen monopolios fiscales dentro del territorio peninsular.

BASE 52.- La producción nacional gozará de preferencia y protección para su importación en el Archipiélago en todos aquellos casos en que las condiciones de adquisición sean iguales o más ventajosas que las existentes en los mercados extranjeros de posible obtención.

Para servir la misma finalidad operativa sobre el nivel de precios, la Comisaría General de Abastecimientos
mantendrá las primas sobre los artículos de primera necesidad que actualmente se vienen concediendo.

BASE 64. Las importaciones del extranjero que se realicen en las Islas Canarias -que no sufrirán más gravá menes que los que puedan derivar de la presente Ley y de los preceptos que a la misma no se opongan serán bastantes para complementar la satisfacción de sus necesidades dentro de un Plan de Previsiones.

BASE 72.- Como organismos dependientes jerarquicamente del Ministèrio de Comercio y funcionalmente de lax
Mancomunidades Provinciales Interinsulares se crea en cada una de las provincias de Las Palmas y Tencrife una Jun
ta Delegada de Comercio, cuyas atribuciones y misiones se
rán:

a) Redactar, en ol mes de Octubre de cada año, el --Plan de Previsiones de Importación para el año siguiente,
en la forma en que, hasta ahora, venían haciéndolo las --Juntas Asesoras de Comercio.

Este Plan de Previsiones, se someterá a la conformidad de la omunidad Provincial correspondiente y, posteriormente, dentro del mes de Noviembre, se elevará al Ministerio de Comercio para su definitiva aprobación.

Si, por dicho Ministerio, no se sencionase antes del 31 de Diciembre, se entenderá tácitamente aprobada.

La aprobación expresa o tácita del Plan de Previsiomes llevará implícita la disposición, por las Juntas Delggadas, de las divisas necesarias para su desenvolvimiento con toda seguridad y con la antelación suficiente para que las importaciones no sufran retraso en su llegada ni disminución de volúmen.

Reglamentariamente se dispondrá lo necesario en orden a las relaciones de las Juntas Delegadas de Comercio y el Instituo Español de Moneda Extrantera, por lo que se refigre a la disponibilidad, cesión o intercambio de divisas, - respétandose integramente la preferencia que determina la Base 2ª de la presente Ley.

- b) Las Juntas, para necesidades fundadas, tendrán facultad para, con independencia del Plan de Previsiones, autorizar la entrada de productos extranjeros sin âivi-sas ni compensación.
- c) Las Juntas Delegadas celebrarán los oportunos con cursos y concederán las licencias correspondientes.
- d) Competerá igualmente a las Juntas Delegadas rendir a los organismos centrales y provinciales los informes y asesoramientos de carácter económico-financiero que les -- sean solicitados y colaborar con tales organismos en las la bores de Planificación que les fueran encomendadas.
- e) Las Juntas Delegadas de ambas provincias celebrarán reuniones conjuntas cuando así lo aconsejen los asuntos a tratar y en todas las ocasiones en que esté en juego el interés común del Archipiólago.
 - f) Las Juntas estarán integradas así:

Presidente: Exemo. Sr. Gobernador Civil de la Provincia.

Vocales: Exemo. Sr. Presidente de la Mancomunidad y Cabildo de la Isla capital; Iltmo. Sr. Alcalde de la capital de la provincia; representantes de los demás Cabildos Insulares; Sr. Ingeniero Jefe do la Sección Agronómica;—Sr. Ingeniero-Jefe de Industria; Sr. Administrador Provincial de Puertos Francos; Sr. Delegado Sindical Provincial; Sr. Presidentes de la Cámara de Comercio.

Actuará de Secretario, con voz y voto, el Iltmo. Sr. Delegado de Comercio de la Provincia.

BASE 8º.- Las actividades agrícolas, industriales y - comerciales en el interior del Archipiólago Canario solo - podrán limitarse en la medida necesaria para el desarrollo de los programas de Planificación aprobados, o por razón - de circumstancias de daño cierto para los intereses generales de la Nación.

BASE 98 .- Las comunicaciones aereas y marítimas con Canarias y las interinsulares, se encuadrarán dentro del - régimen general de las de su clase, prestándose apoyo esta tal a las que puedan establecerse por iniciativas insulares para cubrir las necesidades del tráfico.

Los procios de pasajes y fletes que perciban las Compañías oficiales o subvencionadas por el Estado no serán nunca superiores a la media que, por unidad de peso o volúmen y milha, resulte an la totalidad de los servicios que realicen. Las tarifas de las comunicaciones postales, telegráficas y teléfonicas españolas entre las restantes provincias y Canarias no excederán a las que rijan para las de cada clase en el interior de la Península.

BASE 104. El Estado, conforme a las directrices seña ladas por la Ley de 26 de Diciembre de 1957, en su artículo 31, celebrará con cada una de las Mandomunidades Provin ciales de Canarias un convenio global para el pago de todos y cada uno de los Impuestos y Contribuciones Nacionales, con la salvedad de los expresamente excluídos por el primer párrafo del artículo 32.

Las cifras de esos Convenios se determinará aplicando a las recaudaciones totales de la Nación por los conceptos convenidos los coeficientes medios que en aquellas representen los ingresos líquidos habidos en las provincias de Las Palmas y Tenerife en el quinquenio 1953-57.

En el caso previsto en el artículo 37 de la invocada Ley, los pagos de los contribuyentes afectados disminuirá la cantidad a ingresar por las respectivas Mancomunidades.

Como consecuencia de lo dispuesto en la Base 1º de la presetne Ley de Ordenación Económico-administrativa, desaparecerán los Arbitrios de Puortos Francos que actualmente figuran en los presupuestos nacionales y que ya no tienen alguna para pordurar.

BASE 112. A las Mancomunidades provinciales correspon derá el reparto entre los contribuyentes directos, por el procedimiento que determinan -incluso el de coordinación -con el sistema fiscal de los Vabildos Insulares- de los importes de los Convenios aludidos en la Base antecedente.

En ningún supuesto se podrán usar tipos superiores a - los vigentos en el Presupuesto estatal y habrá de sostener- se la unidad formal contributiva del Archipiébago por la - aplicación de las mismas normas, bases, reglamentos y modalidades de exacción. Y, en lo que afecta a Arbitrios insula res, tambien los mismos tipos de imposición.

BASE 122. En la regulación de los Convenios Fiscales con el Estado y de los Arbitrios insulares se respetarán - las exenciones y demás beneficios existentes en la legisla ción general, procurando, además, el fomento de la economía canaria y evitando que la Ordenación que ahera se dispensase traduzca en encartamimiento de la vida, en injusta agrava ción de la presión contributiva e en trámites que dificulten la circulación de la riqueza.

BASE 13ª.- A los efectos de los dispuesto en la Base - 11ª, o cuando alguno de los Cabildos del Archipiélago considere necesaria la creación de nuevos Arbitrios insulares o la modificación de los vigentes, y en todo lo inherente a - los mismos, promoverá instancia ante el Gebierno Civil de -

su provincia, quien inmediatamente dará traslado al de la otra, para que éste, a su vez, y en el lugar de su residencia, convoque a los des órganos provinciales de Las Palmas y Tenerife.

Los acuordos que legalmente se adopten, o las decisiones de la Presidencia del Gobierno en daso de disparidad entre las Comunidades, serán de inexcusable cumplimiento.

Do modo inmediato, se reunirán las Mancomunidades para hacer, on los sistemas impositivos insulares vigentes, las modificaciones que resulten indispensables en orden a la unificación propugnada en la citada Base ll².

BASE 144. La aportación parcial al Convenio fiscal con el Estado, de cada una de las Islas, dentro de la esfera provincial, se señalará por la Mancomunidad respectiva, cuando proceda, dentro del mismo espíritu que informe la Base 104.

BASE 154.- Las haciendas Insularesm contribuirán al sostinimiento de las Mancomunidades y de los servicios que tales órganos provinciales deban atender con arreglo a lo dispuesto en esta Ley.

Las Islas de mayores recursos económicos, contribuirán a prestar el debido auxilio a las más débiles, en la cuantía y extensión de la Mancomunidad respectiva determine.

BASE 164. Los distintos Departamentos ministeria les señalaran en sus Presupuestos consignaciones suficientes para que las obras y servicios públicos en el Archipiólago satisfagan las necesidades de estas provincias y del desarrollo económico de las mismas a tenor de la opertuna Planificación. Esas consignaciones no serán nunca inferiores a las que, proporcionalmente correspondan a las restantes españolas.

BASE 17%. La desconcentración administrativa fun cional en ol Archipiólago, iniciada por la Ley constitutiva de los Cabildos Insulares y aconsejada por situación geográficas indeclinables, se extenderá a la ordenación y ejecución de obras o prostación de servicios en materias de Agricultura, Aguas, Montes, Minas, Pesca, Carreteras, Puertos, Obras Hidráulicas, Industrias, Comercio y Transportes.

El Gobierno, escalonadamente y mediante decretos, irá determinande, en cada caso el momento, alcance y for ma de dicha desconcentración a favor de las Corperaciones insulares.

BASE 183. Corresponderá a las Mancomunidades las fun daciones de Planificación económica y altal dirección de la política de esta clase, representación provincial, coor dinación, desconcentración administrativas, Convenios fiscales y las demás que resultan de las presentes Bases.

A los Cabildos insulares se atribuirá, bajo la super visión de su Mancomunidad, la ejecución, en su Isla respectiva, de dichas funciones, aparte de las que hoy vienen realizando con sujeción a las disposiciones que perfilan su vida corporativa.

BASE 198 -- Las Mancomunidades provinciales interinsulares estarán constituídas así:

Presidente: Exemo. Sr. Gobernador Civil de la Provincia.

Vicepresidente: 1º: Exemo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de la Isla capital.

Vicepresidente 2º: Iltmo. Sr. Alcalde de la Isla cap $\underline{\underline{\mathbf{1}}}$ tal.

Vocales corporativas: En la provincia de Tenerife: 4 designados por el Cabildo de dicha Isla, 2 por el de La e Palma, 1 por el de la Gomera y 1 por el del Hierro; en la provincia de Las Palmas: 5 por el Cabildo de dicha Isla, 2 por el de la de Eurzarote y l por el de la de Fuerteven tura.

Vocales representativos: En ambas provincias, el Delegado Provincial de Sindicatos; el presidente de la Cáma ra de Comercio; el de la Cámara de la Propiedad Urbana y el Jefe o Delegado Provincial del Depertamento ministerial correspondiente, cuando se trate de asuntos relacionados con su jurisdicción.

Cuando existan problemas que afecten a las dos provincias, se reunirán conjuntamente las dos Mancomunidades, al termativamente em cada una de las ciudades de Tenerife y - Las Palmas y bajo la presidencia del obernador Civil del territorio. La primera sesión se celebrará en la sede del obernador Civil de mayor antigüedad en el cargo.

BASE 202. Las dos provincias canarias se hallarán re presentadas co, por lo menos, serán oídas con aquellos organismos centrales que tengan relación con la Ørdenación que por esta Ley se estructura, a los fines de que, en las resoluciones que por los mismos se adopten, no queden silenciados los problemas propios del Archipiólago y se tomen medidas o decisiones que puedan interferir las que son objeto de estas disposiciones.

BASE 21s. Los funcionarios públicos que resultasen afectados por la desconcentración que esta Ordenación propugna tendrán derecho a continuar adscritos a los ser vicios que pasen a depender de las Mancomunidados y Cabil dos Insulares, computandoseles los que presten en esta si tuación como afectuados en sus Cuerpos, en los que seguirán figurando a todos los efectos, incluso pasivos.

Los funcionarios del Estado que sirvan en Canarias disfrutarán de trato de favor en orden a indemnización — por residencia, permisos, viajos y estudios de sus hijos, que les compensen del alejamiento a la Península.

BASE 229. Los Departamentos ministeriales y las Man comunidades se relacionarán directamente entre sí para — cuanto haga referencia a la implantación y aplicación de esta Ley de Bases.

Sus acuerdos serán ejecutivos, salvo que se consideren lesivos, contrarios a derecho o dictados con infracción. En este supuesto, los Departamentos ainisteriales y las Mancomunidades podrán alzarse ante la Presidencia del Gobierno, la cual resolverá en definitiva y sin ulterior recurso, quedando en suspenso la efectividad de las decisiones en tento no se dicte aquella resolución.

BASE 238. - Corresponderá igualmente a la Presidencia del Gobierno velar por la recta ejecución de le dispuesto en esta Ley de Bases, y, periódicamente o siempre las cir cunstancias lo aconsejen, podrá designar un Delegado espocial para comprobar el desenvolvimiento y eficiencia de la Ordanación que se previene.

BASE 242. Esta Ordenación regirá por tiempo indefinido. Y, si por razones de venveniencia general e interes nacional, hubiera que suspenderla e modificarla, se verificará por Ley. Transcurridos cinco años de su vigencia, el Gobierno podrá, en vistas de los resultados obtenidos, propener a las Certes su revisión. Igual petición podrán hacer las Mancomunidades interinsulares.

BASE 25%. El Cobierno, en un plazo de tres meses, promulgará por Decreto la Ley articulada que desenvuelva reglamentariamente los principios sentados em las presentes Bases.

BASE 26%. - Esta Loy entrará en vigor inmediatamente y quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo que en ella se establece.

RATON

AL PROYECTO DE LEY DE BASES
SOBRE ORDENACION ECONOMICO-ADMINISTRATIVA
DE LAS ISLAS CANARIAS.

1.- Se han respetado la forma y el modo del elaborado por la Comisión interministerial en 18 de Febroro de 1948, introducióndose leves modificaciones en la reducción de las Bases de que consta, cuyo número de 26 se mantiene sin variación.

Tales modificaciones afectan, en general, al desce de determinar con mayor claridad y concisión lo que la - Ordenación se propone. Han side, en consecuencia, eli minadas restricciones introducidas en aquella fecha a petición de algunos miembros de la indicada Comisión y que ya no tienen razón alguna para prevalecor. La - comparación de los dos Proyectos da una idea cabal - del alcance de esas modificaciones, realmente no sustanciales.

2.- En la Base 3º -y pensando en l'os beneficios otorgados a Couta y Melilla- se reproducen las peticiones de -- 1954, confirmadas por los acuerdos de los Consejos -- Económicos Sindicales de Las Palmas y Tenerife, para que se extiendan a Canarias las exenciones y reduccio nes fiscales y facilidades de tráfico comercial otor-gadas a dichas -slas.

Esto pudiera estar en contradicción con el sistema de Convenios previstos en la Base 10º, que refiere la ej fra a pagar a la media que representen los ingresos el Tesero en Canarias en función de las recaudaciones totales nacionales. Y decimos esto per cuanto, si las exenciones y reducciones se aplicasen, dichas eifras debieran ser disminuídas adecuadamente.

No parece prudente aclarar ahora este aspecto de la custión, a fin de que el Ministerio de Hacienda no ponça obstáculos importantes al procedimiente de Convenios. Si las Bases se aprobasen tal como están redactadas, al llegarse a su reglamentación y puesta en práctica se produciría petición en tal sentido. El rengión más interesante es el de los impuestos sobre el castos (Usos y Consumos) quizá en conflicto con el que viene girándose con el espíxitu que informe el Decreto de Puertos Francos— que viene sobre las mercancios de censumo interior, en dos direcciones de produgición propia de las Islas y de importación de la Ponínsula y del extranjero.

Los gravámenes de esta clase a que alude la Base 4ª - son los que rigen para el consumo e introducción de - productos canarios en el territorio nacional.

Los Arbitrios de Puertos Francos -estimados en quince millones de posetas en el presupuesto nacional actual-deben desaparecer por obvias consideraciones pues su -finalidad protectora, y no fiscal, no existe ya.

3.-En la Base 7ª se recogen las normes especialmente destinadas a las Juntas Delegadas de Comercie, ampliando el proyecto primitivo con los apartados d) y e), cuyo contenido tampoco requiere esclarecimiento.

También se introduce un párrafo nuevo -el último del - apartado a) - para aludir a las relaciones entre esas - Juntas Delegadas y el I.E.M.E.. En este punto concreto, hay que señalar que no nos decidimos a referirnos a - los tipos de cambio establecido para los frutos de exportación isleña, vital cuestión que debe ser atacada in la Ley articulada que desenvuelva las Bases.

4.- La competencia de las Mancomunidades y Cabildos se com tiene y define en la Base 18º.

Creimos lógico hablar ya de Planificación y alta dirección de la política ecómonica y entregar esta tarea a órganos insulares, así como la de ejecución y desconcentración funcional de obras y servicios hoy en manos ed de oficinas y funcionarios del Poder Central.

Por consideraciones que no precisa encarecer, no estimamos prudente hacer obligatorias y períodicas las reu niones conjuntas de las dos Mancomunidades, pues ese, en la práctica, puede llevarse a efecto por decisión de dichas Corporaciones.

5. Procede resaltar, una vez más, que la Ley de Bases afecta simplemente a la estructura y perfil de la Ordenación Económica-administrativa del Archipiólago, y que las labores de Planificación, desarrollo económico y en cauzamiento de las directrices de la riqueza y el esfuerzo isleño son algo distinto, complementario y cronológicamente posterior a esa fijación de postulados amplios y generales.

Por consiguiente, no os incompatible una cosa con la -otra. Antes al contrario -reiteramos esta observaciónpoco podría hacerse, con un obligado conepto organico y
perdurable, en las labores de programación y desenvolvi
miento, sin que, de antemano, no se hubiesen esimalado
con firmeza los principios que han de inspirar y presidir la tarca, así como los órganos que han de desempo-fierla.

Además, cabe añadir que si en los detalles de tal desenvolvimiento pueden existir diferencias de eriterio y de oportunidad, ello no ocurre en cuanto ataño al reconceimiento objetivo de la especial configuración y posición de la Economía canaria, y menos aún de su singularidad.

Si la Loy de Bases se dictase, empezaría una etapa de in tense trabajo para estudiar y plasmar su reglamentación idónea. Pero hay que aceptar esa consecuencia y pensar que de cuanto, en este sentido, se realice, depende insessal establemente el buen óxito futuro.

(22 Enero de 1958)

----000----

CANARIAS. ANEXO AL PLAN DE DES-ARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL. Años 1964 a 1967.

CAPITULOS PRIMERO

LOS CRITERIOS GENERALES

1. La necesidad de un Plan de Desarrollo para las Islas Canarias.-

Alcanzados los objetivos fijados en el Plan de Estabilización Nacional, había llegado la hora de acometerse la elaboración de un Plan de Desarrollo Económico-Social, con el fin de conseguir una expansión equilibrada, constante y armónica.

Al iniciarse los trabajos previos se captó rápidamente que los efectos beneficiosos que se esperaban obtener de la ejecución del Plan no iban a llegar con la misma intensidad a todas las provincias españolas; existían algunas veces que, debide a su lejanía, no tenían probabilidades de ser igualmente partícipes de la expansión prevista, perque sus interconexiones con el reste de la nación no eran del mismo grado entre las demás.

Aquellas que con mayor intensidad podrían acusar lo -anteriormente expuesto eran las provincias canarias, en las
cuales además, un acervo de peculiaridades exigían un trata
miento distinto a sus múltiples problemas, y, a su vez -su
particular economía-, requería una serie de medidas especia
les si se quería promover su desarrollo.

En estas provincias concurre también la circunstancia de no destacar procisamente por su alto nivel de renta, sino todo lo contrario, al estar ambas por debajo de la media nacional.

Todas estas consideraciones determinaron la conveniencia de proceder a la redacción de un Plan para el Desarrollo Económico de las Islas Canarias, en perfecta conexión con el Plan General y orientado a promover una expansión que estu viera en intima consonancia con la proyectada a escala nacio nal.

2. Metodología del Plan.-

Con el fin de lograr resultados eminentemente positi vos, se ha pretendido prescindir de todo aquello que pudiera considerarse como útopico e irrealizable. Se ha profundizado -hasta los límites máximos- en la compleja economía canaria, con objeto de llegar al conocimiento de los resortes vitales que era necesario activar para piner en mardha el mecanismo de la expansión.

Bajo este principio se ha actuado con arreglo al método industivo, en un continuo discurrir sobre la posibilidad de efectuar las inversiones propuestas y no limitar se a fijar una tasa de crecimiento ideal y, de acuerdo con el coeficiente capital-producto calculado para el pasado, cifrar el volumen de la inversión precisa para alcanzar dicha tasa, sin analizar la posibilidad de algunas inversiones.

También se ha pretendido comprobar la bondad para el sistema de las medidas a tomar, intentándose a la vez, po der vislumbrar, aunque sea de una forma general, las repercusiones que sobre la economía insular podría tenerse el conjunto de inversiones programadas y la aplicación de las medidas propuestas. En resumen, se ha sacrificado la brillantez teórica e hipotética a la eficacia práctica y tangible.

Numerosas dificultades se han encontrado para su -- elaboración: desde una información estadística insuficien te hasta los diversos puntos de vista existentes sobre -- los mismos problemas, pasando por la complejidad que presenta en todos los órdenes la economía canaria.

Los estudios, en una gran parte, se han realizado a escala insular, ya que ni política ni económicamente era aconsejable hacerlos para el conjunto del archipiélago, pues la condición de insularidad dificulta, si no anula, que el proceso expansionista llegue a tode el territorio.

En los sucesivos capítulos se analizan los distintos sectores con la profundidad requerida por cada uno de ellos, y después de repasar sus estructuras y sus situaciones actuales se realiza un análisis de los problemas que les afectan, confeccionándose un inventario de sus ne cesidades, proyectándose un inventario de sus necesidades, a su expansión futura, programándose las inversiones a realizar y proponióndose las medidas cuya promulgación se considera oportuna.

3.- Dos cuestiones fundamentales

La falta de dos capítulos dedicados a realizar un profundo estudio que versará sobre dos temas de tanta tras cendencia para Canarias como son los problemas fiscales que se derivan del sistema tributario en vigor y lo concer niente al momento actual del tradicional régimen de Puertos Francos está respaldada por razones de distinta índole que aconseja demorar momentanéamente el proponer soluciones definitivas en abos aspectos dado los motivos políticos, económicos y sociales que ambos timas encierran, y que por su delicadeza, sensibilidad y gravedad de sus repercusiones exigen un estudio previo y exhaustivo para pop der tratar de conseguir con las máximas garantías las solu ciones óptimas en perfecta concordancia con la singular economía del archipiélago.

El no realizar un amplio estudio de los aspectos fiscales del Archipiélago radica en el hecho de regir en el mismo el régimen fiscal nacional, por lo cual esta materia desborda el campo de acción de este estudio regional coincidiendo este criterio con el mantenido en la elaboración de los planes regionales en Francia e Italia

Poro la exclusión del aspecto fiscal en el estudio se bre las Islas Canarias no implica en absoluto el no sel — lar aquellos problemas de indole tributeria que inciden se bre la economía insular.

Las distintas figuras tributarias clasificadas como impuestos directos que componen el sistema fiscal estatal no dan lugar a ningún problema especial a la homa de su esplicación en Canarias. El problema surge por el lado de elos impuestos indirectos, al disponer rijan en las provincias canarias el impuesto sobre el Gasto y el Lujo.

El impuesto sobre el gasto de lugar a des problemas: une, en cuanto al fonde, y otro, a la forma de aplicación de esta figura impositiva. En lo referente al fondo, lega lidad o ilegalidad de este impuesto en Canarias, tiene un mayor matíz político que económico y social y está en intima conexión con el régimen de Puertos Frances. Se alega declaración contenida en los texto legales: "Serán libres de todo derecho o impuesto, sea cual fuere su denominación todas las mercancías que se importen o experten en Canarias", exceptuandose los 17 productos que se vieren sometidos alemarbitrio de los Puertos Frances.

De la anterior declaración se desprende que la franquicia, al parecer, no se limita a los derechos arancelarios, sino que se extiende a cualquier otro tipo de gravamen, pues la imposición de cualquier etra exacción puede actuar como sustitutiva de los aranceles suprimidos y — anular de hecho la franquicia concedida.

La implantación del impuesto sobre el Gasto se ha cfectuado en virtud de que este gravamen recas sobre el consumo sin tener en cuenta la procedencia de los articulos y que, por tanto, no tiene relación alguna con la -franquicia arancelaria otorgada. En este momento surgen los problemas en cuanto a la forma de aplicación, porque al establecerse en Canarias esta exacción se aprécia cla ramente una falta de equidad impositiva al verse somatidos a gravámen en cascadas los bienes producidos en el -Archipiélago y exceptuados -al no existir aranceles y ta rifa fiscal- los importados. Esta situación anómala de-terminó la decisión de gravar por el impuesto del Gasto -sin verse cometida a la exacción que grava los anteriores procesos de transformación- las mercancias importadas en Canarias, en discordancia con el espíritu de la Ley do ---Pucrtos Francos. Posteriormente la cuestión se complica en forma insospochada al disponerse por el Decreto de 6 de Junio de 1961 que la desgravación establecida por el Decreto de 21 de Julio de 1960 sea plicable a las mercancias penin sulares enviadas a Canarias con el fin de incrementar los envios, estableciéndose en el mercado canario una discriminación fiscal entre los productos de origen peninsular y extranjero, pero elvidándose del enerme perjuicio que se le ocasionaba a la incipiente industria cancria al ponerla en situación de ventaja competitiva con respecto a la peninsular al satisfacer una, y la otra no, el impuesto so bro el Gasto. Para salvar esta crítica situación sin dere-ger el Docreto que la ocasionó se optó por no desgravar — los productos peninsulares que tambien fueran producidos por la industria insular, lo que desembocó en un confusionismo de ideas y de principios que urge aclarar con objeto de ir creando el ambiente favorable necesario para un probable desarrollo industrial en una ulterior fase.

En lo referente al impuesto sobre el Lujo, dado el — contenido social del mismo, no se considera procedente discutir su incompatibilidad con el Régimen de Puertos Francos Eliminada la discusión en cuanto al fondo, si es nocesario abordar el problema en lo relativo a la forma de aplica—ción para que desaparezcan las discriminaciones desfavorables a los productos canarios en relación con los extranje ros.

Estas discriminaciones se producen como emasecuencia de los intentos llevados a cabo para ir eliminando los és timulos fiscales que mantienen el contrabando, utilizando como medio el reducir los tipos impositivos aplicados.—Con esta finalidad se puede citar el caso de los cigarrillos rubios, cuyo gravámen del 100 por 100 quedé converti de en el 30 por 100 por el Decreto de 18 de mayo de 1961, dándose la paradoja de que las lebores insulares se veían sujetas por este concepto a un tió de 42,125 por 100, más

todas las demás gabelas que recaían sobre las materias pri mas, entre las cuales destaca la exacción del 100 por 100 sobre el papel de fumar.

Esta situación discriminatoria se agravaba si se tiene en cuenta la diferencia de procedimiento empleado en la determinación de la base impositiva, que en las labores de importación era el precio de factura, mientras que para las canarias era el de venta al público.

Estas contradicciones obligan a considerar como necesa ria una reestructuración en la forma de aplicación del Impuesto sobre el Lujo en Canarias, con el fin de eliminar y evitar estas anomalías.

Por último, en materia fiscal, y pasando de la hacienda estatal a la local, aparece el grave problema de la doble imposición a que dá lugar el arbitrio que grava la importación y exportación.

Este arbitrio es la principal fuente de financiación de las Corporaciones Locales.

El orbitrio consiste en gravar todas las mercancías entradas o salidas, en cada lista, cualquiera que sea su proce dencia o destino, con un gravámen del 2 al 4 por ciento ad valorem y un recargo variable del 2 al 3 por 100 en favor de los Ayuntamientos existentes en las diferentes islas entre los cuales se prorratean, con arreglo a unos módulos, la cantidad ingresada en cada Cabildo insular correspondiente por este concepto.

Los inconvenientes que presenta este arbitrio, sustitutivo en Canarias del existente en la Península sobre la riqueza provincial, son principalmente los que a continuación se relacionan:

- 3.1 Convierte el archipiélago en siete depurtamentos es tancos -uno por cada isla-, siendo gravadas las mercancías cuantas veces salgan y entren en los diferentes territorios insulares, con lo que el coste de la vida se eleva precisamente en las menores -coincidentes con las de menor renta-, por llegar generalmente a las mercancías a través de las islas capitales. Algunos Cabildos insulares tienen prevista la desgravación, pero esta no es general ni autómatica.
- 3.2 Al gravarse las importaciones de bienes de equipo existen también exenciones en este sentido en algunas islas obstaculizan el desarrollo industrial.
- 3.3 También incide sobre las exportaciones -incluídas los productos agrícolas-, cuando es lógico, ateniéndose al régimen de Puertos Francos y a las difíciles condiciones en

que se desenvuelven las producciones agrícolas, sería la desgravación absoluta.

- 3.4 Existe una anarquía en lo referento a los tipos aplicados, tanto en el arbitrio como en el recargo, entre las diferentes islas.
- 3.5 Las bases impositivas son fijadas por cada una de las distintas Juntas de Valoración, siendo, por tanto tembión distintas, y además se ven sometidas a elevaciones, en algunos casos promovidas por las necesidades fimancieras de los Cabildos Insulares.

En compensación a esta gama de inconvenientes sólo se aprecia una única ventaja; los sustanciosos recursos que ente ingreso proporciona a las Corporaciones Locales, en especial a los Cabildos, con los cuales pueden afrontar los cuantiosos gastos a los que tienen que hacer—frente, bien de forma directa o en un régimen de cooperación con el estado, en unas proporciones netamente superiores a las que verifican las Corporaciones locales similares del resto del país.

Lo delicado del tema obliga a apuntar soluciones se nerales sin descender a concretarlas de forma específica pero en la reestructuración que pudiera llevarse a cabo deberían persoguirse los siguientes resultados.

- Suprimir todo gravamen en el tráfico entre islas el considerarse el archipiélago como una zona ceonómica indivisible.
- Desgravación total de la importación de productos alimenticios básicos, bienes de equipo, maquinarias, repuestos, etc.
- Supresión del arbitrio a la exportación por razones que no son necesario exponer.

Esta reestructuración debería ir acompañada de una acción del Estado encaminada a relevar de ciertas obligaciones y aportaciones a los Cabildos con el fin de compensarlos de la disminución que pueda producirse en sus ingresos.

Se han expuesto los tres problemas fiscales que repercuten más profundamente sobre la economía canaria, y
se han esbozado sus posibles soluciones. No se ha llegado
a recomendaciones concretas por considerar que la aprobación de la reforma tributaria es inminente, y es precisamente en ella en donde debe tenerse en cuenta las solucio
nes apuntadas con el fin de despejar toda incógnita con respecto a la futura expansión.

La segunda premisa considerada como fundamental a la vista de un Plan de Desarrollo es la de decidir cuál es - la política comercial y arancelaria a seguir con el futuro en un territorio con una economía tan peculiar como la canaria.

Si a escala nacional las previsiones sobre la balanza de pagos son esenciales por ser pieza fundamental en el mecanismo de las proyecciones macroecónomicas al depender de sus resultados e saldos las posibilidades de financiar la expansión prevista, este ne courre a escala regional. Este criterio ha sido mantenido en la programación regional francesa y se considera acertade al tener, además, pre sente que las comparaciones interregionales, en lo que al comercio exterior se refiero, no conducen a ningún resulta do positivo y si pueden dar lugar a falsas interpretaciones.

Actuando bajo estas principios se estima mucho más — eficaz abordar primeramente el tema del régimen comercial imperante en Canarias y en los sucesivos capítulos, en los que se tratan los diferentes sectores productivos, analizar los problemas que cada uno de ellos tiene planteados — con relación al exterior en el doble aspecto de la posibilidad de expansión a las expertaciones y en lo relativo a los respectivos impactos que sobre ellos produce el sistema vigente de importaciones.

El régimen de Puertos Francos podría der lugar a un - tratamiento extenso y eficaz, siendo, por tanto, preferible intentar exponer de forma sucinta y clara los aspectos más trascendentes de esta debatida cuestión.

El régimen de Puertos Frances fué instaurado por el-Real Decr. to de 11 de Julio de 1852, y confirmando por las Leyes de 10 de julio de 1870 y 6 de Marzo de 1900 y demás disposiciones complementarias, como los Decretos de 28 de junio de 1927 y 19 de Abril de 1934.

No puede concebirse como una graciosa concesión o — privilegio otorgado al archipiólago canario por Bravo Murillo, sino, por el contrario, como el reconocimiento legal de una serie de peculiaridades que exigían un régimen comercial especial: su lejanía de la Península, su elta densidad demográfica, la escasez de recursos hidráulicos, la limitada superficie laborable, los altos costes de su agricultura su condición de insularidad, etc.

Con posterioridad a su implantación s. lograron nota bles beneficios, y así cabe registrar la intensificación do la agricultura-industrial, dirigida hacia la exportación al no tener que preocuparse de atender al avituallamiento del mercado interno de productos agrícolas básicos por lo general con bajos precios, y que debido a los al-tos costes de producción los convertian en cultivos infra marginales, permitiendo, por tanto, que todos los esfuerzos se aunaran para expansionar los cultivos de frutos --tropicales o do "fuera de época" que podrían conseguirse mercad a sus privilegios por al clima y la localización - estratégica de las islas, próximas a los mercados de elevado poder adquisitivo como oran los paises del centro y norte do Europa, que en aquella Speca iniciaban la era de la industrialización, sobre cuya base iban a edificar su supremacio oconómica, mantenida hasta los tiempos actua--los. En lo que se refiere al consumo, la concesión de la franquicia, el libre comercio y la óptime localización de sus puertos dió pase a un abundante y barato suministro do bienes de primera necesidad internacional y de la faci do bienes de primera necesidad internacional y de la faci-lidad de fletes, dado que sus puortos empozaban a conver-tirse en escala obligada de los buques dedicados al tráfi-co marítimo intercontinental. De esta forma se consiguió desaparociera el problema del abastecimento del mercado interno, dificil de por sí por lo limitado y costoso de -sus producciones autóctonas y por la escasaz de medios ma rítimos para realizarlo desde la península, aparte de los cuantiosos gastos que el sistema implicaba. Se logró un -descenso aprociable del costo de vida, equivalente a un -alza de los salarios reales, permaneciendo constantes los alza de los salarios reales, permaneciendo constantes los nominales, dando lugar, como efecto indirecto o secundario, a una minoración de los costes de las producciones agricolas, do tanta trascondencia en unos cultivos intensivos orientados hacia los rereados internacionales, con tun elevados percentajes de empleo del factor trabajo.

En los eños posteriores se expansiona el cultivo del plátano, tomate y patata principalmente y casi tede el es píritu empresarial y el ahorro insular se vuelcan hacia — esta agricultura industrializada, en la cual depositan — fundadas esparenzas. La labor era ingento, pero estaba redenda de pronetedoras expectativas, y quizá esto determinó que el camerio no distrajose esfuerzos hacia las actividades industriales, sobre cuyo futuro guardaba sus naturales y lógicos recelos.

Esta libertad comercial que originó la prosperidad - alcanzada parduró hasta la cuarta década del presente si-glo, en que, debido a los acontecimientes naturales tanto nacionales como internacionales acaecides, se tuvieren que posponer les intereses particulares de las islas canarias a los generales de la nación, y al rógimen no fué derogado de derecho, sino fue de hecho, pura prácticamente, la libertad de comercio desapareció. En la actualidad, si bien

de hocho, el régimen de importaciones es de relativa libortad sin restaurarse de jure e con plene vigor.

La incorporación al régimen liberado de comercio de sucesivas listas de mercancias, realizadas a partir de - 1959, se nan extendido plenamente a las Islas Caharias. Las mercancías sujetas a este régimen representan, sin - embargo, dentre de la estructura de las importaciones peninsulares, un mayor percentaje -excluídos los productos petróliferos- que en las Islas Canarias. Este hecho se - aplica per la distinta composición de las importaciones ya que en las peninsulares tienen mayor peso los bienes de equipo y maquinaria en general, es decir, los bienes de inversión, mientras que en Canarias tienen mayor importancia relativa los bienes de consume, y la liberalización ha side más amplia con respecto a los primeros que a los segundos.

So le ha objetade esencialmente al régimen de Puertos frances el haber impedide la industrialización de las Islas, circunstancia que el mismo acentecer histórico se ha encargado de desvirtuer al contemplarse que durante los aníos que prácticamente ha estado abolida la libertad comercial en Canarias tempeco ha surgido un movimiento de indua trialización a la par que en la Península se ha producido un amplio desarrollo industrial. La falta de desarrollo industrial no puede imputarse a su régimen de Puertos Frances, peruge de nada valdría una industria protegida implantada en la mayoría de los casos en condiciones adversas—escasez de energía, elevade precio relativo de la misma,—limitades recursos hidráulicos, falta cosi absolute de materias primas—si ne tiene un mercado en las debidas condiciones que atendor; el mercado canario es muy reducido, el puninsular se encuentra muy alejado, y la distancia ahoga todo su atán de competencia con la industria peninsular, y las mismas rezones—logicamente aumentades—se pueden aducir sobre las posibilidades de expertaciones industriales hacia los marcados europeos. Establecer un régimen proteccionista con la única finalidad de crear una industria de "invermadoro" ne puede tener aliciente alguno, y si ademas puede ponor en paligro su verdadera fuente de riqueza, como en la agricultura de expertación, al provocar una elevación de sus costes, cuendo lo que se pretende e toda costa es su abarragamiento, carece de todo sentido lógico. Esterno quiere decir, ni mucho menos, que no haya posibilidades in dustriales para Camarias, pero es cuestión de tiempo y de selección de actividades, según se expondrá más adelante.

Plantoade el problema en toda su dimensión, es precise hacer algunes consideraciones en termo e él para promun ciarse por la restauración del régimen tradicional, incluso con las modificaciones que sem impostas por las relaciones conómicas internacionales, o por supresión. El problema presenta maticos políticos y comómicos. En el aspecto político no hay que olvidar que la idea de los Puertos Francos está profundamente arraiga da en la mentalidad canaria, y las generaciones presentes han nacido y vivido bajo la bandera de la libertad comercial, y consideran que su mantenimiento es el ser o no ser de su existencia. La derogación del actual — sistema representaría un cambio radical en todos los — aspectos de la vida del Archipiélago y requeriría un — periodo de adaptación largo y dificil.

En el terreno de lo económico abogan por el retor no al sistema de Puertos Francos en su primitiva concepción todos los efectos beneficiosos que su implanta ción produjo -sefialados anteriormente- y que se mantiguen en en la actualidad aún con mayor intensidad que en aquella época de mediados del siglo pasado. La agricul tura, al aumentar en alto grado su especialización, exige un mayor emploo de maquinaria -para la transformación de los terrenos y en las laboros, aunque con esta última finalidad su empleo es restringido en Canarias-, de fertilizantes, de anticriptogámicos, de herbicidas, de nematicidas, por lo cual adquirir toda esta gama de productos a precios internacionales, e incluso más bajos, es de importancia vital para su sostenimiento y condicionamiento fundamental de su futura expansión. Para esa nueva fuente de riqueza como es el turismo en Canarias, al contar con un abastecimiento mum dial y a unos precios competitivos internacionalmente es un aliciente más, que en unión de su incomparable clima y sus inigualables paisajes compensan su lejanía.

En la vertiente del consumo el aspecto social no puede ser olvidado, y un encarecimiento del coste de vi da -al depender Canarias casi exclusivamente en su abaz tecimiento al exterior- provocaría o un descenso de los salarios reales o una elevación de los nominales, dificil de repercutir sobre los precios, y, por tanto, en el mejor de los casos, un estancamiento de las condiciones de vida, incompatible con toda idea de desarrollo.

La libertad comercial total exige, sin embargo, crear dispositivos que impidan los estrangulamientros monopolísticos en aquellos productos vitales para el abastecimiento de las clases económicas más débiles, ya que en caso de que la libertad provocara estos fenómenes quedaría desvirtuada su finalidad principal.

En el aspecto jurídico sería necesario analizar las circunstancias internacionales actuales del concepto de Puertos Francos, al parecer incompatibles con cualquier sistema de protección. Es evidente que determinadas actividades productivas que existen en la actualidad en las Islas requieren o demandan ciertas medidas provisionales de protección, de las que no se puede prescindir a corto plazo se pena de provocar problemasade tipo económico y social. Estas provisionalidades se mantendrán estrictamen

to el tiempo que se considere necesario para proceder a una resstructuración de las industrias afectadas por la plena libertad comercial, pasado el cual desaparecerá - toda medida restrictiva.

Esto pone de manifiesto la necesidad de adaptar el concepto de Puertos Francos, concebide originariamente para zonas donde se comercían o manipulan las ventadas inherentes al régimen en cuestión se pueda aplicar a zo nas territoriales extensas, donde, además de las actividades puramente mercantilos señaladas, habita una masa de población que desarrolla al mismo tiempo actividades productivas.

Se puede alegar para su derogación que las circuns tancias han variado en el transcurso de un siglo al haber aumentado en número, capacidad y rapidez los medios de transporte con la Península; pero este acusado mejoramiento de las comunicaciones en casi nada afecta a las especiales condiciones en que se desenvuelve la coo nomía canaria, pues los costes de producción y de vida se elevarían por encima de los de la Península en proporciones prohibitivas para una economía que vive cara al exterior.

También se aduce en contra del régimen de Fuertos Francos el hecho de haber variado radicalmente la política comercial internacional al ser reemplazado el liberalismo imperante a mediados del siglo pasado por una férrea area exproteccionista expresada en las elevadas barreras arancelarias impuestas por casi todos los paises. Este cambio operado en el comercio internacional - ha hecho incluso más necesario el sistema tradicional - como consecuencia de que las exportaciones canarias, para poder superar las defensas proteccionistas establecidas por sus elientes y mantenerse competitivas, requieren aún con más precisión disfrutar del único sistema - mediante el cual puedan ser disminuídas los costes de - producción.

Existe, por el contrario, un heche (un acontecimien to) que puede afectar al régimen concreial mantenide: la constitución de bloques comerciales supranacionales. El ingreso o adhesión de España a los mismos representaría en Canarias, al formar parte del todo macional- la suber dinación a las limitaciones o condiciones que le sean im puestas desde el exterior en forma taxativa, las cuales, tendrían que ser atacadas en beneficio de los altos intereses nacionales.

Como conclusión de todo le expuesto se desprende la importancia que para Canarias tione el restablecer el régimen que he venido imperando hace más de un sigle, el cual solamente se vería sometido a las limitaciones e modificaciones siguientes:

- El afectarlas las condiciones que en número o su momento les fueran impuestas a la Nación en su acceso a organismos internacionales o bloques su pranacionales, ante la imposibilidad de conseguir algunas excepciones para este territorio insular, pues les interesados particulares deben de supeditarse a los altos intereses nacionales.
- Decretar la libertad de establecimiento de depósitos comerciales, bajo las garantías que la Administración determinase, por no ser compatibles las restricciones impuestas en este aspecto con la libertad comercial que se propugna.
- Las condicionos necesarias para garantizar la permanencia de aquellas actividades productivas que se consideren vitales para el desarrollo económico -social de las Islas.
- Las garantías de que las características fiscales y comerciales inherentes a un fegimen de Fuertos Frances serán compatibles con una defensa de los intereses de las clases economicamente más débiles, y, en todo caso, serán un factor de una política social de redistribución de rentas.

____00000----

CAPITULO XVI

ORGANIZACION ADMINISTRATIVA

1. Introducción

.

1.1 ANTECEDENTES

La preocupación del Gobierne y de las Autoridades insulares por efectuar una reorganización administrati va en el Archipiélago canario, sin perjuicio de las es pecialidades ya existentes, se ha puesto de manifiesto de forma reiterada en los últimos lustros. De ello son claros testimonios las Ordenes ministeriales de 13 de ectubre de 1947 -de la Presidencia del Gobierno- y de 31 de mayo de 1961 -del Ministerio de la Gobernación-, y los efectuados estudios que en virtud de ellas so realizaron.

La primera de las Ordenes citadas ereó una Comisión Interministerial para el estudio del régimen económico social que se considerase necesario para resolver los problemas poculiares de las Islas Canarias. — Fruto de la labor de esta Comisión fue la redacción de un Proyecto de Ley de Bases sobre el régimen administrativo de las Islas Canarias, en el que se prestaba — minuciosa atención a los problemas organizativos de — las mismas.

Como consecuencia de la Ordon del Ministerio de la Gobernación de 31 de Mayo de 1961 se efectuaron igual—mente estudios sobre una posible desconcentración o delegación de funciones en los órganos periféricos de la Administración General en el Archipiélago, elevándose—en su día a la Superioridad los resultados de tales estudios.

1-2 LA ORGANIZACION ADMINISTRATIVA Y EL DESARROLLO ECO-NOMICO.-

Dando cuanto precede, no puede extrañar que el Plan para el Desarrollo Económico de las Islas Canarias se ha ga eco de la procoupación consignada e incluya una serie de medidas conducentes a efectuar una reorganización de la Administración pública -estatal y local- en este archipiélago. Máxime, si se tiene en cuenta la decisiva im

portancia que para el logro de los objetivos del Plan adquiere la existencia de una Administración en consonancia con los mismos.

Basta recordar al efecto que, como ponía de manifiesto recientemente el profesor López Rodó ("Adminis tración Pública y Desarrollo Económico," Madrid, 1963 Galbraith, en su libro aparecido en 1962, "Economic development in perspective", declara que la principal tarea para alcanzar el desarrollo ne consiste en obte nor capitales ni técnicos, sino en establecer en la Administración pública los órganos adecuados y competentes. El informe Rueff, por su parte, señaló tambión elaramente que la reforma de la Administración era una condición indispensable para el desarrollo económico. Y el informe del Banco Mundial sobre España apunta una serio de reformas, algunas de las cuellos han sido ya establocidas.

Do todo ello se desprende que el presupuesto para legrar el desarrollo económico de las Islas Canarias será la reforma de la Administración Pública a ellas relativa.

1.3 PLANTEAMIENTO .-

a) Las medidas que se propondrén en los párrafos siguientes tienden, pues, empleande una expresión que ha obtenido ya carta de crédito en nuestra Ley de procedimiento administrativo, a través de su artículo 29 a conseguir la economía, celeridad y eficacia de la actuación administrativa respecto del Archipiólago ca nario. En el primer sontido, se subraya la conveniencia de agrupar, agregar o fundir Municipios, o do --traspasar sus competencias a los Cabildos Insulares. Desde el punto de vista de la coleridad, ha parecido aconsejable intensificar la desconcentración administrativa en favor de los órganos periféricos de la Administración de las Islas Canarias. La idea do eficacia ha estado presente, aparto de al proponer la adop ción de alguna de las medidas ya indicadas, al pronun ciarso en favor de la "provincialización" en cuanto a esto Archipiólago de órganos de la Administración ostatal que normalmente están estructurados sobre base superprovincial, y al postular la existencia en cada una de las provincias canarias de un representante de los distintos Departamentos ministeriales civiles que ostante la condición de Delegado ministerial y se en-cuentre jerarquicamente situado per encima de los posibles representantes de las Direcciones generales u Organismos Autónomos del propio Ministerio.

- b) Es de advertir que en muchos casos las modidas cuya aplicación se recomienda, lejos de supener una al teración del Derecho Positivo vigente podrán acordarso mediante la sola aplicación de normas ya existentes, por más que frecuentemente inaplicadas. En otros casos muy raros, será necesario modificar la legislación en vigor. Pero ello no debe constituir motivo de reparo, pues, en primer lugar, si a través del presente Plan se protende efectuar un efectivo desarrollo económico de las Islas Canarias en su conjunto, está claro que en la Administración relativa a ellas habrán de introducirse normas especiales, como telos no aplicables al restodel país. Además, estas medidas innovadoras coinciden normalmente con las recomendaciones de la doctrina, de los especialistas en particular el informe del Banco Mundial y de reuniones y congresos de la mayor significación, por lo que su aplicación en el artículo de Arachipiólago canario podría constituin una buena piedra de toque para confrontar la idencidad de su empleo. Por último, es de recordar que por las singularidades históricas y geográficas de las islas a que este Plan se refiere, es ya tradicional la existencia en glas de un régimen especial de Administración.
- c) Se pasa, pues, tras esta introducción a estudiar las reformas cuya aplicación parece aconsejable efectuar. A tal efecto, habrá que distinguir entre las relativas a la Administración estatal y a la Administración local, para dedicar un apartado especial al personal del servicio de la Administración, cualquiera que sea la zona ésta de que se trate.
- 2. Reorganización de los órganos perifericos de la Administración del Estado en las Islas Canarias.
- 2. 1 COORDINACION DE LA ADMINISTRACION PERIFERICA: CONVE NIENCIA DE QUE EXISTA UN DELEGADO DE CADA MINISTERIO. CIVIL.

Uno de los més graves problemas que tiene planteados la Administración de nuestros días es el de la coordinación entre los distintos órganos que la integran. Pa ra resolverlos se han promulgado recientemente diversas disposiciones, entre las que merceen destacarse, en loque se refiere, el Decreto de 10 de octubre de 1958, re gulador del Estatuto jurídico de los Gobernadores civilos que atribuye a éstos amplias facultades.

Dicho Reglamento, sin embargo, si bien ha paliado -- los inconvenientes de la anterior situación, no ha conseguido eliminarlos, debido en gran parto, a las dificulta

des que derivan de la existencia de una diversidad de órganos periféricos de un mismo Departamento ministerial, que no actúa jerárquicamente subordinado, sino de forma paralela. Clare ejemplo de ello nos lo ofrece el Ministerio de Agricultura, cada una de cuyas — Direcciones Generales y Organismos Autónomos puede — afirmarse que tiene un Delegado Provincial.

Por tal razón, el informe del Banco Mundial y — los Gobernadores civiles, en las reuniones celebradas durante los días 19, 20 y 21 de Febrero de 1962 han — llamado la atención sobre la necesidad de que, al objeto de coordinar la Administración periférica, por — la variodad de Organismos dependientes de un mismo Ministerio que se desenvuelven aisladamente en la cefera provincial, se nombre un Delegado provincial único por cada Ministerio, guardando entre ellos la preferencia que se haya señalado para el Departamente de que respectivamente depende.

En el mismo sentido se ha pronunciado la doctrina pudiende consultarse sobre el particular el estudio de J. Alfaro, que bajo el título "La organización administrativa española y del desarrollo económico", apareció en el número 58 de "Documentación Administrativa".

La Administración periférica en las provincias ca narias no constituye en este sentido una excepción, — por lo que al objeto de adaptarla a las necesidades — del desarrollo económico ha parecido conveniente propo nor que se adopte la medida indicada, que, ciertamente como ya se advirtió constituiría una innovación en — nuestro ordenamiento jurídico, pero que, como igualmen te se puso de manificato, podría servir de ensayo para su posible ultorior generación.

2.2 PROVINCIALIZACION DE LOS ORGANOS PERIFERICOS DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO QUE EN LA ACTUALIDAD TIE NE COMPETENCIA TERRITORIAL MAS AMPLIA.

El aspecto que ahora se trata pudicra llamar en principio la atención de forma desfavorable, habida —
cuenta de la tendencia existente a regionalizar la organización administrativa. Debe advertirse, sin embargo,
que esta corriente dectrinal está pensada sobre la base
de una situación geográfica continental y no insular. Por tal motivo, dadas las dificultades de comunicaciones existentes entre las Islas Canarias y la Península,
de una parte, y entre una y etras de tales Islas, parece procedente proponer la provincialización de tales --

servicios de carácter regional. Es de advertir que dichos servicios no extiendan su jurisdicción al Archipiálago canario solamente, sino que en ocasiones se en cuentran situados en la península y extienden su juris dicción a una parte de la misma. Tal ocurre con la Jera tura Regional del Patrimonio Forestal del Estado, que se halla radicada en Sevilla, y con la inspección Regional de la Subdirección de Montes y Folítica Forestal que tiene su Sede en la misma ciudad.

2.3 DESCONCENTRACION ADMINISTRATIVA.

a) La desconcentración administrativa de las actuaciones de tipo ejecutivo han sido tan reiteradamente postulada por la doctrina jurídico-administrativa y por los expertos en planificación económica y en técnica organizativa que cualquier cita sobre el particular resultaría ociesa.

El Derecho positivo que se ha hecho eco de esta tendencia doctrinal. Y así, la Ley de Procedimiento ad
ministrativo -en particular en sus artículos 5 y 6- se
muestra decididamente desconcentradora, y la primera de las disposiciones adicionales del texto refundido de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del
Estado facultaba al Gobierno para que se dictase disposiciones encaminadas a conseguir la desconcentración.

Fruto de esta autorización, que al mismo tiempo - constituía una llamada de atención, son diversos Decretos u Ordenes ministeriales que establecen medidas del tipo de las que ahora se consideran.

- b) Parece, sin embargo, que podría avanzarse más en ese sentido, y que incluso ello scría altamente deseable en cuanto al Archipiélago canario se refiere con miras a agilizar la aplicación del Plan de Desarrollo Económico y Social.
- c) Las dificultades surgen al elegir la técnica a seguir para alcanzar esta finalidad. Pues la experiencia demuestra, aquí y en todos los paises que en menor o mayor medida han efectuado una reforma administrativa o se hallan empeñados en ella, la resistencia de los forganos superiores a desprenderse de sus competencias traslalándolas a los que jerarquicamente los están subordinados. Por ello, se ha juzgado conveniente seguir la técnica inversa a la que empleó la Ley de Régimen Jurídico, en el sentido de dictar con carácter general y

aplicación inmediata una vez que transcurra place determinado para una medida desconcentradora, dejande la puerta abierta para que dentro de aquel plaze, el Gobierno, previa propuesta de los Departamentos ministeriales, establezca las medidas que considere pertinentes.

Dicha medida se estima podría consistir en disponer que las facultades propias de los Directoros generales de los distintes Departamentos ministeriales, — con la salvedad de las relativas al personal y las excepciones que el Gobierno establezca a propuesta de ta les Ministerios en el plazo de tres meses, se considerarán, una vez transcurrido dicho plazo, automáticamen te desconcentradas en los Delegados Provinciales de — aquellos en cada una de las provincias canarias y por lo que a ellas se refiere. No es necesario advertir — que la medida consignada se aplicaría tan sólo a la Administración Civil.

3. Reorganización do la Administración Local.

3.1 PANORAMA DE LA ADMINISTRACION LOCAL EN EL ARCHIPIE LAGO CANARIO.

Como es sabido, el rasgo fundamental de la Adminia tración local en el archipiólago cenario es la existencia de los Cabildos insulares y las Mancomunidades provinciales, que funcionan con aprociable eficacia y disponen en general de sancadas fuentes de ingresos.

Al margen de les citades entes, existen como en la Península, los municipios, respecto de los cuales, de forma general, no puede hablarse con el mismo optimismo Por tal motivo las propuestas de reforma de la Administración local se refieren exclusivamente a ellos.

Las medidas cuya aplicación se juzga conveniente son muy variadas, como lógica consecuencia de la diversidad de exigencias y posibilidades de los distintos ma nicipios. Y en su mayoría son perfectamente viablos den tro del marco del Derecho Positivo vigente.

3.2 AGRUPACION FORZOSA DE MUNICIPIOS.

La nota predominante de los municipios canarios, on particular de los que existen en las Islas menores,
está constituída por la insuficiencia de medios para eprestar siquiera los servicios mínimos que obligatoriamente los impene la Ley. For tal metivo, en los casos de
que esta solución resulte suficiente y habida cuenta de

las facultades que al respecto atribuyen al Gobierno la Ley de Régimen Local y su Reglamento de Población y demarcación territorial, sería conveniente que squel, siguiendo los trámites que los citados textos prescriben, acordase en el plazo de un año la agrupación forzosa de municipios para la prestación de determinados servicios. En este último sentido es de recordar el beneficio que esta técnica está produciendo ya en materia sunitaria.

3.3. REVISION DE LOS TERMINOS MUNICIPALES.

Dosgraciadamente, la agrupación forzosa de los municipios resultería en auchas ocasiones noteriamente — insuficientes para estructurar una Administración local idómea a los efectos de la realización de un Plan de Dosarrollo, Por ello, resulta pertinente, asimismo, establecer que en el mismo plazo consignado en el apartado anterior el Gobierno, naturalmente, a propuesto del Ministario de la Gobernación, proceda a revisar de eficio la actual división en términos municipales del archipió lago canario, introduciendo cuantas alteraciones juzgase convenientes conforme a la experiencia y a las necesidades previsibles por la Administración municipal canaria.

Esta revisión, viable, asimismo, conformo al Derecho vigente, deberá efectuarse utilizando unas veces el sistema de la fusión de municipies, otras incorporando un municipio o municipies a etros ya existentes, y, finalmente, en cessiones, bastará con segregar parte de un municipio para incorporarla a etro limítrofe. Lo que en ningún caso parece procedente se erlar huevo: municipies mediante la segregación de parte de los que ya existen.

La utilidad de las medidas iniciadas ha side tan reitersdamente puesta de manificato por la destrina que
resulta innecesario considerarla equí con detenimiento.
Baste con invocar, entre etras ventajas que con ellas podrán estenerse, la reducción de gastes) la elevación
del nivel técnico del personal al servicio de les municipios, y, como consecuencia, la mejoría en la calidad
y eficacia de los servicios.

3. 4 "INSULARIZACION DE FUNCIONES Y SERVICIOI.

Al margen de las modidas indicadas, y deto si que constituiría una innoveción, por más que plensuante concorde con cuento postulo la decyrina popuelclisada, ha -

0.00

parecido conveniente que se faculte al Gobierno para - que siempre dantro del plazo de un año acuerde:

- a) El traspaso de determinados servicios y funcio ciones de los municípios a los Cabildos o a alguno de ellos. Es decir, la insularización de tales funciones y servicios.
- b) Incluso, la supresión de todos los municipios de al guna de las Islas, cuyas funciones pasarían a ser desa rrolladas integramente por el Cabildo, correspondiente. Esta medida resultaría particularmente idónea en el ca so de la Isla del Hierro, dondo, pese a su escasa dimensión y reducido número de habitantes, existen tres entes de carácter territorial: el Cabildo y los Municipios de Valverde y La Frontera.

4. Reformas relativas al personal.

4.1 PRINCIPALES PROBLEMAS EN LA MATERIA.

Presupuesto básico para un adecuado funcionamiento de la Administración pública es la calidad y entusiasmo del personal que se encuentre a su servicio. En este sentido posiblemente las principales dificultades con que se tropieza en el archipiólago canario derivan de la inestabilidad de los funcionarios públicos, y en ocasiones, incluso de la ausencia de los mismos o, al menos, con la condición de funcionarios en propisada.

Ambas circunstancias derivan, como es obvio, da -la distancia en que en las islas se encuentras respecto de la Península, por lo que para salvan teles dificultades ha parecido razonable "acemear" a los funcionarios a la Península através de las medidas que se pasan a exponer.

4.2 DESCONCENTRACION DE LA SELECCION, FORMACION Y PER FECCIONAMIENTO DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y ATO DA ECONOMICA A LOS RISMOS.

a) La primera medida que se juzga conveniente adoptar para alcanzar el objetivo sonalado es la descon centración en el archipiélago canario de las oposiciomes para el ingreso en los Cuerpos Generales de la Administración Civil del Estado y de las Corporacionos locales. De ello existen ya precedentes, y de becho vienen celebrándose en la Universidad de La Laguna las oposiciones de ingreso a los Cuerpos Técnicos y Auxiliar de

la Administración Civil del Estado. Pero porece oportu no que adquiera configuración jurídica esta práctica y que se generalice a la Administración Local.

De esta suerte se conseguiría, por lo pronto, la igualdad de oportunidades de quienes residen en el ar chipiélago canario, dificilmente admicible sin la aplicación de una medida como la que se propone, por las dificultades inherentes al desplazamiento a la Península, en cualquier caso muy superiores e las que habrán de salver en este sentido quienes residan en los puntos más extremos de la misma.

Pero, además, igualmente se conseguiría por esta via un asumento del número de funcionarios canarios o residentes en este archipiélago antes de su ingreso en la Administración. Con lo que en primer lugar existiría un mayor contingente de aspirantes a ingresar en la Administración, lo que permitiría un major, selsoción de quienes en definitiva hubieran de formar partide la misma. Y además, al aumentar, lógicamente, el má mero do funcionarios, cabe pensar que puy probablemente gran parte de ellos eligirían destinos en el archipiélago, con lo que se evitaría la inestabilidad de colos funcionarios antes aludida.

- b) La medida expuesta resultaría insuficiente si no fuera acompañada de la prescripción de que cuando ello resultare viable se organizarían, asimismo, en la Uni-versidad de La Laguna por los Organismos competantes, en colaboración con aquella, los cursos de perfeccionamiento e ingreso en la Administración del personal a su servicio.
- c) Por último, convendría insistir en la convening cia de que el Estado y las Corporaciones Locales promus van la construcción de viviendas para funcionarios, los cuales disfrutarán de un régimen especial en orden a implementación por residencia, permises, visjes y estudios de sus hijos, que les compense del alajamiento às la Fguníasula.

5. Conclusiones .-

A la vista de las argumentaciones que proceden - resulta aconsejable proponer en cuanto a la meorganización de la Administración Pública su el archipiólago - canario con vistas al desarrollo conómico de paste de promulgación de una ley formal on la que se establesca lo siguiente:

- 2º.. Tos órganos periféricos de la Administración del Estado cuya jurisdicción es superior a la provincial extenderán en lo sucesivo su competencia desde el punto de vista territorial, en lo que a las
 provincias canarias se refiera, exclusivamente al ánbito de una provincia. Queda facultado el Gobierno pa
 ra dictar, en el plazo de tres meses, las disposiciones necesprian para aplicar la modificación que se es
 tablece.
- 19. Las facultades propins de los Directores Generales de los distintos Departamentos ministeriales civiles, con la solvedad de las relativas al personal y las excepciones que el Gobierno que el Gobierno establezes a propuesta de los Ministerios respectivos en el plaso de tres meses, se considerarán, una vez transcurrido dicho plazo, automáticamente desconcertradas en los Delegados provinciales de aquellos en cada una de las provincias canarias.
 - 4º.- En el plazo de un año el "obierno dispondrá:
- e) La constitución de las agrupaciones forzoses do municipios que considere convenientes para el soste nimiente común de determinados servicios, conforme a lo que establecen las normas en vigor.
- b) Los alteraciones de los términos municipales que juzgue necesario efectuar, conforme a la experiencia y a las exigencias del desarrollo económico, y de acuerde con lo que determinan las normas aplicables.
- e) La atribución a los Cabildos insulares de alguno o algunos de los fines de la competencia municipal de los Ayuntamientos de su territorio; y
- d) La supresión de todos los municipios de alguna isla -Hierro- y atribución al correspondiente Cabildo insular de la totalidad de la competencia con los mismos en el caso de que ello se considere conveniente.

59. a) Los ejercicios de las oposiciones para el ingreso en los Cuerpos Generales de la Administración del Estado y de la Administración Local se coleberarán en la Universidad de La Laguna, para quienes residen en el Archipiélego canario, quedando encomendada a dicho Centro decente en colaboración con los enganismos competentes, la organización, en su caso, de los cursos de ingreso y perfeccionemiento de los funcionarios públicos.

b) El Estado y las Corporaciones Locales fewen terán la construcción de viviendas para los funcioneríos, los cuales disfrutarán de un régimen especial en orden a indemnización por residencia, permi sos, viajes y estudios de sus hijos, que les compense del alejamiento de la Peninsula.